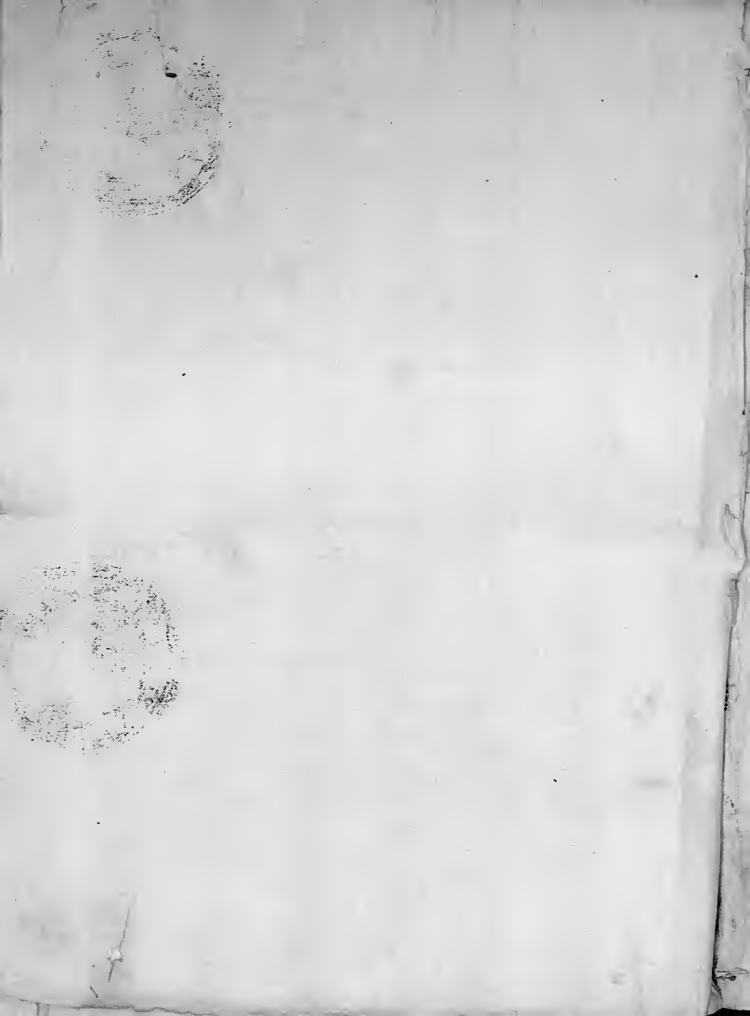
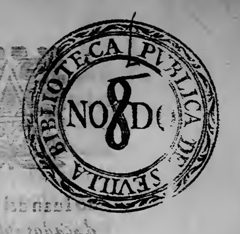

407—116

Yndice

30.. In processu Joannis de Mercado super inventario.
31.. Manifiesto sobre lo mismo.
32.. Otro sobre lo mismo.







POR

LA CASA DE PEDRO DE Aguerri, y sus Administradores, y D. Ioseph de Aguerri por su derecho proprio, y por Iuan Antonio de Acuña, y Felipe de Oñate, Alguaciles denunciadores.

CON

IVAN DEL PLA MERCADER, VEZINO de la Ciudad de Zaragoza.

SOBRE

Que ha de ser condenado en las penas de Vsurero en que ha incurido, è incidentemente, que las escrituras de Comandas de 25U845. escudos, en que estàn obligados dichos Pedro, y D. Ioseph de Aguerri, son nulas, y de ningun efecto. Y que las tres librãças de Cruzada de Nauarra, se han de restituir à la dicha Casa, para vsar de ellas, como de cosa suya.

1 AVNQVE al tiẽpo de verse este pleyto en la primera instancia, se informò en voz, y despues por escrito à los Señores de la Sala, y sobre todo saliò la sentencia de vista de 9. de Mayo de 665. por la qual fue condenado Iuan del Plà, *en 4. años de destierro del Reyno, y en mil ducados aplicados en la forma ordinaria, declarãdo auer pedido mas del verdadero credito, las mil libras q̃ suponia pagadas sobre el tablero, en Zaragoça à D. Ioseph de Arizmendia, y las 247. de los dos meses de mala paga, y no proceder la cobrança de los interesses desde 16ꝟ514. hasta 25ꝟ815. sino por la cantidad que se liquidare de lo que quede de verdadero capital, por razon del lucro cessante, y daño emergente, y en las demas partidas del capital, q̃ và desde 10ꝟ500. libras, hasta las 16ꝟ514. reseruaron su derecho saluo à las partes, para que en juizio ciuil pidan lo que les convenga*, ha procurado esforçar la parte acusada su defensa por diferẽtes medios, y alegaciones que ha dado impressas, à que es preciso satisfacer.

2 Y para escusar la superfluidad, se han recopilado en este discurso quantos se han dado impressos a los señores Iuezes, por parte de los denunciadores, y de los administradores de la Casa de Pedro de Aguerri; cuya pretension es, se aumenten las penas impuestas à Iuan del Plà, en la sentencia de vista, y que se confirme en lo favorable, y se enmiende en lo perjudicial, determinando tambien el articulo que està reseruado para difinitiva, sobre que Iuan del Plà ponga de manifiesto las dos librãças de Cruzada de Nauarra de 10ꝟ. libras cada vna, para que no las ceda, ni enagene en fraude de la litis pendencia, y de las condenaciones que pueden resultar contra el, desestimando su pretension (sobre el articulo tambien reservado) de que se

pro-

proceda criminalmente contra Don Iofeph de Aguerri, vno de los interefados en la querella, y contra los teftigos de la fumaria, por dezir fueron inducidos del dicho Don Iofeph à deponer falfamente en efta caufa.

3 Para fondear con alguna facilidad el occeano de la materia que ofrece efte pleyto, y que fe pueda comprehender la verdad infalible que refulta de lo intrincado del proceffo, que cõ tanto artificio fe ha procurado cõfundir, y obfcurece por Iuan del Plà, mãdò la Sala con advertida provid ẽcia fe hizieffe memorial ajuftado del hecho, donde fe ven cifradas las pretenfiones de ambas partes, con expresfion de todos los fundamentos, de que fe valen para calificar la acufacion, ò para esforzar la defenfa.

4 Llevando, pues, el hecho que contiene el memorial à la vifta, fe dividirà efte difcurfo en cinco Articulos.

5 En el primero fe prueba, que la efcritura de Comãda de 10U500. efcudos de plata, otorgada por Pedro de Aguerri à fauor de Iuan del Plà, fue vfuraria, y en fraude de las vfuras, y por configuiente, que la Sala ha de conocer de ella, por fer el origen del contracto, fobre que es el pleyto.

6 El fegundo, que las tres efcrituras de comanda que componen la cantidad de 25U845. efcudos, en las quales fe obligaron Pedro, y D. Iofeph de Aguerri à Iuan del Plà, en dicha cantidad, fon afsimifmo vfurarias, y en fraude de las vfuras.

7 En el tercero, que la defenfa, y prueba de Iuan del Plà, no es relevante, y que de ella mifma fe califica fu delito.

8 En el quarto, que la querella contra D. Iofeph de Aguerri, por fobornador, ò inducidor de teftigos, y contra los teftigos, por falfos, no procedẽ, y es calumniofa.

En

9 En el quinto, que Iuan del Plà ha de ser condenado en las penas en que ha incurrido; y por incidēcia, que las dichas escrituras son nulas, y de ningun valor, ni efecto.

ARTICVLO I.

Que la primera escritura de comanda de 10ÿ500. escudos de plata, otorgada por D. Ioseph de Arizmendia, en nombre, y como Procurador de Pedro de Aguerri, à fauor de Iuan del Plà, fue vsuraria, y en fraude de las vsuras, y por consiguiente, que la Sala ha de conocer de ella, por ser el origen del vltimo ajuste, sobre que es este pleyto.

10 SON las vsuras tan detestables, y perniciosas a toda la Republica Christiana, q̃ contra ellas conspiran las leyes naturales, Divinas, y Canonicas, y las municipales de Castillia, y Aragon, previniendo remedios contra vna enfermedad, de que adolece la tranquilidad publica, para descubrir, y castigar la abaricia de los vsureros; daño que sintiò (aun en sus principios) la Ciudad de Roma, segun Tacito, *lib. 6. Annal. cap. 16. Sanè veteres vrbi fœnebre malum, & seditionum discordiarumque creberrima causa*; pero ninguna prevencion basta a remediar su contagio, porque los vsureros palian su delito con tantos artificios, que burlan el zelo, y cuidado de los Magistrados, y el rigor de las leyes, como notò el mismo Tacito, ibi: *Multisque plebis scitis obuiam itum fraudibus, quæ totiens repressæ, miras per artes rursum oriebantur.*

10 Los señores Reyes de Castilla *tot. tit. 6. lib. 8. nou. Recopil.* y los señores Reyes de Aragon, *en el fuero deseantes, tit. de vsuris*, à imitacion de los Sumos Pontifices *in cap. quoniam 2. de vsur. & seqq.* procuraron ex-

extirpar de sus Reynos las vsuras, admitiendo para su verificacion probãças irregulares, y priuilegiadas, sin que pueda bastar la tolerancia de los contratos vsurarios, con pretexto de costumbre, a disculpar su excesso *ex cap. dilectos, de excess. Prælat.* y assi dize Olea *de cess. iur. tit. 3. q. 12. num. 34. Vt tunc consuetudo contrahendi excuset à pœna, quando EVIDENTER non constat de vsura, vel esset aliqua probabilis dubitatio an contractus esset vsurarius, vel aliqua subesset causa percipiendi huiusmodi interesse: secus verò si ex facie instrumenti, & contractus de vsura constaret; quia tunc nulla excusaret consuetudo, quæ potius corruptella esset.*

11 Supuesto lo execrable del delito, y q̃ las vsuras no son otra cosa, *quam accessio sortis debitæ ex solo tempore tardæ solutionis*, como funda Leotardo *de vsur. q. 1. à nu. 2.* y se prueba por Azebedo *in l. 1. tit. 6. lib. 8. Recop. num. 11.* se manifestarà, si los denunciadores, y querellantes han cumplido con la obligaciō en que se hallan de conuencer al reo del delito de que es acusado, *ex l. fin. C. de accusationib. Non solum statim reus, qui accusari potuit, existimetur, cap. non ne 8. quæst. 4. cap. certum 11. quæst. 3. cap. fin. 15. quæst. vltima*, probando, que Iuan del Plà es reo del delito de vsuras, lo qual consta por diferentes medios.

12 Pruebase. Lo primero, con vn fundamento innegable, de que la comãda de 10ʒ500. escudos procede de la venta de 2ʒ66. caizes de trigo, y 1ʒ46. de cebada, a precio de 36. reales el caiz de trigo, y 26. el de cebada, que vendiò Iuan del Plà a Pedro de Aguerri, por medio de la persona de D. Ioseph de Arizmendia, como procurador de dicho Aguerri, en los lugares de Caspe, Escatrō, y Mequinenza, en el Reyno de Aragō, por Diziēbre del año de 658. y Enero de 659. 1164

* Mem. fol. 6. B. vers. Valanç. los querellantes.

13 Y preguntado Iuan del Plà sobre este hecho, en la confession que se le tomò, no se atreuiò a negarlo en todo; y para deslumbrar en algo la verdad, confiessa, *que la dicha cantidad procedio de los di-*

chos granos;pero dize, *que no toda*: y repreguntado, que diga, y eſpecifique la cãtidad que no procediò de ellos, dize, *que no ſe acuerda*. Y preguntado tambien, que de què procediò la cantidad que no era de dichos granos? en vna parte dize, *que fue de mercaderias*, *y dineros*; y en otra dize, *que de dineros*. Y eſto contradize a la quenta que forma el miſmo Plà, pues dando principio a ella, la primera partida q̃ pone, es vna cartaquenta, de que ſe trata deſde el *num.169* en ella pone ocho partidas de trigo, y cinco de ceuada, que importan 10ɥ367. eſcudos, y ocho ſueldos, con que no dexa lugar para las mercaderias, y dinero que dize, las quales ſupone importar cantidad conſiderable, y por conſiguiente ſe convence de falſo.

14 Y preguntado finalmente, ſi el precio à que vendiò dichos granos fue de 36. reales el caiz de trigo, y 26. el de la cebada; primero dize, *que no ſe acuerda*, y luego lo confieſſa; porque en la dicha cartaquenta, de que ſe vale, eſtà expreſſado dicho precio, que todo es vacilar en lo que auia de dezir: argumento de q̃ no trataua verdad, como ſe ponderarà a ſu tiempo; con que eſta confeſsion haze prueba concluyente de el precio de los dichos granos, y que los 10ɥ500. eſcudos de la comanda, procedieron dellos.

15 Que el precio corriente à que valian dichos granos en el Reyno de Aragon, y ſingularmente en los lugares donde ſe hizo ſu venta en aquel tiempo, era a 16. y a 18. rs. el caiz de trigo, y 11. y 12. el de la cebada; conſta por vna informacion ſumaria de diez y ſiete teſtigos * mayores de toda excepcion, hecha *ad futuram rei memoriam*, ante vn Iuez Ordinario de la Ciudad de Zaragoça, à inſtancia de Pedro de Aguerri, en 30. de Setiembre de 660.

* Mem. fol. 6. B. verſ. *Valenſe los querellantes*.

16 Reconociendo los querellantes, que por no ſer concluyente eſta probança, la deſeſtimò la Sala en la primera inſtancia, han probado lo miſmo en la ſegunda, como ſe requiere de derecho, con quatro

testigos de vista, que deponen del valor de los granos,* en la forma referida, y en conformidad de lo q̃ ya tenia probado Pedro de Aguerri con siete testigos de vista, en el pleyto executiuo que contra èl siguiò Iuan del Plà, reproducido en este, y de que hizo relacion Christoual de Vadaran. Y con la informaciõ sumaria *ad futuram rei memoriam*, hecha con quatro testigos de vista ante la justicia de Mequinenza (aunq̃ sin citacion de la parte contraria) que deponen del valor de los precios, en todas las quales consta del verdadero precio de los granos, *vt videre licet in* Hermosilla *ad l. 8. tit. 1. part. 5. gloss. 2. num. 1.*

* Mem. fol. 33. B. vers. *Articulã los querellãtes*

17 Contra esto no puede obstar, lo que se procurò fundar por el Abogado de Iuan del Plà el dia de la vista, sobre que el excesso del precio de los granos fue por razon de lo que auia de costar la conducion desde Zaragoza, en donde reside Iuan del Plà, y en dõde quiso suponer los tenia, hasta los lugares de Caspe, Escatron, y Mequinenza; porque consta con euidencia, q̃ de la Ciudad de Zaragoza no se pueden sacar granos algunos, so graues penas, como es notorio, por ser la Metropoli de aquel Reyno; antes bien los otros lugares la abastecen, como sucede en Madrid, Barcelona, y Valencia, ni es verosimil que se atreuiera a contrauenir a la prohibicion de sacar granos de Zaragoça.

18 Ademàs, q̃ todo lo que ha pretẽdido probar Iuan de Plà sobre el precio de los granos, con suposicion de q̃ los sacò de la Ciudad de Zaragoça, para cõducirlos a los lugares de Escatron, Caspe, y Mequinẽça, consta ser falso, por la causa criminal q̃ se ha seguido en la Sala contra Francisco Cancer, vno de los testigos de q̃ se valiò Iuan del Plà, en el pleyto executiuo q̃ siguiò cõtra Pedro de Aguerri, en el Oficio de Christoual de Badaran, sobre la comãda de las 10ʒ500. lib. del precio de dichos granos.

19 Por auer alegado Pedro de Aguerri, y probado cõ siete testigos * en el termino de los diez dias, el

* Mem. fol. 42. vers. *Que en primero de Enero.*

verdadero precio de los granos,el dicho Iuan del Plà, y simon de Casajus,su agente, y compañero,hizieron probança con diez testigos,en el mismo termino que en los meses de Diziembre de 1658. y Enero de 1659. valia en la Ciudad de Zaragoça cada caiz de trigo à 28. y 30. rs. de plata, y cada caiz de cebada a 18. rs. de plata; y que la conduccion desde Zaragoça a Mequinencia, Caspe, y Escatron era à 12. y treze rs. de plata cada caiz de trigo, y a ocho, y diez el de cebada. *

* Mem.fol.42. B.vers. *Articulase por Iuan del Plà.*

20 Pero al dicho FranciscoCancer, siendo su oficio albañil, è hijo de vn cochero de Zaragoça, mudãdo el apellido de Cancer en Gonçalez, le hizieron fingir ser barquero, afirmandoq̃ su padre lo auia sido tãbien, como les importaua tanto para su intento, huuiesse alguno que depusiesse de proprio hecho, para mas acreditar la falsedad: y depuso de tal suerte, herrãdo la instruccion que le auia dado Simon de Casajus, q̃ dixo, q̃ la cõduccion del trigo desde Zaragoça a los dichos lugares, haziẽdose por el rio, costaua a mas de doblado, q̃ la q̃ se hazia en carros, y caualgaduras.

21 A este desatino se igualan otros q̃ contiene su deposiciõ, con q̃ aueriguado tambien, q̃ en otra causa criminal, sobre vna muerte, auia depuesto falsamẽte con el nombre de Esteuan Romo, y q̃ en ambas auia recibido dineros, y q̃ auia inducido otros a cometer el mismo delito; por sentencias de vista, y reuista fue condenado a verguença publica, y en quatro años à las minas del açogue, todo lo qual se ha executado.

22 Al ruido desta sentencia se hã huido, y retraido los otros testigos q̃ presentò Iuan de Plà, en el pleyto executiuo, temiendo el mismo castigo, por auer depuesto cõ otros nõbres, y diferẽtes oficios, por dinero q̃ les diò Casajus, por cuya causa se procede cõtra todos en rebeldia; cõ q̃ la dicha probança se ha desvanecido; ademàs de q̃ padeciẽdo en si misma el defecto de ser inuerosimil lo q̃ pretẽdiò probar Iuã de Plà, de que sacò los granos, bastaua tener cõtra si la inuerosimili-

tud, para que se entienda, que lo que ha pretendido probar, es falso, è incierto, *vt ex vulgar.* y en consequencia, que se deve desestimar.

23 Ademas, de que tambien no es verosimil, que valiendo diez reales menos cada caiz de trigo, y cebada en los lugares donde se obligò à la entrega, de lo que valia en la Ciudad de Zaragoza, huviesse de hazer Iuan del Plà vn desperdicio tan descabeçado, como lleuar trigo de la parte donde valia mas à los lugares dõde valia menos, con que siendo el excesso del precio de 10. reales en cada caiz, y contando del porte otros diez reales, venia à tener de perdida 20. reales de plata en cada vno, con que sola esta diferencia, y en vn hombre tan atento à su interes, haze despreciable el fundamento de su intencion.

24 De inverosimil passa tambien à impossible, respecto de que suponiẽdo por cierta la salida que quiere dar al excesso de los precios, no solamente no huviera ganado en la venta que hizo de los granos al fiado, pero huviera perdido muchas cantidades, porque si vẽdiò al fiado à treinta y seis reales el caiz de trigo; y pretẽde probar, que en la Ciudad de Zaragoça valia a 28. y 30. y que la conducion desde dicha Ciudad a los lugares de la entrega, le costava à 12. y à 13. reales, venia à salir cada caiz à 40. y à 42. reales, con que perdia a quatro y a seis reales en cada vno; y à este mismo computo rata por cantidad sale la cebada. Quien, pues, se persuadirà, que Iuan del Plà vendia sus granos al fiado, con perdida tan considerable, y en tiempo que suelen venderse a precios acomodados? fuera de que en el pleyto civil, de que se hizo relacion por Vadaran, prueba Pedro de Aguerri con tres testigos de vista, que Iuan del Plà tenia recogidas, y almacenadas en Caspe, Escatron, y Mequinença las partidas de granos que auia de entregar en ellos, segun las condiciones del contrato: * y Iuã

* Mem. fol. 42. vers. *Pregunta quarta.*

 del

del Plà nō solo nō probò, pero ni articulò que huviesse llevado los granos desde Zaragoça à los dichos lugares.

25 Y finalmente, quando todo esto cessara, y Iuan del Plà houiera sido tan desatento a su conveniencia, llevando los granos desde Zaragoça, no puede alterar la naturaleza del contracto, que fue lleuar doblado precio por ellos en los lugares donde se auiā de entregar, y donde valian a precios muy acomodados, que fue la principal razō de pactar se hiziesse la entrega en ellos, como parte principal del contracto, y asi el conducirlos desde Zaragoça (en caso de ser cierto) fue acciō voluntaria, y que no le pudiera librar de auer procedido con dolo, ò lata culpa alomenos.

26 De todo lo qual se prueba, que auiendose obligado Pedro de Aguerri por medio de la persona de D. Ioseph de Arizmendi, a favor de Plà, en la comanda de 10U500. escudos, por el precio de los granos a razon de 36. reales el caiz de trigo, y 26. el de ceuada, le lleuò à mas de doblado precio del que verdaderamente tenian en los lugares donde Plà los auia recogido, y almacenado para reuenderlos, sin tener mas razon para este excesso; que la dilacion de la paga: De que se sigue por consequencia innegable, que el contracto fue vsurario, *ex cap. consuluit 10. de vsur.* en que despues de proponer algunos casos, en que se contraen vsuras, se dize: *Et an negotiator pœna consimili debeat condemnari, qui merces suas longe maiori pretio distrabit, si ad solutionem faciendam prolixioris temporis dilatio prorogetur, quam si ei incontinenti pretium persoluatur, &c. huiusmodi homines pro intentione lucri quam habent cum omnis vsura, & superabundantia prohibeatur in lege iudicādi sunt male agere, & ad ea quæ taliter sunt accepta restituenda in animarum iudicio efficaciter inducendi, & in cap. in ciuitate, & cap. vlt. eod. tit.*

De

27 De estos textos coligen todos los Doctores, que en qualquiera contracto se palian, y cometen vsuras, aunque formalmente solo tengan lugar en el mutuo, siempre que por causa de la dilacion de la paga se lleva mas del justo precio.

28 En el de compra, y venta (en cuyos terminos nos hallamos) para que se den vsuras en razon del excesso del justo precio, por la dilacion, y paga, se suponē instantaneamente tres contractos. El primero, de verdadera compra, y venta, que es el que se celebra expressamente: El segundo, de verdadero, aunque no expresso mutuo, el qual se supone del mismo precio de la cosa vendida, y que el vendedor se le boluiò a entregar al comprador por vna ficcion brevis manus. El tercero es el contracto feneraticio, y vsurario, que consiste en todo aquel excesso que va desde el justo precio de la cosa vendida, hasta la cantidad de que el comprador se constituye deudor por la dilacion de la paga, que es lo mismo que sucedio en nuestro caso, eleganter Leotard. *de vsur. quæst.* 24. *num.* 3. *& seqq.* y aunque no tan claro D. Couarub. *lib.* 2. *variar. cap.* 3. *num.* 7. Felic. *de censib. in procemio cap.* 5. *num.* 15. Gutierr. *canonicar. lib.* 2. *cap.* 39. *n.* 37. y otros que cita Leotard. *quæst.* 8. *num.* 26.

29 Assimismo es doctrina de todos los Doctores, que se puede vender al fiado a mas del justo precio, quādo el excesso no es por la dilacion de la paga, sino porq̄ las mercaderias que se venden son de calidad, que se espera que valdran a mas, ò menos, desde el dia de la vēta, hasta el dia en que se difiere la satisfacion; y tambiē quando este excesso se pone por razon del lucro cessante, D. Couarr. *d. lib.* 2. *variar. cap.* 3. *num.* 6. *& lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 1. Gutierr. *canonicar. quæst. lib.* 2. *cap.* 39. Leotard. *de vsur. cap.* 24. con los que juntò Castillo *lib.* 2. *controvers. cap.* 1.

La

30 La controversia de los Doctores es, sobre si este excesso del justo precio en la dilacion de la paga, por qualquiera de las dos razones, se podrà tassar, y determinar al principio del contracto, en q̃ se hallan muy varios: y aunque por la parte afirmatiua se puedẽ traer algunos de primera clase: por la negativa, *tam in foro fori, quam in foro poli*, lo prueban Alexandr. *cons.* 80. *in fin. vol.* 3. Roland. à Valle *cons.* 55. *num.* 9. *vol.* 2. à quienes cita y sigue *Rota Genuens. apud Strac. de mercat. decis.* 193. *n.* 6. con los que juntò Gratian. *discept. forens. cap.* 911. *num.* 16. Farinac. *decis.* 331. *num.* 3. & 4. *in recentior. tom.* 1. y en terminos de mutuo formal Bald. *in l. rogasti, §. si tibi, ff. de reb. credit.* Crauet. *cons.* 87. *num.* 5. & *cons.* 189. *num.* 8. y otros que refiere Turri *de camb. ex decis.* Rot. Rom. *decis.* 25. *num.* 1. *fol.* 523. que lo prueba con otras decisiones, y con S. Thomas, y la comun escuela de Teologos, juntolo todo Carleual *de iudic. tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 3. *disput.* 8. *sect.* 6. *à num.* 78. *ad* 84.

31 Esto se funda en razones muy relevantes, y singularmente, en que de lo contrario se siguiera abrir puerta à la insaciable codicia de los vsureros, para paliar sus vsuras, pudiendo siempre dezir, que todo lo que llevan mas del justo precio, no es por razon del mutuo, y dilacion de la paga, sino por la contingencia de la variacion del precio, y por el lucro cessante, como lo pondera Gutierrez *dict. cap.* 39. *num.* 4. & *in num.* 2. dize: *Mihi hæc secunda pars verior, & tenenda videtur, ne alias ansam, & occasionem demus mercatoribus animas suas perdendi prænimia cupiditate, qua maior eorum pars semper ardet*; y lo comprueba *num.* 35. 36. *y* 37.

32 En el fuero exterior no es dudable, que esta opinion sea la mas cierta, por evitar el inconveniente referido; assi lo siente Leotard. *de vsur. quæst.* 24. *vbi in*

in num. 5. propone la contraria, y luego dize: *Sed tamen non puto eam in foro admittendam, secũdum ea quæ dixi quæst. 20. num. 27. & 28. Et magis placet, quod ait Azor lib. 8. cap. 8. quæst. 7. Ni mirum veriorem esse eorũ sententiam, qui putant id mercatoribus non licere, quia sic additus panditur vsuris, possent enim, qui mutuam pecuniam dant lucri aliquid exigere, ob hac, & similia incommoda, quod re vera absurdum est,* latè Azor *loco citato,* Soto *lib. 6. quæst. 4. art. 1.*

32 Lo qual se confirma por vn principio innegable entre todos los que tratan la materia, *scilicet,* que no se puede abrir la puerta a la execrable abaricia de los vsureros, para que puedan paliar sus vsuras, como lo prueban Scac. *de commert. d. §. 1. q. 7. p. 2. ampliat. 8. n.* 10. Gratian. *diecept. forens. cap.* 851. *à n.* 12. & Carleu. *vbi proxim. n.* 94. y esta doctrina es general en derecho, *l. in fundo, ff de rei vindicat. Clement.* 1. vbi Cardin. *de vsur. Clement.* 1. *§. fin.* vbi etiam Cardin. *de conces. præbend. cap. Porrò, de diuort.*

34 La opinion contraria tiene tantas limitaciones, que en nuestro caso no nos puede perjudicar, aunque fuesse la mas verdadera: Lo primero, porque esta venta de granos se hizo en el Reyno de Aragon, en el qual segũ sus fueros, fue vsuraria, y en fraude de las vsuras, como se prueba por el fuero *deseantes, de vsur,* dõde despues de auer expressado las penas de los vsureros, y como se cometen las vsuras en algunos contratos, llega a tratar de los que venden granos al fiado, y dize estas palabras: *E encara, queremos, que todo lo sobredicto aya lugar cõtra qualesquiera Christianos, Iodios, è Moros, que venderàn, ò vender faran panes à espera, à mayor precio, que a comun precio, mas valdràn en los meses de Abril, è de Mayo del dicto año, en la Ciudad, Villa, ò Lugar do se venderàn.*

35 Con esta disposicion se prueba, que segun los fueros de Aragon, la venta de granos de que tratamos,

fue vsuraria, por no auerse obseruado la forma de dicho fuero, *quidquid sit de iure communi*, sin que obste dezir, que aunque este fuero dio forma de como se auian de vender los granos al fiado, auiendo de esperar la tassacion del precio, segun el mas comun, y corriente de los meses de Abril, y Mayo de aquel año: no negò que no se pudiesse estimar esse precio al principio del contrato; y por consiguiente, que aquella estimacion, y tassacion no se puede reputar hecha en fraude de las vsuras, por la disposicion de dicho fuero.

36 Porque se responde, que auiendo dado forma el fuero, como se auian de vender los granos al fiado, no se pudo alterar, ni mudar en cosa alguna, *l. Mæuius, & l. qui hæredi, ff. de condit. & demõstrat.* con los que juntò Barbos. *axiomat. iuris, verb. Forma, à n.* 3. lo qual procede singularmẽte en terminos de estatuto, como largamente prueba Alder. Mascard. *de general. statut. interpret. conclus. 9. per tot. & præcipuè*, porque este fuero recae sobre la duda referida del derecho comun, para evitar fraudes, como se colige de su proemio *in princip.* ibi: *Deseantes proueir à la salud de las animas, è al gran danyo que à los del dito Reyno se sigue, por la boracidad de los prestantes à vsuras, ò facientes con frau contractos de vsura*, videndus Portol. ad Molin. *in verb. vsur. num.* 15. *&* 16. *vbi exponit hunc forum*, Suelues *cons.* 12. *num.* 8. *Semicent.* 2. en cuyo caso de tal suerte induce esta forma, que el acto que se haze de otra suerte es nulo, como prueba el mismo Alder. Mascard. *dict. conclus.* 9. *num.* 13. *quia paria sunt aliquid, vel cõtra legem, vel non seruata illius forma fieri*, Authent. *qui res cum ibi notat. C. de Sacrosanct. Eccles.* Valenç. *cons.* 3. *à num.* 18. Suelues *cons.* 32. *num.* 3. *Semicent.* 1.

37 *Tum*, porque el omitir la forma dispuesta por el dicho fuero, con pretexto, de que aquella con que se celebrò la venta de los granos no està prohibida por el dicho

dicho fuero, es en fraude del, porque como dixo el texto en la *l.fraus 30.ff.de legib.* ibi: *Fraus enim legi fit, vbi quod fieri noluit, fieri autem non vetuit, id fit, & quod distat dictum à sententia, hoc distat fraus ab eo, quod contra legem fit*; sic in terminis Azeued. *in l.2. num.6. tit. 6. lib.8. Recop.* y porque como dixo el mismo *ibidem ex leg. contra legem, ff. de legib. in fraudem legis facitque salvis verbis legis, sententiam eius circumuenit.*

38 *Tum etiam*, porque el dicho fuero es favorable, por auerse inducido por la salud de las almas, como prueba Portoles *loco citato*, y por consiguiente en la forma que dà de vender granos, aunque no tenga clausula irritãte, la induce substancial, con pena de nulidad en su omission, ita Sesè *in decis. Reg. Arag. 434. n.28. & 29.* ex Tiraquel. *de retract. linag. §.36. n.29.* porque la forma que dà el estatuto, siempre se presume substãcial, ipse Sesè *decis.230. num.19. vbi num.22.* ait: *Quod eius omissio inducit nullitatem.*

39 Ni obstaria dezir con el dicho fuero, que el excesso del precio no se ha de considerar respecto del valor que tenian los granos al tiempo de la venta, sino del que tuuieron despues por los meses de Abril, y Mayo, por auerse hecho el contracto al fiado, como en terminos funda latamente *Bermigiol. conf. 288. n.7. & conf. 344. num.2.* A que se responde, que aunque se quiera hazer esse computo, siempre fue vsuraria la venta. Lo vno, porque *Bermigiol* habla en el caso en que el excesso fue tan moderado, que probablemente se podia esperar valdria à aquel precio en el mes de Mayo siguiẽte, lo qual no se ajusta a nuestra venta. Lo otro, que en los meses de Abril, y Mayo siguientes, lo mas a que valieron, fue à 21. y à 22. reales el caiz de trigo, y à 13. y 14. el de ceuada, como se ha probado por esta parte cõ quatro testigos de vista, * con que siempre va de excesso 14. y 15. reales en cada caiz de trigo, y otro tanto respectivamente en el de ceuada,

* Mem. f. 32. B. vers. *Pregunta tercera.*

Fue-

40 Fuera de que en ninguna manera se puede negar, que la venta fue contra la disposicion del fuero, tassando el excesso del justo precio al tiempo de celebrarse, porque siendo incierto en los meses de Diziembre, y Enero (en que se ajustò el contracto) el precio à que auian de valer los granos en los meses de Abril, y Mayo siguientes, à cuyo precio, y no à mas, quiso el fuero que se vendieran, para evitar las paliadas vsuras, la tassaciõ, y estimacion anticipada, fue contra la disposicion del fuero, siendo impossible ajustar desde luego lo que de su naturaleza era incierto.

41 Que Iuan del Plà quisiesse defraudar la disposicion deste fuero, se prueba claramente del genero de obligaciõ que estipulò por el precio de los granos; pues auiendo de ser vna escritura de venta, que fue lo que en la verdad se contratò, se hizo vna comanda, que es lo mismo que deposito, para que en ningun tiempo se supiesse, nì constasse por la escritura, de que auia procedido aquella obligacion; porque segun la disposiciõ de dicho fuero (caso negado que no excluyera la venta de granos al fiado, y à plaços, con tassacion de precio mas caro que el corriente al tiempo del contracto) no es dudable que auia de auer reducion en el tiempo de la paga al precio que quiso el fuero, que auia de ser el comun de los meses de Abril, y Mayo de aquel año; y en fuerça de la dicha obligacion, no sabiendose de que procedia, se hurtò el cuerpo à la reduccion; mayormente, que de derecho comun, *adhuc*, en la opinion que afirma, que en las ventas al fiado, se pueden tassar los interesses al principio del contracto, esta tassacion se ha de probar despues en juizio, vt docet Scacc. *de commert. §. 1. q. 7. p. 1. n. 85. omnino videdus*; y en terminos generales de determinacion de interesses al principio de contracto, por el lucro cessante, ò daño emergente, Leotard. *de vsur. quæst. 72. n. 8. & 9. & dicemus infr. num.*

Tum

42 *Tam etiam*, porque sola la suposicion de deposito, no siendo sino venta, influye presumpcion de derecho, de simulacion, y fraude, como en terminos de cessiones lo decide el text. *in l. ab Anastasio, C. mandat. vel contr. & dicemus infr. num.* De lo qual resulta, que aunque en el fuero interior pudiera ser licito el dicho contracto, le hizo, y se deue juzgar por vsurario por la disposicion del dicho fuero, como en terminos lo dixo Scacc. *de cõmert. §. 1. q. 7. p. 1. n. 84. vers. Prima cõclusio*, ibi: *Prima cõclusio est, quod lex positiua ad obuiãdũ fraudibus potest damnare etiam contractum iustũ, qui in rei veritate nõ esset damnãdus, sunt enim aliqui cõtractus, qui semper habent faciẽ iustitiæ, sed tamẽ eorũ aliqui veram habent faciem, aliqui vero habent laruatam, & simulatam, & quia hi in damnum Reipub. transeunt sub illis, qui sunt vere iusti, & à lege vix discerni possent; idcirco potest lex omnes indistincte prohibere, quare si lex ad abuiãdum fraudibus vsurarum expresse irritaret, & declaret vsurariam venditionem, in qua esset excessus pretij ob dilatam solutionem standum esse legi in foro exteriori.*

43 Y quando cessara la disposicion deste fuero, y nos hallaramos en terminos de la opiniõ contraria, no se puede valer de ella Ioan del Plà, porque el excesso del justo precio, no le pretende por el lucro cessante, ni por la contingencia del aumento del futuro precio, al tiẽpo que difiriò la paga, sino solo por dezir, que el precio à que vendiò dichos granos era el corriente, y justo, *como consta de su confession*; con que probandose que el precio no fue el justo, sino doblado del comun, y corriente (como està dicho) queda assimismo conuencido de vsurario el contracto; Lo vno, porque el justificarle, ò dexarle vsurario, segun la opinion referida, dependiò del animo con que le celebrò: y auiendo declarado su animo, sin expressar que el excesso del justo precio fue por el lucro cessante, ò por la contingencia del

miento del futuro pretio, antes bien afirmando, que al que vendiò los granos era el corriente, y justo, se conuence que solo fue por la dilacion de la paga, que es en lo que consisten las vsuras, como queda dicho.

44 Lo otro, porque auiendo afirmado Iuan del Plà, que los precios à que vendiò los granos erã los corrientes, y justos, y probadole lo contrario, no tiene recurso à dezir, que la demasia fue por alguna de las razones dichas, sino que evidentemente lo pruebe, *argum. text. in l. cum de indebito, ff. de probat.* donde despues de auer propuesto el caso de cierta condicion *in debite*, y negado el reo auer recibido la cantidad que se queria repetir, conuencido de que la recibiò, no se le admitiò el recurso de que se le deuia la dicha cantidad, sin que evidentemente lo probasse, y luego concluye; *per enim absurdum est eum, qui ab initio negauit pecuniam suscepisse, post quam fuerit conuictus eam accepisse probationem, non debiti ab aduersario exigere.*

45 Dentro de los terminos de la misma opinion se prueba ser vsuraria la dicha venta, por el excesso tan exorbitante, lleuando à mas de doblado precio al que corria, siendo inverosimil, que en el tiempo de la dilaciõ pudiesse llegar a tal excesso; y los Doctores, que afirman se puede tassar al principio el precio, dizen, que ha de ser el verdadero, proporcionado, y ajustado al tiempo de la dilacion de la paga; ita D. Couarr. *var. resolut. lib. 3. cap. 4. num. 5. vers. Septimo eadem*, Castill. *lib. 2. controuers. cap. 1. num. 68.*

46 Prueba esto muy à nuestro proposito Portol. *in schol. ad Molin.* exponiendo el fuero *deseantes, tit. de vsur. in dict. verb. Vsura, num. 91.* ibi: *Quod si dubitatur, seu venditor probabiliter dubitet, & suspicetur pretium eo tempore in quo solutio destinata fuit, & in quo venditor ipse merces vendere destinauerat, varium, & incertum futurum esse, & ita credat propter varietatem,*

&

& pluralitatem pretiorum, quæ eo tempore circa merces venditas eueniet inter ipsum venditorem, & emptorem aliquam litem, & controuersiam successoram fore, & copiat illi obuiare desidetque de certo sibi pretio soluendo cõvenire, id rectè facere potest, sed pretium illud debet esse tale quale arbitrio boni viri verosimile est tempore cõtractus, quod tempore solutionis destinatæ illi fructus valebunt; alioqui si conueniat de soluendo multum maiori pretio quam verosimili sit merces vẽditas tempore Maij, seu destinatæ solutionis valituras vsuram venditor cõmittet, &c. y lo prueba con *Agel. Clauat. Siluest. Soto, Ludouic. Lopez, Filipo Decio, Caiet. y Medina.*

+ Mem. fol. 34. vuelt. Que Iuan del Pla

47 Lo vsurario de este contracto se califica por las congeturas siguientes; La primera, por la calidad de la persona de Iuan del Plà, à la qual parece que la Sala deve atender, segun advirtiò el I.C. Celso *in l. in fundo 36. ff. de rei vindicat.* ibi: *Bonus iudex varie ex personis causisque constituet*, y en terminos de vsuras Menoch. *de præsumpt.* 122. *num.* 8. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 8. *tit.* 24. *num.* 1. cuya calidad es de mercader, como el mismo declara en su confession, y essa profession influye toda sospecha de fraude, como prueba Velasco *de priuilegijs pauper. quæst.* 8. *num.* 1. ibi: *Mercaturæ exercitium adeò nocens est, adeoque vitijs mercatores afficit, siue ita mercatores ipsi malis sunt moribus imbuti, vt apud plures nationes, aut mercatura in vsu non fuerit legibusque sit prohibita, aut saltem à mercatorum commertio abstinere legibus sancitum sit, vtrumque comprobat* Guillelm. Rodoan. *in tract. de spolijs Ecclesiæ quæst.* 2. *n.* 1. *Primum ex* Cicer. *dicente, officium mercatoris non est officium apti, non simplicis, non ingenui, non boni viri sed versuti, obscuri, astuti, fallaces, & callidi,* &c ex D. August. *Nullum mercatorem sine fraude ditescere.*

48 La segunda congetura resulta de lo que dizẽ los testigos de la sumaria, ratificados en plenario, *que*

Iuan

Iuan del Plà tenia por trato comprar trigo, y ceuada à los precios acomodados del tiempo de la cosecha, para revenderlos en los meses de Abril, y Mayo a los precios mas subidos, y en esta instancia se ha probado con cinco testigos de oidas, y vno de ellos es de Pedro Assensio Lenaroz, que dize lo oyò à su padre, *porque dicho su padre, que es Martin de Lenaroz, tiene semejante trato, y grangeria, juntamente con Iuan del Plà, y Miguel Iñiguez*, * y que estos testigos prueban lo que deponen, se califica en los numeros siguientes: y semejante trato en Aragon, es vsurario, y dado por tal, como consta por *el fuero 2. tit. de vsur.* de las Cortes de Monçon del año de 585. y le trae Portol *in schol. ad Molin. d. verb. Vsura, fol. 975.* y en el *fol. 979. num. 1.* prueba con muchos Autores, que este trato es ilicito, y reprobado por derecho, y en estos Reynos està prohibido por la *ley 19. lib. 5. tit. 11. de la nueua Recopil.* de que resulta la presumpcion, y congetura de *solitus fœnerari*, no solo para inducir presumpcion contra este contrato de vsurario, *ex cap. illo vos, in fin. de pignor.* ibi: *Contra ipsum emptorem præsumitur vehementer, præsertim cum vsuras consueuerit exercere*, compruebalo Mantica *de tacit. & ambig. lib. 8. tit. 24. num. 1. cum latè adductis à* Farinac. *in addit. ad decis. 30. litt. C. inter consil. crimin*, sino tambien para constituirle en terminos de manifiesto vsurero, como funda latamente Leotard. *de vsur. q. 100. num. 6. vers. Sed contrariam sententiam.*

* Mem. fol. 34. vers. *Que Iuan del Plà*

49 Ni obstaria dezir, que dichos testigos no prueban plenamente el trato referido, porque solo deponen de oydas: A que se responde, lo primero, que Iuan de Verges, *fol. 290.* y consecutivamẽte Iuan de Lamoros, testigos examinados en plenario, lo prueban lisamente; con que los demas, aunque seã de oydas coadjuuan esta prueba, como funda Farinac. *de testib. q. 79. num. 45.* particularmente en nuestro caso de vsuras, q̃

se

se prueban por testigos singulares, y congeturas, como lo dixo Farinat. *ibidem num.* 46. ibi: *Sublimita primò hanc tertiam limitationem, vt tunc demum testimonium de auditu, iunctis alijs plene probet, quando scilicèt sumus in materia, in qua est iudicandum ex præsumptionibus, & coniecturis, illa quæ habentur pro vera, & concludente probatione.* Y lo funda con muchos, & *dicemus infra.*

50 *Tùm*, porque dichos testigos, que dizen de oìdas, señalan las personas à quienes lo oyeron, nombrandolos por sus nombres, *scilitèt*; a Don Diego Ezquerra, hombre de negocios; à Pedro Camalonga, vezino de Zaragoça; y Ioseph Roca, vezino de la Ciudad de Valencia; todas personas, que por el tiempo del dicho contrato se hallaron en Zaragoça, y tuuieron noticia dello, y como sabidores, lo permitian muchas vezes, que son las calidades que requiere el derecho para que los testigos de oìdas prueben en los casos en que se les dà fee, como lo prueba Farinat. *de testib. dict. q.* 69. *n.* 74. & 75.

51 Y aunque ay controuersia entre los DD. sobre si los testigos de oìdas inducen presumpcion, que trasfiera la carga del probar en el contrario con gran numero de Autores por vna, y otra parte, que los refiere Farinat. *in d. q.* 69. *num.* 33. & 34. el qual en terminos desnudos de la question, se inclinò à la negatiua: y en el *num.* 37. dixo, ibi: *Præterquam in casibus à quibus inducatur ex præsumptionibus, & coniecturis, vtputa in antiquis, vel his quæ occultè, vel secretè fiunt; tunc enim possit saluari prima opinio, & hoc etiam accedentibus alijs adminiculis, & non alias,* vt pulchrè declarat Nata *cons.* 170. *num.* 2. & *seqq.* Y esto no se puede dudar, q̃ se verifica en nuestro caso, por hallarnos en vn delito de dichas qualidades, y adminicularse la prueba cō vehementes congeturas; con que no auiendo probado lo

 con-

contrario Iuan del Pla, queda conuencido deste delito de revendedor, sin que a los testigos les obsten las tachas que se les oponen, à que se darà satisfacion en el Articulo segundo.

52 Compruebase lo dicho de vna vehementissima presumpcion, que contra èl resulta, viendole vender partidas tan quantiosas de trigo, y ceuada, constãdo por su confession, que es Frances, natural del Principado de Bearne, y mercader de oficio, y no labrador cosechero; con que a todas luzes es inverosimil el que pudiesse tener los granos por otro camino, que por el trato de comprarlos para boluerlos a vender: Y aunque al cargo que sobre esto se le hizo respondiò en su confession, que procedian dichos granos de arrendamientos que hazia, debia probarlo concluyentemen te, no solo para vencer la prueba de testigos, que tiene en cõtrario, sino tambien (quando esto cessara) para vencer la referida presumpcion, que contra èl resulta; la qual, aunque sea *præsumptio hominis*, es tan vehemente, que por si sola (se puede dezir) passa la carga de probar al contrario, ita Bald. *in l. Siue possidetis, num. 7. C. de probat.* y con otros Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 33. num. 11.*

53 Mayormente, que si procedieran dichos granos de los arrendamientos que dixo, le huuiera sido muy facil auerlo probado, tanto por testigos, como por escrituras; y de no auerlo hecho, exonerandose de este cargo, influye otra vehemente presumpcion de q̃ nunca tuuo tales arrendamientos: con que parece indubitable, que el dicho Pla, al tiempo de la venta referida de granos, *erat solitus fœnerari*, por todo lo q̃ queda dicho: y lo prueba, y funda latamente Narbon. *in 3. p. Recopilatione, lib. 2. tit. 5. l. 82. gloss. 1. à num. 11. fol. 236.*

54 La tercera congetura, para probar lo vsurario

de la venta de granos,resulta de la exorbitancia del precio a que los vendiò,segun el que entonces corria, junto con la dilacion de la paga, pues (como queda aduertido)fue a mas de otro tanto del justo precio, cuyo excesso,quando nos hallàramos fuera de los terminos del fuero *Deseantes*, *de vsur.* y dentro de los de la opinion que afirma, que se puede determinar el excesso del justo, y corriente precio, por la contingencia del aumento futuro, al tiempo de la dilacion de la paga, haze el dicho contrato vsurario: la razon es,por la inverosimilitud que al tiempo de la venta auia, al qual se ha de atender, ex congestis ab Hermosill. *tom. 2. fol. 65. columna.3. num. 3.* de que el precio pudiesse crecer, y aumentarse de suerte, que excediesse de mas de otro tanto, desde Diziembre, y Enero, en que se hizo la venta de los granos, hasta Abril, y Mayo siguientes: la qual inverosimilitud haze presumir, que el contrato se hizo en fraude de las vsuras. Ita Dom. Couarr. (que sigue esta opinion) *in d. lib. 3. variar. cap. 4. vers. Septimo*, ibi: *Septimo eadem inspecta radice, & ratione decisionis probatur venditorem pacisci, posse licitè vsuras pretij, non solutè, etiam data dilatione, non tantum in genere, sed expressa abinitio contractus, & conuentionis certa quantitate, quæ tamen verosimilis sit, & appareat conueniens ei, quæ secundum leges, & vera iustè recipienda esse in futurum.*

55 La quarta congetura resulta del excesso de precio, segun lo que prudentemente se podia esperar que subirian los granos hasta el tiempo de la dilacion de la paga, junto con el genero de la obligacion, que de dicho precio hizo Pedro de Aguerri a fauor de Pla, como queda aduertido *supra*, haziendole obligar en vna escritura de comanda, ù deposito, no siendo en la realidad sino venta; lo qual està manifestando à cara descubierta lo fraudolento, y simulado del contrato, haziendo

do vno, y ſimulando otro, ex latè traditis à Farinat. *de falſificat. quæſt. 162. à num.* 4. y eſta ſimulacion, y fraude conuence de vſurario el contrato, *adhuc*, en la opinion referida; la qual, aunque dà permiſſo à la determinacion del exceſſo del precio, por el futuro aumẽto cõtingente, es *dummodo abſit dolus, & fraus, vt ſentiunt omnes relati à* Caſtill. *lib.* 2. *controuerſ. cap.* 1. *n.* 68.

56 Mayormente en la opinion de Gail, y otros, que cita Caſtill. *ibidem num.* 69. los quales, aunque dan por licita la dicha taſſacion, lo limitan, *dummodo probet poſt moram tanti ſua vere intereſſe*: y à eſto parece q̃ aludiò el ſeñor Couarruu. *in dict. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 5. *verſ. Septimo eadem*, continuando lo que queda referido, *num.* 41. ibi: *Nihilominus, ſi certa quantitas deducta fuerit in pactum, quæ veroſimilibus coniecturis conueniat quantitati quæ vere interſit, valebit profecto conuentio in vim probationis deducti, ex veroſimilibus coniecturis*; con que auiendo hecho Pla. q̃ Pedro de Aguerri, por el precio de los granos, ſe obligaſſe en vna eſcritura de comanda, y no de venta, ſe conuence, que fue fraude, y dolo, para que en ningun tiempo conſtaſſe de el exceſſo tan exorbitante del precio, ni ſe hallaſſe neceſsitado a aprobar las dichas circenſtancias en fraude de las vſuras, ni a Pedro de Aguerri le quedaſſe medio por donde le pudieſſe convencer dellas.

57 Por todo lo qual ſe concluye, que la dicha vẽta de granos fue vſuraria, no ſolo ſegun fueros de Aragon, ſino tambien por diſpoſicion de derecho comun, *adhuc* en la opinion mas fauorable a la otra parte: y quando todo lo dicho no baſtàra para declarar por vſurario el contrato, por lo menos es innegable la injuſticia dèl, lleuando doblado precio del juſto, y corriente, cõ que ſe debe reducir a ſu juſto valor, que como queda probado, aun no es la mitad de los dichos 10U560. eſcudos, ſegun la doctrina del ſeñor Couarr. *in dict.*

lib.

*lib.2.variar.cap.3.num.6.verſ.Cæterum,*ibi: *Ego ſane dixerim, eum illicitum eſſe, & contra legum commutativæ iuſtitiæ; atque ideo mediocre illius temporis pretium, non ſupremum debebitur, vt contractus hic ad æqualitatem reducatur: Neque adeò ipſum vſurarium aſſerere, itaut locus ſit pœnis à iure contra vſurios ſtatutis.*

58 La ſegunda parte de eſte Articulo es dezir, que la Sala tiene juriſdiccion para conocer de lo vſurario de eſte contracto, ſin embargo de que Iuan del Plà, ni es foreſe de eſta juriſdiccion, ni el delito lo cometiò en ella, y ſe prueba por vn fundamento conſtante en derecho, *ſcilicet,* que el Iuez que conoce de vna cauſa, y por razon de ella tiene juriſdiccion entre las partes, que *aliàs* no ſon de ſu fuero, puede conocer de todo lo acceſſorio, y dependiente de ella entre las miſmas partes, *quia multa fiunt cauſatiuè, quæ aliàs directè nõ permitterentur,* como lo funda el ſeñor Salgad. *de Reg. protect. part.4.cap.14.num.31, part.3.cap.10.num.195. & 196. & part.1.prælud.3.num.17.* Carleual *de iudic. lib. 1.diſput.2.num.165.* principalmente ſiendo la eſcritura de comanda la cauſa original del cõtracto, celebrado en eſta Corte, ſobre que es eſte juizio, *quia cauſa prima, & originalis ſemper attendi debet,* per text. *in l. ſi hæres 5.ff.de act. & empt.*

59 Y en nueſtro caſo no es dudable que cauſatiuamente ſe ha de ſubintrar en el valor de la comanda, por ſer el origen, y fundamento ſobre que recayò el vltimo ajuſte, de cuyas vſuras trata, y conoce la Sala, por auerſe hecho, y celebrado en eſta Corte.

Que las escrituras de comanda que componen la cantidad de 25ӈ845. escud. en que se obligaron Pedro, y Don Ioseph de Aguerri à Iuan del Plà, son vsurarias, y en fraude de las vsuras.

60 LO vsurario de estas comandas se conuēce por diferentes razones: La primera, porque es constante en el hecho confessado por el dicho Plà, que la obligacion de ellas resultò del ajuste q̄ el mismo Plà, y Pedro de Aguerri hizieron sobre la comanda de 10ӈ500. escudos, que queda conuencida de vsuraria en el articulo antecedente, auiendole executado por ella Plà, y hecho diuersas execuciones, y molestias, aunque juridicas, por redimir las quales, y no hallarse con dinero promptò para pagarle, se reduxo Pedro de Aguerri à dicho ajuste, aunque vsurario, y feneraticio, porque como dixo Leotard. *de vsur. q. 99. num. 28. Quamdiu debitores pecuniam alienam retinet, quibusdam veluti vinculis obligantur, quibus creditores illius tanquam feros catenis onustas, vel tanquam captiuos, & seruos ducant, & trahūt quocumque volunt*; y lo prueba con Plutarco, y San Ambrosio, en nuestros terminos propios es de ver al mismo Leotard. *in dict. tract. q. 5. n. 6. & 7.*

61 Consta por casi todos los testigos examinados por los denunciadores, en sumario, y plenario, que el ajuste se hizo en la forma siguiente; que respecto de que Pedro de Aguerri dilatò la paga de dichos 10ӈ500. escudos 20. meses que van desde primero de Enero de de 1659. en que se otorgò comanda hasta Agosto de 1660. en que se hazia el ajuste, le auia de dar de intereses 6014. escudos de à diez reales de plata cadavno; y que estos se auian de juntar con la deuda de dichos

10ӈ500.

109500. escudos, para que todo hiziesse suerte principal de 16U514. escudos: Y porque esta cantidad no se la podia pagar, sino con tres librançás, sobre Cruzada de Nauarra: La primera, de 10U. escud. pagadera por Agosto deste presente año de 1665. Y la segunda, de otros 10U. escud. pagadera por Agosto de 1666. Y la tercera de los restantes 5845. escud. pagadera por Agosto de 1667. señalaron intereses de toda la dicha cantidad, en la forma siguiente: Por el año de 1661. 1486. escud. los quales se auian de juntar con la suerte principal, para que el año siguiente produxessen interesses de 1620. escud. con sus intereses, y los intereses de ellos en tan breue tiempo importaron la dicha cantidad de 25U845. escud. por razon de la dilacion de la paga.

62 Y porque las librançás de Cruzada podian salir inciertas, hizo que Pedro, y Don Ioseph de Aguerri le obligassen en tres comandas lisas, y llanas de la misma cantidad à las librançás, y el les hizo tres contracartas, por las quales se obligò à no valerse de las comãdas, sino en los casos que le saliessen inciertas las librãças, con que sin necessidad de examinar muchos principios de derecho, se conuence que este concierto fue vsurario, lleuando intereses tan crecidos, è intereses de essos interesses; lo qual es prohibido por todos derechos (sino es en los casos especiales, que en ninguno de ellos nos hallamos) como funda latamente Leotard, *in dicto tract. de vsur. quæst. 5. à num. 1.* & latissime Hermosill. *in gloss. 4. l. 10. tit. 1. part. 5. à num.* 280. que lo juntò todo.

63 Con que en esta parte solo resta el dar satisfacion à las excepciones que contra los testigos se oponen, para lo qual se presupone la duda que resulta, sobre si este pleyto se ha de determinar, segun leyes de Castilla, por auerse cometido aqui el delito, que fue la celebracion del concierto, en que no puede auer duda, pues

en

en fuerça de esso conoce la Sala de esta causa, ò si se ha de juzgar conforme los fueros de Aragon, por ser los contrayentes, residentes, y forenses, y no naturales de aquel Reyno, y auerse hecho el contrato al fuero de dicho Reyno, con sumision à los Iuezes, y Tribunales del: y aunque nuestro sentir es, que si bien a la Sala le toca el conocimiento de esta causa, por auerse perpetrado este delito en su jurisdiccion, que la ha de juzgar, y determinar, segun fueros, y leyes de Aragon, por las razones dichas, *ex his quæ latè disputat, & resoluit* D. Larrea *decis. 62. per tot.*

64 Para mayor satisfacion de la jurisdiccion de estas partes, nos valdremos en todo lo que tocare à su defensa, de las vnas, y otras leyes, para que no nos perjudique la duda propuesta; y asi en quanto à la forma de probarse los contractos, se supone la que procede en Aragon por el referido fuero *Deseantes, tit. de vsur.* que se hallarà en Portol. *in Schol. ad Molin. verb. Vsura, fol. 930. num. 14. vbi vers. La probacion,* dize ibi: *La probacion, del qual crimen se pueda facer por cartas, ò testimonios en cara, que sian mulleres, Corredores, Christianos, ò Iodios, con que los Iodios juren con rotulo al cuello, ò confession del acusado, è contra los diffamados de facer contractos vsurarios por indicios indubitados fama con argumentes de verdad: E que à probar el dito crimen de vsura, sian compelidos à facer testimonio el Corredor, ò Corredores Christianos, ò Iodios, qui en ditos tractos aurà interuenido en cara por capcion de persona; no obstantes qualesquier juramentes por ellos prestados de tener secreto, ò alias*; las quales calidades las corrobora parafrasticamente el dicho Portol. *vbi proximè à num. 28.*

65 Y por disposicion de las leyes deste Reyno se prueban las vsuras por testigos singulares, y tambien por presumpciones, y congeturas, como lo dispone la *l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.* lo qual procede de derecho.

Su-

66 Supuesto lo dicho, las tachas particulares que se oponen contra estos testigos, son dezir, que Iuã Bautista Doria, y Diego Alcocer, son Oficiales de Libros de la casa de Pedro de Aguerri, y depusieron en su fauor en vn pleito executiuo. En quanto a lo primero, la tacha referida, parece se encamina, a que estos testigos son domesticos de la casa de Pedro de Aguerri; y por consiguiente, que se deuen repeler, *ex latè traditis à Farinac. de testib. q. 55. à n. 1.*

67 Aunque esta excepcion procede regularmente, se limita en diferentes casos; de los quales propondremos tres, que hazen a nuestro intento. Lo primero se limita la regla, quando los testigos domesticos son assalariados, *locando operas suas ad certum effectum, & non habitant quam eo*, como lo sintiò *Farinac. in q. 55.* donde proponiendo la duda en el *num. 14.* y trayendo los Doctores que ay por vna, y otra parte, los compone con esta distincion en el *numer. 17.* ibi: *Dico, quod si mercenarius habitat in domo illius, qui operas suas mercede locauit, tunc in totum repellitur à testimonio. & procedit ampliatio, si vero non habitat cum eo, tunc nõ repellitur secundum allegata, per Cep. & Put. &c.* Aunque luego dize, *quod diminuitur de fide*; pero es sin duda, q̃ se admite; y que estas circunstancias concurran en dichos testigos, es manifiesto, porque como es notorio, los Oficiales de los libros de los Assentistas, *operas suas locat*, sin seruir en otra ocupacion, que en el ministerio de las Contadurias, viuiendo cada vno en su propia casa.

68 Lo segundo, se limita la regla, quando los testigos se examinan *in fauorem Fisci, & Iudice procedente, vel ex officio, vel ad dicti Fisci instantiam*; porque en este caso se admiten a probar la ofensa hecha a su señor, como sienten Fulgosio, Iasson, Diaz, y Gabriel, à quienes sigue *Farinat. in dict. q. 55. num. 27.* Lo qual tam-

bien se verifica en nuestro caso; porque al tiempo que se examinaron los testigos, estas partes no se auiã querellado, y se examinaron a instancia de los denunciadores; y por consiguiente depusieron en tiempo que a sus dichos se les deue dar entera fee, y credito, *quia tunc nõ agebatur de interesse Domini, sed Fisci, vt ait ipse Farin. loco citat.*

69 Lo tercero, se limita, quando *veritas aliter haberi non potest, quam per domesticos*, porque en este caso se admiten, *per text. in l. consensu, C. de repud.* y lo sienten todos los DD. *quos refert, & sequitur ipse Farinat. in dict. quæst. 55. numer. 35.* en cuyos terminos nos hallamos por la calidad del delito vsurario, q̃ como sienten los Doctores, *es difficilis probationis*: y por esso, como queda supuesto, por disposicion de derecho comun de leyes de estos Reynos, y fueros de Aragon, se prueba por congeturas, testigos singulares, y otros menos idoneos.

70 Antes bien, auiendose hecho el ajuste en casa de Pedro de Aguerri, fue preciso que passara en su Contaduria, por mano de los Oficiales de libros, ajustando la quenta de todo, para saber como correspondian los interesses a lo principal, en cuyo caso no solo no se repelen los testigos domesticos, sino q̃ se les dà mas fee, q̃ a los otros, *quia sunt magis informati, per text. in cap. veniens in fine, extr. de testib. & in l. quoties, C. de naufrag. lib. 11. & in cap. super prudentia 14. quæst. 2.* fundòlo con la corriente de todos los Doctores, *Farinat. dict. quæst. 55. num. 36. & 37.* y que para probar las vsuras, se admitã testigos domesticos y familiares, lo prueban *Bursat. cons. 400. num. 2. Marcard. de probat. conclus. 1414. Surd. cons. 327. n. 7.*

71 En quanto a la segunda tacha, en que se dize, que estos testigos depusieron por Pedro de Aguerri en vn pleito executiuo, solo se ha verificado de Iuan Bautis-

tiſt 1 Doria; y eſſo en el punto de ſu nobleza ſolamente, como conſta de los autos, de que ſe reconoce la cauilacion contraria, y el poco fundamẽto de ſus excepciones.

72 Oponeſe tambien contra D. Ioſeph de Aguerri, que es querellante en eſta cauſa, y aſsi, que no ſe le deue dar credito alguno. No ſe puede negar, que eſte teſtigo no ſe deuiera admitir, ſi al tiempo de la depoſicion peligrara en eſte defecto; pero como eſta fue à inſtancia de los denunciadores, ſin que entonces penſara querellarſe: y aſsi no pretendemos habilitarlo en mas que lo que la Sala eſtimare ſu depoſiciõ, pues ſin èl quedan muchos teſtigos fidedignos, que acreditan la verdad de ſu dicho.

73 Contra Guillermo de Echauarria, ſe opone, que es criado, comprador, y deſpenſero de dicho Aguerri querellante, y que no ſabe leer, ni eſcriuir. En quanto a lo primero, tiene en ſu fauor las dos limitaciones pueſtas en los *num. 55. y 56.* En quanto a no ſaber leer, ni eſcriuir, neceſsita de poca ſatisfaciõ, porque el ſaber lo que paſsò en eſte hecho, no depende de la habilidad del leer, y eſcriuir, ſino de lo que ſe percibiò por los ſentidos exteriores: y aunque eſte defecto mira à la parte de la razon individual, que dà de la reformacion de la quenta, tan dificultoſa como la parte contraria pondera, y eſto deſpues de tantos dias, que parece que no ſabiendo eſcriuir, ni contar, no la podia auer percibido, ni conſeruadola en la memoria; ſe reſponde a eſte pũto en las objeciones generales, infrà.

74 Contra Ceſar Dugas ſe opone, que es teſtigo muy beneficiado, y familiar de Pedro de Aguerri difunto, y de Iuan Remon, Agente de la caſa, y perſona que ha ſeguido eſte pleito, y tan beneficiado de dicho Iuan Remon, que le ſaliò fiador en vna cauſa criminal, por cercenador de doblones. Y aunque lo primero es ſupueſ-

puesto, y lo segundo no perjudica, se omite, porque este testigo no depone sobre el ajuste, en mas que sabe se hizo en esta Corte; pero no la forma en que se hizo.

75 Contra Antonio de Nozaleda se opone; que es oficial de libros de dicho Cesar Dugas; que quando fuera cierto todo lo que se dize de la persona del dicho Dugàs, no dexara menor nota en el testigo, como en terminos mas rigurosos de domesticos de los domesticos, lo dixeron *Innocent. in cap. insinuante, extra de offic. deleg.* à quien siguen *Bald. Anchar. Ant. de But.* y otros referidos por *Corset. in suis singularibus, verb. Testis, n. 20.* con los demas que cita; y sigue *Farin. de testib. dict. q. 55. num. 29.*

76 Contra Iuan de Escarriaga se opone, *el que es Agẽte de la casa de Pedro de Aguerri, y criado de D. Domingo Cerraton, uno de los Administradores de ella; y q̃ por perjuro està condenado en cierta cantidad de marauedis,* cuya tacha contiene tres circunstãcias. A la primera se responde con lo que queda dicho de los testigos domesticos asalariados, que no habitan en la casa de su señor, y le siruen en cierto ministerio, *operas suas locando.* A la segunda, con lo q̃ queda dicho de los testigos q̃ son domesticos de los domesticos, pues lo mas que se puede dezir de don Domingo Cerraton, es, que es domestico de la casa de Pedro de Aguerri, en fuerça de la administracion, ex traditis *à Farinac. in dict. quæst. 55. num. 262.*

77 A la tercera se responde, q̃ aunq̃ este testigo estuvo condenado en dicha pena, fue por auerse dexado indefenso, como consta ocularmẽte por los autos, y por estas partes està pedido se haga relacion, y demonstracion de ellos, para que le conste a la Sala. Y aunque en qualquiera otra persona tuuiera disculpa la objeccion que resulta de esta tacha, no se puede dudar que en este caso es calumniosa, por quanto el mismo Abogado,

do,y Procurador que la oponen, fueron los que defendieron a dicho Escarriaga en el pleito,en que fue condenado,dexandoselo indefenso, como consta de dichos autos,sin embargo de que estaua ausente,y les auia dexado dinero para que lo defendiessen,sin que en todo el pleito,que es muy largo,aya en su defensa mas que vna peticion.

78 Contra Ioseph de Vride se opone, que es criado de Domingo Cerraton,vno de los Administradores de dicha casa. A que se responde lo mismo de ser domestico del domestico,y assi es capaz,y habil.

79 Tambien se opone en comun contra todos, q̃ son generales, y deponen vniformemente. A que se responde,que la generalidad, aunque la han alegado, y examinado,todos los pleitos que ha tenido Pedro de Aguerri,no han podido hallar otra,que lo queda dicho de Iuan Bautista Doria.En quanto a la vniformidad de las respuestas,es preciso en relacion del hecho indiuidual q̃ pertenece a este Articulo,por cōsistir en la formaciō de la quēta de los intereſſes,è intereſſes dellos,de tal suerte,q̃ en cada palabra que discreparan vnos testigos de otros,fueran singulares con singularidad obstatiua, que les quitara totalmente la fee, y credito con argumento de falsedad,ex traditis *à Farinac. de testib. quæst. 64. num. 45. & dicemus infrà*, y en lo demàs es supuesto,y voluntario, dezir, que deponen vniformemente, *quasi per vnum præmeditatum sermonem*,que es lo que se requiere para que se dèn por sospechosos, *ex l. 3. §. Ideoque,ff. de testibus*,cum adductis *à D. Valenç. consil. 105. num. 72.*

80 Lo segundo se opone contra dichos testigos, que deponen de inverosimil, pues passado tanto tiempo, se acuerdan de cosas tan distintas, y separadas, como se contienen en la querella,y formacion de la quēta,con los intereſſes de cada vn año que le correspon-

den,siendo ella de tal calidad,que acabada de hazer por personas muy peritas, es impossible que la bueluan a repetir de memoria,en la forma que dichos testigos lo deponen, cuya inuerosimilitud los haze indignos de credito, vt tenent DD. *&* *D. Valençuel. cons.* 163. *à num.* 121.

81 A que se responde, que la inverosimilitud que se les opone es afectada: Lo vno, porque la mayor parte de los testigos son peritos en el Arte de contar, y passaron por sus manos las quentas, con que les fue muy facil el acordarse de todo, conteniendose la forma dellas en las mismas preguntas, y pudiendo los denunciadores, a cuya instancia fueron examinados, hazerles mencion de dichas quentas, para que recapacitaran la memoria, y se acordaran de ellas, lo qual es licito en Derecho, por todo lo que juntò *Farinac. de testib. quæst.* 67. *à num:* 287. el qual con gran numero de DD. en la *q.* 64. *nu.* 36. *ex Cepola,* dà por forma a las partes esta cautela, para que no examinen testigos que ayan de ser singulares, y con vno de esta calidad se destruya toda la probança, ibi: *Vt testes producens prius eos interroget, an sint contestes, vel singulares, quia eos reperiet singulares, magis expediet examinare vnum, quã plures, quia plures minus probant, quam vnus.*

82 Lo otro, porque el acordarse de la menudencia de la quenta, no contiene tanta dificultad como parece, pues solo consiste en dos cosas muy faciles de cõseruar en la memoria. La vna, la cantidad determinada de 6ʒ14. escudos, que se señalaron de interesses de los 10ʒ500. por la dilacion de los 20. meses, que Pedro de Aguerri auia tardado de pagar la comanda de los 10ʒ500. haziendo de todo cuerpo principal de 16ʒ514. escudos. La otra, acordarse de los interesses q̃ cada vn año se señalaron por esta cantidad; y que estos se auian de ir juntando con la suerte principal; con que reduciendolo a regla Arismetica, cada vno en su aposen-

ſento, y aun de memoria, ſe và formãdo la quenta, partida por partida, ſin mucha dificultad.

83 Ni obſtaria la preſumpcion del olvido q̃ ponderã los DD. para inducir inveroſimilitud en las depoſiciones de los teſtigos q̃ refieren vn hecho cõ muchas circunſtãcias, al cabo de muchos dias, como ſucede en nueſtro caſo, en q̃ deponẽ los de eſta parte de vn hecho tã dilatado, deſpues de quatro años, mayormẽte de cõtracto, en que no fueron intereſſados, en que ſe preſume mas facilmente el oluido, en cuya prueba parece, q̃ el dia de la viſta, el Abogado de Iuan del Plà, citò entre otros Autores à *Farinac. en el conſ.* 110. *num.* 2.

84 Y el miſmo lugar nos dà ſatisfacion cumplida, porque dél ſe colige, que toda la falſedad que de lo dicho ponderan los Doctores, prouiene de la inveroſimilitud, y no de la naturaleza de la depoſicion, *imo potius*, dize *Farinac. ibi, D. cap. de contra teſtis, qui non recordatur de tempore de quo veriſimiliter recordari debet de falſo ſuſpectus eſt, &c.* Con que cõſiderando en nueſtro caſo la pericia de los teſtigos en el Arte de Contar, el auer paſſado eſte hecho por ſus manos, no como quiera, ſino repetidas vezes, ajuſtando las quentas, y luego referirles todo el hecho por entero en la denunciacion, ſobre que depuſieron, parece ſin duda que fuera mas inveroſimil el que depuſieran ſin las circunſtancias referidas, que no con ellas: y por conſiguiente, que de no dezirlo aſsi, incurrieran en mayor ſoſpecha de falſedad.

85 Otra inveroſimilitud ſe pondera contra los teſtigos, diziendo, que no parece poſsible, que Simon de Caſajus, ni ningun hombre de juizio ſe puſieſſe a conferir, y ajuſtar vn contracto tan ilicito delante de tanto numero de perſonas, quando lo regular es hazerſe eſcondidamente. A que ſe reſponde, que eſta queſtion es de hecho, y conſtando por los teſtigos que paſsò aſsi, ceſſa la preſumpcion. Lo otro, porque todos los teſti- Meo. f. 34. B. Preg. vltim.

gos

gos son personas, que casi precisamente auian de interuenir en el contracto, por depender este de formacion de quentas, y ser los mas Oficiales de Libros de la Contaduria de Pedro de Aguerri, y personas de quien no se podia tener por entonces escrupulo para hazer el tratado, particularmente dexandole tan disfrazado, y simulado con el genero de escrituras de obligacion, que de la cantidad que resultò se hizieron, que no dexarõ sombra de lo que en la realidad se trataua; por lo qual estos testigos hazen plena probança.

86 Lo tercero se opone contra los testigos, que à Simon de Casajus, dan nombre de compañero de Iuan del Plà, no siendolo; y por consiguiente, que en este particular son falsos; con que no se les deue dar credito en todo lo demàs, *ex cap. fraternitatibus, de testibus, Dom. Valençuel. cons.163. num.88.* A que se responde, que esto es arguir de falsos a estos testigos con la misma question del pleito, sin que la parte contraria aya probado que Casajus no era su compañero: *Quia non debet supponi, id quod quaritur, Mantic. de tacit. & ambiguis, lib.8. tit.20. num.21.* Ni quando lo huuiera probado (que se niega) bastaua para arguir de falsedad a los testigos, porque no lo deponen directamente, como se dirà en el *n. siguiente*; y tuuieron causa bastante para juzgarlo assi, por la comun estimacion en que estaua de tal compañero entre los que le veìan andar tan sobradamente solicito en este, y los demàs negocios que trataua de Pla. Y con mucha razon, aunque enunciatiuamente dixeron los testigos que Casajus era compañero de Plà, pues en esta instancia deponen dos testigos, auerlo oido dezir al mismo Casajus. * Y esto basta a no desacreditar las deposiciones de los testigos de la sumaria por falsas; mayormente quando los de la parte contraria deponen de negatiua, que el derecho la reconoce por de impossible prueba, *vt est vulgat.* à que se

* Mem. f.34.B. *Preg. vltim.*

se añade la poca fee que se deuè dar à los testigos de Plà; como se dirà *infr.*

87 Lo quarto, se pretenden convencer dichos testigos, en quanto afirman, que el vltimo ajuste (sobre que es lo principal de este pleyto) se hizo en Agosto de 1660. despues de estar pronunciada la sentencia de remate, y mandamiento de pago, constando por dicha sentencia, no se pronunciò hasta 25. de Octubre dicho año. A que se responde, quando esto fuera cierto, que la falsedad que resulta no es en ninguna parte, ni circunstancia substancial de el juizio; y por consiguiente, que no les disminuye la fee en cosa alguna, *como de comun, è indubitale regla* lo prueba con gran numero de Autores, que no se refieren por evitar prolixidad, *Farin. de testib. dict. quæst. 67. num. 179.*

88 Lo quinto se opone contra dichos testigos, que afirman, que ademas de la cantidad principal, è intereses della, pagò Pedro de Aguerri las costas processales, luego que se hizo el ajuste; siendo asi, que la paga real dellas no se hizo hasta 26. de Abril de 661. y el entrego del dinero en el oficio, hasta 11. de Mayo del mismo año. A que se satisface, lo vno, con lo que se dirà infrà. Lo otro, que aquel *luego*, de que vsan los testigos, q̃ en Latin es lo mismo que *statim*, aunque algunas vezes significa sin intervalo de tiempo, otras significa dilacion de vn mes, y otras mas. Aunque lo mas cierto es, que se ha de entender, segun la sugeta materia, *vt in l. Quod dicimus. ff. de solution. & in l. fin. C. de iudic.* con los que juntò Barbos. *de diction. la* 383. *num.* 4. y asi cabe la verdad de los testigos en lo mismo que deponen.

89 Lo otro, que no disputandose en este juizio del tiempo en que se pagaron las costas, sino si las pagò, ò no Pedro de Aguerri, no fuera error digno de reparo el que los testigos se equivocaran en el tiempo que las

pagò, siendo cierto que las pagò, como consta de los autos, que es a lo que se encaminan sus deposiciones: con que quando huuieran errado en el tiẽpo, este error no les disminuye la fee en cosa alguna, por lo que queda dicho supra. *Tùm etiam*, porque bien pudo auer pagado Pedro de Aguerri dichas costas en el tiempo que dizen los testigos, y el Agente a quien entregò el dinero no auer hecho la paga real en el oficio, hasta el tiempo que se dize en la objeccion, lo qual es muy natural: con que los testigos no deponen falso, entendiendose la paga desde el dia que vieron, que Pedro de Aguerri entregaua el dinero.

90 Y finalmente se arguye falsedad a estos testigos, en quanto afirman se le hizieron buenos a Iuan del Pla los gastos de la assistencia del pleyto executiuo, sobre que recayò el ajuste de que se trata, y se pagaron luego à Simon de Casajus; siendo assi, que por la cancelacion de la escritura de comanda de 10U500. escudos, otorgada por Iuan del Pla, y presentada por estas partes, consta, que la liquidacion, y ajuste de los gastos la auia de hazer Francisco Esporrin, despues del principal ajuste.

91 A que se responde, lo vno, con lo que queda dicho *num*. 89. Lo otro que aquella diccion, *luego*, de que se dize vsaron los testigos, no quiere dezir, ni significa en nuestro caso lo mismo que *statim*; porq̃ en nuestro vulgar idioma, segun el comun modo de hablar, significa lo mismo que *despues*, particularmente en la sugeta materia, como consta por las mismas deposiciones. Y esta inteligencia se verifica en que siempre que se haze narratiua de cosas distintas, y successiuas, en auiendo referido vna, para passar a contar otra, vsamos de la diccion, *y luego*, la qual no significa *instantaneamente*, denotando solamente, que no se interpuso otro acto entre los dos que se refieren, aunque del vno al

otro

otro aya passado mucho tiempo; cuyo comun modo de hablar es bien notorio a todos, a que se ha de atender, *ex l. Librorum 24. §. Quod tamen 4. & ibi Bart. ff. de legat. 3. cum vulgat. adduct. a Barbos. axiom. iur. 222. num. 7.*

92 Lo septimo se opone contra dichos testigos, el que siendo tantos, todos sean familiares, y domesticos, sin auer vno solo estraño. A q̄ se respōde cō lo mismo q̄ el Abogado cōtrario ponderò el dia de la vista cō la ley del Reyno 4. *tit. 6. lib. 8. Recop.* q̄ estos delitos ordinariamente se hazen muy encubiertamente, porque por falta de prueba no se descubra la verdad; con que ya que no pudieren guardarse de los domesticos, y personas precisas, para el ministerio del ajuste, se ocultarō de los estraños; lo qual procede con mayor razon, auiendose hecho dicho ajuste de palabra, sin escritura de su seguridad, con que no fue necessario llamar testigos, porque ajustados los intereses, el ajuste que por el mutuo consentimiento se perficionò, se reduxo à efecto en quanto a la obligacion executiua a las cartas de comanda, y contracartas que à ellas se hizieren, y de esta simulacion se convence lo vsurario del contracto, como se ponderarà en su lugar.

93 Lo octauo se opone contra los testigos que deponen muy animosamente, con palabras muy ponderatiuas, metiendose à censuradores Teologos, y Iuezes, para cuya satisfacion solo se suplica, que se careen sus dichos con la querella, sobre que depusieron, porq̄ se hallarà, que sin afectacion, censura ni juizio alguno, responden à lo que precisamente contiene la querella.

94 Lo nono se opone contra los testigos, por fundamento de su inverosimilitud, el ser tantos en numero sobre vn delito tan grave, como queda ponderado por el inconveniente de que no es creible que vo-

lun-

luntariamente quisiesse dar materia à la denunciacion.
A que se responde, que segun lo que se alega por la parte contraria, no dexa medio para que se pruebẽ las vsuras, porque sino ay testigos, falta la prueba; y si los ay, son falsos, por la inverosimilitud, lo qual es absurdo manifiesto, por ser camino de dexar sin castigo vn delito tan graue, como frequente.

95 De todo lo qual se convence, que los dichos testigos son fidedignos, y que prueban lo vsurario, y feneraticio de este contracto, pues quando por las objeciones à ellos opuestas, quedaran con alguna nota, sin embargo de la satisfacion que à todos se ha dado, careãdolos con los que se contentaron las leyes municipales de estos Reynos, y del de Aragon propuestas *supr. n.* se hallarà, q̃ para el caso presente son testigos legales: Pues por los fueros de Aragon bastan testigos singulares, los quales por derecho no se estiman, *cap. bonæ memoria 23. cap. cum dilectus, de election. D. Valenç. consil.* 141. *num.* 14. ni hazen prueba alguna, *cap. licet vniuersis 23. in fin. de testib. cum adduct. ab ipso D. Valenç. cõs.* 174. *n.* 3. Se admiten los *corredores*, que el derecho llama *proxenetas*, aunque seã Iudios, quando por *proxenetas* no puedẽ ser testigos en los negocios que intervienen, *gloss. in §. in his, verb. Admuneratorem, in authent. de instrum. fid. & caut. & in cap. siquis Episcopus, in verb. Mediator,* 1. *q.* 5. *Farinac. de testib. quæst.* 60. *num.* 408. y por Iudios menos, *cap. non potest, cap. pagani, & ibi gloss. in verb. Accusare* 2. *q.* 7. *Farin. de testib. q.* 66. *num.* 205.

96 Por la ley del Reyno assimismo se admiten testigos singulares, y se prueba por presumpciones, y testigos menos idoneos, y esto por la calidad del delito, que como la misma ley previene, siempre se haze à escondidas, y en secreto. Y lo mismo procede de derecho comun, *vt notatur in cap. illo vos, de pignor. cap. ad nostram,*

stram, de emption. & vendit. l. non omnes, §. à Barbaris, de re milit. cum adductis *à Narbon. ad l. 82. gloss. 2. lib. 2. tit. 5. Recopil. n. 11. & à Farinac. de testib. quæst. 56. num. 224.*

97 Calificase la prueba. Lo primero, con la deposicion de Iuan de Verges, testigo presentado por estas partes, que està en la *pieza 2. fol. 290.* al qual no se le ha opuesto tacha alguna, y dize: *Que preguntando este testigo à Iuan del Plà en la Ciudad de Zaragoça, al tiempo que con poderes de Pedro, y Ioseph de Aguerri le otorgava las escrituras de comanda, sobre que es este pleyto, que como si el debito solo era de 10U500. escud. se hazian dichas comandas de 25U845.* Dize que le respondiò Plà; *que sin embargo que el testigo le otorgaua dichas escrituras, Pedro de Aguerri le daua satisfacion de la misma cantidad, para que la cobrasse en la Ciudad de Pamplona en vnos efectos de la Cruzada, cuyos plaços de su paga eran muy dilatados, y que los interesses de los dichos 10U500. escud. y los intereses de estos intereses se ajustò montauan todos los dichos 25U845. escud. y que las escrituras que el testigo otorgaua eran en resguardo, para en caso que no se cobrassen aquellos efectos.* Esto mismo depone, aunque de oidas, Antonio Guridi, cuyo dicho està consecutivo al de Iuan de Verges.

98 Esta deposicion prueba, por cōfession del mismo Plà, lo vsurario del contracto, llevando intereses, è intereses de ellos, *quia testes de auditu propria plenè probant confessionem alicuius, non solum in ciuilibus, sed etiam in criminalibus, prout cum communi fundat Farinac. de testib. quæst. 69. num. 153. & 154.* Y aunque este testigo sea vnico, *adhuc*, en la opinion mas escrupulosa, haze semiplena probança, *latè Farinac. de testib. q. 63. à num. 207.* & præcipuè *num. 224.* Y en nuestro caso, que se halla su deposicion adminiculada, con todo lo

L que

que se ha dicho; y se dirà, *probat plenè*, como funda el mismo *Farinac.ibid.num.*221.

99 Ademas, que la singularidad de este testigo, aunque lo parece en el modo de dezir, no lo es en la substancia, porque depone genericamente, que Iuan del Plà llevò intereses de intereses, y no dize la cantidad de ellos en cada vn año, como especificamente lo dizē los demas testigos, no es dudable que concuerda con ellos en lo principal del delito de las vsuras, que es llevar intereses de intereses, con que nos hallamos con la inteligencia de los DD. *à la l.*4. *tit.*6. *lib.*8. *Recopil.* por la qual se admiten testigos singulares para probar las vsuras, y la razon en el caso de los nuestros, es concluyente, porque no son singulares de actos diversos, pues todos deponen de vno mismo; y quando los testigos concuerdan en la substancia del delito, aunque sean singulares en las circunstancias, en las palabras, ò razon de su dicho, prueban plenamente, Farinac. *de testib.quæst.*64.*num.*141.& 148. principalmente, que en este caso, basta probar lo general de las vsuras; esto es, que en el contrato del vltimo ajuste, lleuò intereses de intereses, en el qual la singularidad no quita la fee à los testigos, Farinac.*in d.q.*64.*n.*150.

100 Lo segundo se califica por el numero de testigos con que se prueban las vsuras, pues es regla, quod testium numerus supplet eorum defectum, & inhabilitatem, *abundè Farinac.de testib.quæst.*62.*num.*309. *D. Hieronym.à Leo decis.Valent.*40.*num.*6.*lib.*3.

101 Lo tercero se califica por las cartas de Pedro de Aguerri, escritas à Ioseph de Tudela, que trataua este ajuste con Iuan del Plà, presentadas por su parte, que en las mas de ellas estraña Aguerri de que se compone la cantidad de que se hizo cuerpo principal, para que de ella se señalaran los intereses, y desde que tiempo

po auian de correr estos intereses: Y especialmente por carta de 24. de Noviembre de 1660. que està fol. 183. en la qual se lee este capitulo: *En quanto à lo de Plà ya escriui à v.m. en ello, con animo de poner en oluido lo que tenia dispuesto por lo contrario: y asi v.m. se sirua auisarme, de que se componen los 15814. escudos? y desde q dia se han de contar los intereses: para que salgamos vnos, y otros de este cuidado, porque no deseo hablar mas en ello.*

102 Quien, pues, leerà estos sentimientos de vn hombre tan hecho à negocios de perdidas, y ganancias, como lo fue Pedro de Aguerri Assentista, bien conocido en esta Corte, que no califique por excessivos los interesses, que por la dilacion de la paga le lleuaua Iuan del Plà? y que el excesso de los 10500. escudos, hasta lo que se hizo suerte principal, erã intereses de los veinte meses de dilacion, en la conformidad que lo dizen los testigos, para lleuar intereses de essos intereses, lo qual se conuence del mismo estrañar, y querer saber de que se componia la dicha cantidad, porque si fuera deuda cierta, como la otra parte quiere dezir, no lo estrañara Pedro de Aguerri, cuya ponderacion se dexa à la estimacion de la Sala, de quien pende la eficacia de su prueba, *l.3.§.1.& l.ob Carmen 21.ff. de testib.* ita in terminis ex *Bald. D.Couarr. Minsing. Menoch. Mascard. Anton.Fab.* con otros, *Leotard. de vsur. q. 9. num. 3.* y asi lo dispone *l.4.tit.6.lib.8.Recop.*

103 Hallandose Iuan del Plà conuencido del delito, de que se le acusa por la plena probança que resulta de los testigos, y reconociendo el poco fundamento de las excepciones cõtra ellos puestas, se vale de otro medio totalmente irregular, por ser fuera de las personas, y calidades de los dichos testigos: y es dezir, que son sobornados por D.Ioseph de Aguerri, que les quita totalmente la fee, ex latè traditis à *Farinac. de testib. q.67.*

y pa-

y para ello intenta probar, que sobornò a Martin de Lenaroz, y Ioseph de Tudela, para inducir la presumpcion de que todos los demas fueron sobornados, como con *Ruin. Monticel. Guid. Papa, y Mascard.* prueba *Farin. dict. q. 67. num. 256.*

104 Con que para desvanecerle de todo punto su fundamento, nos resta probar, que D. Ioseph de Aguerri en ninguna manera sobornò à los dichos Tudela, y Lenaroz, examinando las cartas, por las quales se intẽta inducir la sobornaciõ. Para lo qual se presupone, que el Abogado contrario, para mas inclinar el animo de los señores Iuezes a la credulidad de lo que quiere cõjeturar, se vale de dos presupuestos, que no solo no se inducen de los Autos, pero son calumniosos contra el hecho de la verdad, y credito de D. Ioseph. El vno es dezir, que Don Ioseph de Aguerri ha fabricado esta acusacion, para vengar la ira, y odio que tiene contra Plà, por auerle executado por las comãdas de 20ꝯ. escud. Y este odio, y vengança la induce de vn capitulo de carta del dicho Ioseph de Aguerri de 13. de Setiembre de 64. escrita à Lenaroz, *ibi: *En el particular que v. m. me dize, que este negocio es para ajustado, y no para pleytearlo, assi lo he reconocido siempre, pero esse picaro no ha querido sino es atropellarme, y quitarme el credito tan injustamente como lo ha intentado, porque aunque no fuera sino considerar que ha llegado à executarme por las comandas de 20ꝯ. lib. enteramente; y el tener vendida la otra de 5ꝯ. lib. y tantos sueldos, y estar incluidos en ellas los intereses, hasta el año de 667. como en ley Diuina, y humana podia executar, ni pedir hasta los plaços, aunque el previniesse todos los lances, que en el mundo podian pensar? A esto me dirà v. m. que el restituirà los intereses reciprocamente que se lleuò hasta el tiempo que caian las comandas: No señor, que como digo, el me ha executado enteramente por los 20ꝯ. escud. y tiene vendida la otra, co-*

Memor. fol. 26.

mo

mo V. m. sabe à Iayme Cotuera; de suerte, q̃ aunque no fuera sino este ladronicio, no es bastante para destruirle, y echarle del mundo? El niega que lleuò interesses, no me espanto, que no es la primera falsedad, y mentira que ha dicho; y tras de todos estos lances, vn mes antes que me le condenassen, le escriui vna carta de mi mano, en q̃ nos diessemos por buenos, y que nos dexassemos de pleytos; porque si es que insistia, yo haria lo mismo, hasta perder la vida. Esta carta èl la tiene; digale V. m. que se la enseñe. A su agente aqui le he hecho hablar por medio de Francisco Casajus, y vnos paysanos de su tierra, y siẽpre los ha arrojado tã lexos, con desprecios, y soberuias, respondiendo mil desvergueñças, &c.

105 Poco ay que discurrir sobre estas razones, para reconocer, el poco fundamento con que el Abogado de Plà pretende sacar dellas odios, y vengãças, sino sentimientos de vna injusticia, con ansias, y diligencias de reducirlo à composicion amigable; pero son los efectos de la naturaleça tã varios, como lo son las qualidades de los agentes naturales, q̃ de vna misma flor, la araña, y la abeja, saca la vna miel, y la otra veneno: y assi, no es mucho que la parte de Plà al verse conuencido, y castigado por vn delito de los mas perniciosos a la Republica, y bien comun, pues destruye vna virtud Nobilissima, como es la caridad del proximo, reuestido de passion vengatiua, influya este veneno en las razones, que todas se encaminan à efectos contrarios.

106 El segundo presupuesto es dezir, que Don Ioseph de Aguerri està tã fallido, que no solo no tiene con q̃ pagar, pero q̃ por esta razon los Administradores de la casa de su hermano le han echado de la cõpañia de los assientos que nueuamente hazen; y que en èl no es nueuo valerse de las haziendas agenas, cõ dolos, y fraudes; y particularmente de la de Plà, en

quan-

quanto à lo primero, y faltar à la verdad manifieſtamente; pues como es notorio, corre con los Adminiſtradores en los nueuos aſsientos, con ſu parte como los demàs; y lo moſtrarà ocularmente a los ſeñores Iuezes: fuera de que ſiendo heredero de ſu hermano, que actualmente eſtà ajuſtando la quenta de ochenta aſsientos, no fuera mucho que no quiſiera entrar en otros, ſin ſalir de los referidos; con que quando no huuiera entrado en los que dize, es malicioſa inuectiua dezir, que por no tener caudal le han echado fuera, ſin mas prueba, ni fundamento que quererlo dezir.

107 En quanto a lo ſegũdo, q̃ mas indigno deſahogo puede auer a viſta de vn Tribunal tan Supremo, y de tanta circunſpeccion, que dezir de vn hombre, de la calidad que ha probado tener D. Ioſeph, que no es nueuo en èl valerſe de las haziendas agenas, y de la de Iuan de Plà, con dolo, y fraudes, para no pagar; Reduciendo la prueba de tantas iniquidades, a que cancelò vna carta de comanda de 20U. eſcudos, en que eſtaua obligado a D. Ioſeph de Arizmendia, ſobre la qual eſte le auia hecho a Plà ciertas ceſsiones, y ventas en cantidad de 14U100. eſcudos, ſin auer precedido notificaciõ dellas; en lo qual no ſe hallarà autor, ni razon para dezir, que contiene ninguno de los delitos que con eſte hecho ſe quieren calificar, antes ſi, q̃ fue vn acto legitimo, y legal.

108 Y aunque el Abogado contrario quiſo probar el dolo en eſta cancelacion, por dezir, q̃ D. Ioſeph de Aguerri auia otorgado eſta comanda de los 20U. eſcudos a fauor de Arizmendia, para que eſte, como ſu factor al credito della, buſcaſſe, y recibieſſe la miſma cantidad de quien quiſieſſe ſocorrerla, para cumplir con ſus aſsientos, como le ſocorriò Plà: Lo fun-

da

da en lo que D. Ioseph escriuiò à Lenaroz por carta de 23. de Agosto de 1664. *Memor. fol. 25.* en estas palabras: *Repare V. m. tambien, como el demonio del hombrecillo le hizo hazer à Arizmendia vendicion de la comanda de las 20 ſ. libras que yo tenia en confiança en cabeça de Arizmendia de 14 ſ. libras. Como yo nunca me queria obligar, le hizo hazer esta vendicion: Y auiendo sabido yo esta maldad, à Arizmendia le hize cancelar la comanda de las 20 ſ. libr. quando estuuo con V. m. en Barcelona, antes que me requiriesse Plà con las vendiciones, &c.*

109 De cuyas palabras se infiere. Lo vno, que aũque dize, que se le obligò en la comanda de los 20 ſ. escudos à Arizmendia en confiança, no dize, que esta confiãça fue para que al credito della buscasse la misma cantidad, como consta del tenor de dichas palabras: y no solo no lo dize, pero el conjeturarlo es violencia; porque para ello fuera mas facil medio dexarle vn poder, para que le obligasse hasta la concurrente cantidad, que es el medio mas frequente de los que negociã, y el que tiene menos tergiuersacion de obligaciones diuersas, y menos riesgo de los que han de negociar. Luego no se ha de presumir, que la confiança con que D. Ioseph hizo la dicha comanda a fauor de Arizmendia, fue para que al credito della buscasse la misma cantidad.

110 Lo otro, porque las palabras consecutiuas lo declaran, en que dize, que las dichas cessiones se hizieron, *porque Don Ioseph nunca se queria obligar.* Y mucho mejor con las otras, ibi: *Y auiendo sabido yo esta maldad, &c.* Que manifiestan, que Arizmendia no vsò de la dicha carta de comanda, para el efecto que se le auia dexado en confiança; porque de otra suerte no fuera maldad, sino razon, y obediencia. Luego ni conjeturalmente funda la parte de Plà el dolo de

Memor. fol. 31. vers. V. alen. ſtã. bien.

D.

D. Ioseph en la cãcelacion de dicha cõmanda, en perjuyzio suyo; porque si algun delito se cometiò en dicha cancelacion, quien le hizo fue Arizmendia, pero no D. Ioseph de Aguerri, que vsò de su derecho.

111 Lo otro, que desto mismo se conuence el nombre de factor que la parte contraria dà a Arizmẽdia; pues para obligar a D. Ioseph de Aguerri, si fuera factor suyo, ni necessitara de la dicha carta de comãda en confiança, ni de otro poder que el de la factoria.

112 Desvanecidos, pues, estos presupuestos, es sin duda que la parte contraria ponderarà las cartas q̃ D. Ioseph de Aguerri ha escrito a Martin de Lenaroz, a Ambrosio Perez, y a Ioseph de Tudela, que por ser muchas, muy difusas, y poco decentes para tan Supremo Tribunal, no nos detenemos en ponderarlas clausula por clausula, fiando la satisfacion muy cumplida de las razones generales, y juridicas que en descargo de la justicia destas partes se darà, a todo lo que encõtrario por menudo se puede ponderar.

113 Para lo qual se presupone. Lo primero, q̃ las cartas escritas por dicho D. Ioseph a Martin de Lenaroz, son las que dàn mas materia a la parte de Plà, para congeturar la dicha induccion: y assi, para hazer el concepto que se debe dellas, se advierte, que todo su discurso se funda en la carta de 12. de Agosto de 1664. que dicho Lenaroz escriuiò a Don Ioseph, * en donde le escriue, como auiendole solicitado Iuan del Plà, q̃ fuera testigo por su parte, y què auia de deponer sobre lo de la cartacuenta, dize, ibi: *Tambien le repliquè, que yo muchos papeles auia copiado de negocios, pero no me hallaua en los conciertos: Que de ninguna manera tratasse de citarme, y si auia dado orden, que la quitasse, porque mi deposicion no le podia ser de ningun prouecho, sino de daño; y que seria peor para su nego-*

Memor. fol. 31. vers. *Valense tã-bien.*

gocio, no obstante que si queria hazer de gremio, bien podia, pero que le juraua, por el santo tiẽpo en que estaua, q̃ yo no le haria ninguna obra buena, porque no sabia nada de los tratos que hazia con D. Ioseph de Arizmendia, porque se guardauan de mi, à mas de que en aquel tiempo estaua en Barcelona; y echando retos, è injurias, yo le dixe, que no se me daua nada de todo lo que èl podia hazer; que yo queria cumplir con mi cõciencia, porque no sabia nada de aquellos tiempos, &c.

114 Y esta carta la tiene reconocida el dicho Lenaroz, con juramento de que es cierto todo lo cõtenido en ella, en cuya consequencia mal se puede arguir soborno, porque D. Ioseph le persuada a que calle lo mismo que el testigo dize que no sabe; y es sin duda, que las cartas de Dõ Ioseph escritas a Lenaroz no se pueden considerar separadas desta de Lenaroz à D. Ioseph, de quien son respuesta las demàs, como se reconoce de las fechas; porque todo lo que vno respõde, se ha de entender *secundum eaque proponerentur*, que es la frase del Iurisconsulto Sceuola *in l. sextiam filiam 32. l. vxori sua 33. l. cum quis descendens, ff. de legat. 3. l. Pamphilo 39. l. vxorem 41. §. de testamento 7. ff. eod. & alibi passim.*

115 Antes bien de dichas cartas escritas, en cõsequencia desta, se reconoce, que el animo de Don Ioseph de Aguerri no era de sobornar testigos para si, sino que la parte contraria no los preuaricara, y sobornara, con los medios de que se valiò para sobornar todos los testigos del pleyto executiuo que siguiò contra Pedro de Aguerri, en el Oficio de Christoual de Vadaran, sobre la comanda de los 10Ꝟ500. escudos, como se advierte *supr. desde el num. 12. y siguientes, & infra num. 130.* y como preuaricò en Zaragoça al dicho Martin de Lenaroz, el qual depone de vista de hecho, que con tantos juramentos auia antes assegu-

rado que lo ignoraua, expressando dos causas inuencibles de su ignorancia, como son, el no auerse hallado presente, porque estaua en Barcelona, y porque en lo demàs, Pla, y Arizmendia se guardauan del.

116 Lo segundo, se presupone otra carta de Ioseph de Tudela, escrita a dicho Don Ioseph de Aguerri en veinte y quatro de Iunio de 1664. en *que* le dize, ibi: *Veo por la de V.m. de 21. del corriente, como Miguel Iñiguez tiene escrito à V.m. que yo depondria en la forma que se auia ajustado el negocio, cosa que hizo mal empeñarse en lo que no podrà cumplir. Lo primero, porque no acostumbro de poner por nadie, &c.* Prosigue algunas razones de cumplimiento; y luego boluiendo a escusarse para no deponer, dize, ibi: *Lo primero, porque no sè de que se compone la deuda, y solo he sabido, que vendiò vn trigo de que se origina parte del deuito, &c.*

Mem. fol. 30. B. in fin.

117 Y esta carta està comprobada con quatro testigos, que deponen ser letra, y firma del dicho Tudela, por el conocimiento que tienen de ella. Y aunq el dia de la vista se hizo reparo por los señores de la Sala, como no se auia hecho reconocer al mismo Tudela; se satisfaze, que en el Reyno de Aragon, en donde estaua el testigo que la auia de reconocer, no ay estilo de reconocer; porque al que debaxo de juramento se le pone, que reconozca vna firma suya, ò declare, si debe vna cantidad, y lo niega, no ay recurso de probarle lo contrario, antes el actor que lo difiriò en el juramento del reo, perdiò la causa ciuil, por cuya razon semejantes comprobaciones siempre se hazen por testigos: Con que en esta parte se comprobò la dicha carta, conforme el estilo del Tribunal en donde se huuo de hazer la comprobacion, cuya practica es muy conforme a derecho comun, y notoria a algunos de los señores de la Sala; y assimismo se advierte,

que

que esta carta es anterior à las de D. Ioseph de Aguerri escritas a Tudela, como se reconoce por sus fechas: y a ellas, y a la persuasion que la parte contraria infiere de su contextura, se responde todo lo que se ha dicho, en satisfacion de las escritas a Martin de Lenaroz.

118 Tambien de las cartas escritas a Lenaroz, se conuence, que no encaminan à soborno de q̃ calle la verdad, ni diga lo cõtrario a ella, como se percibe de la de 20. de Setiembre de 1664. * en la qual enmedio de la pagina siguiente dize, ibi: *Si V.m. discurre vn poco, hallarà mil salidas, y cumplirà con su conciencia: Y si V.m. dize otra cosa, no cumplirà con Dios, ni conmigo, ni el Padre Cõfessor le acõsejarà otra cosa; y sino enseñele V.m. esta, y comuniquelo con su Paternidad, y verà lo que le aconseja, &c.* Y luego concluye, ibi: *V.m. lo pensarà muy bien; y sobre todo, con el acuerdo del Padre Confessor, no la puede errar.*

* *Mem. fol. 26.* vers. *Otra escrita*

119 Como, pues, se puede inferir induccion, y soborno, remitiendo al testigo en lo que se le persuade al dictamen de la propia conciencia, y al consejo del Confessor? fuera de que la ley preuino este caso, dando facultad a la parte, a que en la forma dicha pueda instruir sus testigos, *l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.* en donde despues de auer mandado, que no se sobornen, ni corrompan los testigos, concluye, ibi: *Pero bien permitimos, que las dichas partes, y qualquiera dellas puedan hablar a los dichos testigos, y traerles a la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren, y se les acordare, y no mas,* & ibi *Azeued. num. 7.*

120 Lo tercero, porque quando estas cartas fueran inductiuas, no se prueba dellas, que la induccion se encamine à ninguna falsedad, que es lo que debia probar la parte contraria, señalandola, y probãdo cõ

clu-

cluyentemente lo cõtrario, *Farin. de falsitate q.2.n. 21.* a quien cita, y sigue *Vermigliol. cons.218. n.5. & 244.n.1.*

121 Y de tal suerte procede lo dicho, *quod data possibili veritate in contrarium à qualitate probationũ pendente, semper excluditur falsitas*, como latamente funda *Vermigliol. cons.18.n.6. & cons.198.n.5.* Y en nuestro caso, ademas de q̃ no ha mostrado el cuerpo del delito en que consiste la falsedad, tampoco se puede dudar que quanto contienen las cartas de Don Ioseph, tiene este abrigo de ser possiblemente verdad lo que por ellas se persuade.

122 Mayormente, que no contienen palabra de ofrecimiento de dinero, ni de otra cosa equiualente que pudiera torcer la conciencia de las personas à quien escriuia; y es sin duda que el testigo que por ruegos, y persuasiones depone, como no aya interuenido dinero, ò promessa de èl, no probandose la falsedad, por sola la persuasion, no se reputa por falso, antes se le dà entera fee, y credito, como con *Hostiens. Ioann. Andr. Aret. Butr. Abb. Belamer. Felin. Dec. Rebuf. Campeg.* y otros prueba *Farin. de testib. q.67. num.266.*

123 Lo quarto, porque D. Ioseph de Aguerri es Hijodalgo notorio, y Cauallero tan conocido, assi por su sangre, como por sus procederes, como lo tiene probado por su executoria; y esta qualidad es muy ponderable para excluir toda presumpcion de semejante delito de falsedad, como pondera *Vermigliol. en el cons.198.num.2. con Farin. en la q.153.n.147. y en el cons.172.n.22.lib.2.* Y reconociendo la parte contraria la fuerça desta presumpcion que tiene a su fauor D. Ioseph, la ha querido obscurecer por dos medios. El vno, alegando, que en la Ciudad de Zaragoça auia sobornado testigos en vn pleyto que tu-

uo con el Duque de Villahermosa, valiendose del argumento de *solitus facere*; empero auiendosele concedido los despachos necessarios para verificarlo, cõsta de los autos, que se hizo la diligencia, y no se hallò tal soborno, ni falsedad: Con que se conuence la calumnia con que se alegò esta mala voz contra la persona de D. Ioseph.

124 El otro medio es dezir, que dicho D. Ioseph no solo ha sobornado los testigos, sino que con amenaças, y violencias los ha querido torcer a que dixessen lo que èl queria; para lo qual, supone lo que sucediò con Martin de Lenaroz el dia 7. de Diziembre de 1664. del modo que se refiere en el *Mem.** que es como lo alegò, y articulò luego que sucediò el caso, sin acordarse, que aquella diligencia no fue violenta, sino juridica, en fuerça de vn mandamiento del señor D. Lorenço Matheu. * * Mem. fol. 23. * Mem. fol. 31. B. *in fin.*

125 Y tambien para probar la fuerça que el dia siguiente alega que quiso hazer D. Ioseph al dicho Lenaroz, hasta auer sacado la espada con èl, porque no se ajustò a deponer como le dezia, se vale de los dichos del mismo Martin de Lenaroz, de Iuan del Peso, sobrino suyo, que no se hallò presente, y de otros dos testigos, que solo deponen de la pendencia, * y se dexa la deposicion de Frãcisco Casajus, que preguntado sobre el hecho referido, dize: *Que aquel dia estaua en conuersacion con Martin de Lenaroz, a tiempo que llegò D. Ioseph de Aguerri: Saludòle D. Ioseph, y despues le dixo: V. m. señor Martin, se sirua de dezir su dicho en la causa de Iuan del Plà, como lo ha hecho à fauor de Iuan del Plà, diziendo lo que supiere, y fuere verdad à mi fauor. Escusòse, diziendo Martin, que le perdonasse, que no auia de dezir, por auer ya depuesto à fauor de Iuan del Plà; y en esto sacaron à la conuersacion el reconocimiento de vna letra, y firma de Ioseph de* * Mem. fol. 24.

Aguerri, sobre que se auia seguido pleyto en Zaragoça; y sin hablar de otra materia se alborotaron, a lo qual llegò gente, y se pusieron de por medio, &c.

126 De cuya deposicion se reconoce iuuencible mente, que D. Ioseph de Aguerri no persuadiò à Lenaroz à que dixesse ninguna falsedad, ni sobre la persuasion sucediò la pendencia. Y este testigo haze plena probança contra Iuan del Plà, por estar examinado à su instancia: *Quia testis vnicus contra producentem, plenè probat Grauet. cons. 100. n. 13. Socin. Iun. cōs. 69. num. 51. lib. 1. Menoch. cons. 60. num. 18. lib. 1.* cō los demàs que cita, y sigue el *señor Valenç. cons. 73. nu. 8. & cons. 78. num. 42.* Mayormēte que es testigo de vista, que se hallò presente a todo el hecho, y lo refiere del modo que passò; y solo tiene en cōtrario a Martin de Lenaroz, enemigo de D. Ioseph, por lo que queda dicho, y conuencido de falso, por lo que tiene depuesto a fauor de Iuan del Plà, contrario de lo que cōtiene su carta escrita a D. Ioseph, y reconocida por èl, con juramento de que es verdad todo lo que refiere en ella. Ademàs que este testigo depone mas verosimilmente, porque quiē se persuadirà a creer vn desatino tan grande, como querer a cuchilladas sobornar vn testigo, y esto dentro de la Corte, y en presencia de testigos: Con que esta deposicion, como mas verosimil haze mas fee, *vt est vulgatum.*

127 Lo quinto, porque caso negado que D. Ioseph de Aguerri huuiera sobornado estos testigos, que no cōsta, ni por imaginaciō, y por essa razon se presumieran tambien sobornados los demàs, no deuia perder la causa, porque las vsuras que se han intentado probar, no solo se conuencen de las deposiciones de los testigos, sino tambien, y mas cumplidamente de lo que resulta de los instrumētos presentados por ambas partes, como se fundarà en este papel, en cuyo caso

so la falsedad de los testigos no haze perder la causa, como en terminos lo funda *Farin.de testib. q.67.nu. 282.* ibi: *Quia corrumpens testes licet alias puniatur, vt sup probaui non tamen perdit causam*; y despues de auer citado a *Dec. Capic. Boer. y Banc.* de comun opinion lo funda con *Villalob. Hipolyt. Rimin. Bert. y sus Adicionadores.*

128 Lo sexto, porque esto procede con mayor razon en nuestro pleyto, en el qual D. Ioseph no es solo el interessado, sino tambien el Fisco, y la vindicta publica, a quien coadjuba el dicho D. Ioseph, y los administradores de la casa de Pedro de Aguerri, cada vno por su derecho propio; con que siendo la pena del delito de falsedad, como la de todos los demas para el q̃ le comete, no deuia estenderse a perder la causa en perjuyzio de los demàs interessados: *Quia pœna debet tenere suos actores, & delinquentes, l. sancimus, C. de pœn.* cum vulgat. adductis *à Barbos. axiom.* 181. *num.* 4. & 5.

129 Lo septimo, y en que se debe cargar principalmente la consideracion, es que en el discurso de este pleyto se ha venido en conocimiento de que Iuã del Plà, y su compañero Simon de Casajus se valierõ de testigos falsos en esta Corte, en el pleyto executiuo que siguieron en el Oficio de Christoual de Vadarao, para probar, que el precio de los granos de que procediò la comanda de los 10U500. escudos, fue a razon de 28. y 30. reales de plata el caiz de trigo, y de 18. y 20. el de cebada, y que de conducirlos desde Zaragoça à Caspe, Escatron, y Mequinenza le costàua a doze, y a treze reales el caiz de trigo, y a ocho, y a diez el de cebada; siẽdo assi que de Zaragoça no se pueden sacar granos, ni la conducion, quando se hiziera, respeto de la comodidad del rio Hebro no passa de tres a quatro reales por caiz; por lo qual, las diligẽcias

de

de D. Ioseph de Aguerri se encaminauan todas a preuenirlos testigos, de quien sabia quererse valer Iuan del Plà, para que dixessen la verdad, ò no la dixessen, de suerte que pudiesse preualecer la mentira: y estas diligencias, mirando el fin a que se encaminauan, debẽ disculparse, como lo prueban los efectos en las malas mañas de Plà, y Casajus, que se han valido de testigos falsos en esta Corte, y a vista de la justicia, y rigor de la Sala; de que se puede inferir, como obrarian en Zaragoça: y esto mismo se representò a la Sala por los denunciadores en esta causa, quando contradixeron se le diesse termino para hazer su probança en Aragõ, temiendo que auia de inducir testigos, aun sin estar aueriguado entonces lo que despues consta sobre el castigo de Francisco Cancer, y demàs complices.

130 De todo lo qual se conuence concluyentemente, que es calumnia manifiesta el dezir, que D. Ioseph de Aguerri por ningun camino ha sobornado testigos; y que quando esto cessara (*à quo tam longe sumus*) no perjudicaua a la prueba que de dichas vsuras està hecha, por lo que de los autos resulta, a mas de las deposiciones de los testigos, y principalmente respeto de los denunciadores, y de los administradores de la casa de Pedro de Aguerri.

131 Aunque lo que queda dicho bastaua para dexar claro, a todas luzes, lo vsurario deste contrato, a mayor abundamiento se discurriràn otras razones fundamentales, por las quales se conuencerà esto mismo, caso negado que cessara todo lo que queda fundado; porque quando nos hallaramos en los terminos desnudos de la verdad del hecho deste pleyto, en que conuienen ambas partes; es a saber, la compra de granos, de que resultò la comanda de 109500. escudos, en que se obligò Pedro de Aguerri a Iuan del Plà; la execucion, y molestias que este le hizo en su cobrã-

ça:y el ajuste,q̃ por nõ poder pagar dicha cantidad se hizo,dandole las tres libranças sobre la Cruzada de Nauarra de 25y845.escudos, pagaderas en la forma dicha,y obligadose en las tres cartas de comanda de la misma cantidad,para en caso que salierã inciertas dichas librançasy sobre lo referido,auer dado en cõtado 1y844.escudos a dicho Simõ de Casajus,al mismo tiempo del ajustamiento: se reconoce inuenciblemente, que todo el excesso q̃ và de los dichos 10y500. escudos, hasta 27y689. fueron por razon de la dilaciõ de la paga, a los plazos señalados en dichas librãças;y por consiguiente, que dicho ajuste fue vsurario, ora dicho excesso se cõsidere como intereses de intereses, ora intereses solos.

132 Lo primero es llano, porque lleuar intereses de intereses, es vsurario, como queda dicho. Lo segundo tambien,porq̃ si el dicho excesso se juzga solo de intereses, haziendo el cõputo dellos,conforme la dilaciõ de la paga de la suerte principal sobre que recayeron,se hallarà q̃ salen a razon de treinta por ciento al año,poco mas, ò menos;que tambiẽ es vsura manifiesta,aunque sean por el lucro cessante,ò daño emergẽte,por ser dicho Plà mercader:pues en los terminos de derecho, y allanandonos a la opinion que permite,que se pueden determinar,y pactar los intereses al principio del contracto, por lo que esfuerçan *Castill.lib.2.controu. c.1.y Leotard. de vsur. q.72.* que lo juntaron todo, aunque lo contrario en el fuero exterior es lo mas verdadero,como en terminos de compras hemos probado;y en los generales lo funda con toda extension *Carleu. de iudic. tit.3. disp. 8 sect.6.a num.74.ad* 80. y en los *numeros siguientes* dà las razones con que se apoya, y en el 85. propone la contraria, y satisfaze a *Castillo*, prosiguiendo en los *numeros* consecutiuos la respuesta que dà a los

 de-

demas Doctores. se puede entender de dos maneras.

133 La vna, quando se determinan, y pactan cō animo de probarlos al tiempo de la exaccion, con justas, y legitimas razones, como dixo *Leotard. in dict. q. 72. num.* 8. y en este caso la prueba es tan precisa, que no bastarà la confession del deudor para exornar al acreedor de esta carga, como lo funda, y dà la razon *Leotard. in dict. q. 72. num.* 9. ibi: *Et ratio huius rei est, quia æstimatio certæ quantitatis pro eo quod interest, videtur ab initio esse prohibita timore fraudis, nimirum nec honestum nomen, interesse prætextus sit rei nequaquam honestæ, scilicet vsurarum, vnde hac taxatio prohibita est, quatenus ex ea partes vellent probare id quod interest, quia in hac re suspecta est omnis confessio, nec in foro statur huiusmodi assertionibus partium.* Y en el *num.* 10. que procede, aunque esta asserción del deudor sea jurada; y concluye: *Debitor enim qui pecunia indiget, & necessitate strangulatur, facilè confitetur quidquid creditor voluerit.*

134 Y en este caso, aunque fuessen muy crecidos los intereses determinados en el principio del contrato, no parece que peligraria en vsurario, porque estando obligado el deudor, por derecho natural, a todos los daños que se le siguen al acreedor por el beneficio que le hizo, como sienten todos los DD. Teologos, y Iuristas, estos intereses no tienen termino fixo, y assi se pueden pactar todos aquellos que probablemente pueden suceder; y en quanto al escrupulo que del excesso de ellos pudiera resultar, sobre si este pacto fue en fraude de las vsuras, se sanea con la prueba, que despues se ha de hazer por el acreedor, por la qual se reducen a condicionados los intereses, no quedando obligado el deudor a mas de lo que probare el acreedor que se le siguiò de daño, ò perdida; con que en la

realidad, este pacto, y determinaciō de intereses, mas es fauorable al deudor, que al acreedor, porque este solo conseguirà lo que probare, como queda dicho; y el deudor no estarà obligado a pagar mas de lo pactado, aunque el acreedor prueue que perdiò, ò dexò de ganar mucho mas, ita elegantèr *Leotard. de vsur. in dict. q. 72. num. 11. & 12.*

135 En cuyos terminos no nos hallamos, porque Iuan del Plà no ha verificado los intereses, ni al tiempo del contrato tuuo animo de verificarlos, ni al tiempo de la exaccion, pues vemos que disfrazò, y paliò este contrato con otro de deposito, haziendo cuerpo dèl la suerte principal, y los intereses: argumento bien notorio de su fraude, y dolo, con que se conuencen las vsuras.

136 La otra forma de pactar, y determinar intereses al principio del contrato es, quādo para euadirse de pleitos, respecto de la prueba que se ha de hazer sobre ellos (passando la comāda de 10U500. escudos, q̄ se otorgò en primero de Enero de 1659. lisa, y llana, à ley de deposito, de alli a 20. meses la prorogò a las otras tres de 25U845. escudos, sin lo q̄ se le diò à Simon de Casajus, en q̄ lleuaron tātos intereses ilicitos, procedidos de cābio seco) se tassan sin exceder la esperança probable, que se puede tener en la ganancia de aquella cantidad entre los hombres de la misma negociacion, rebaxadas las costas, como en terminos lo dixo *Narbon. in l. 15 glos. 4. num. 16. tit. 18. lib. 5. Recop.* ibi: *Sunt adeò vera hucusque à nobis adnotata, vt etiam eo tempore quo mutua pecunia traditur, scilicet, ab initio contractus, interesse taxari posit, & de certa quantitate pro damno emergenti, & lucro cessante paciscisi quantitas ista non excedat spem probabilem, quæ similes negotiationes, deductis spēsis, mercatoribus eiusdem diligentiæ, & peritiæ reddere solent, fiantque citra*

vsu-

vsurarum fraudem, ad tollendas lites respectu probationis facienda; y lo prueua con el *señor Couarr. Gutierr.* y otros.

137 Con que parece que nos hallamos en este caso, respecto de la tassacion de intereses, auiendo Iuan del Plà ofuscado la esperança de probar la legitima tassacion de ellos, como queda dicho; con que para probar lo vsurario del excesso de dichos intereses, nos resta saber, que cantidad serà la proporcionada, y legitima. Y sin recurrir al derecho comun, que permitia las centessimas, que corresponden à 12. por 100. al año, de que haze memoria *Paul. Christin. Decis. Belgic. tom. 3. decis. 41. tit. de vsur. num. 6.* y segun la obseruancia de los Tribunales destos Reinos, vnas vezes se tassa vno por veinte; otras, vno por diez y ocho; y otras por catorze, segun la negociacion del acreedor, vt refert *Gutierr. de iuramẽt. confirm. part. 1. cap. 2. num. 4. y Flores Diaz de Men. in addit. ad decis. Gammæ in decis. 110. nu. 3. Castill. d. lib. 2. controuers. cap. 1. num. 45.*

138 Empero dandole à Iuan del Plà todo lo que èl pudiera pretender, es sin duda, que los mayores intereses que se pueden señalar, son los que determinò la Sala en la sentencia de rebeldia que diò en esta causa, à razon de diez por ciento, y essos sobre contratos licitos; pero en esto q̃ es ilicito ninguno, lo qual se funda en la *l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.* ibi: *Y que de las contrataciones permitidas no se pueda lleuar, ni lleue mas de à razon de à diez por ciento por año*; ita ad propositum *Narbon. in d. l. 15. glos. 4. nu. 17. tit. 18. lib. 5. Recopil.* Y refiriendo lo que queda dicho en el numero antecedente con gran numero de DD, concluye con este lugar de Narbon. *Hermosill. in gloss. 4. l. 10. tit. 1. part. 5. num. 306.* De que se colige con euidencia, que el contrato fue vsurario, lleuando de intere-

re-

reſſes ; por la dilacion de la pagã, tresdoblado de lo que permite la ley : Y ſi ſe computan conforme *fueros de Aragon*, ſegun *el fuero vnic. de las Cortes de Calatayud del año 1626. tit. Prohibiciõ de cambios fingidos,* aun ſon mas exceſsiuos, pues por ellos a los mercaderes ſolo ſe les permite à nueue por ciento ; y eſſo, teniẽdo banco abierto, y ſobre otros inſtrumentos, y nada ſobre comandas.

139 Lo ſegundo, porque de qualquiera manera que ſe quente, ſiempre los dichos intereſes ſeràn intereſes de intereſes : pues auiendo confeſſado Iuan del Plà, que la comanda de 10U500. eſcudos, ſobre q̃ recayeron eſtos intereſes, procediò de la venta de granos, de que ſe ha tratado en el articulo primero : Y conſtando, como queda prouado en dicho articulo, que mas de la mitad de la dicha cantidad fue exceſſo del juſto precio, por intereſes de la dilacion de la paga ; ſe conuence, que eſtos intereſes del vltimo ajuſte, de que tratamos, ſon intereſes de aquel precio, y de aquellos intereſes ; y por conſiguiente, que por eſta razon es vſurario el contrato, con intereſes de intereſes, como queda dicho.

140 Lo tercero ſe prueuã las vſuras por la calidad del contrato, en que quiſo que ſe le obligaran Pedro, y Don Ioſeph de Aguerri por la ſuerte principal, y los intereſes de ella ; que fue en tres eſcrituras de comanda, ademas de los 1844. eſcudos que ſe dieron en contado. Y ſobre comandas, ſegun fueros de Aragon, no ſe pueden lleuar intereſes ningunos, como expreſſamente lo dize el *fuero Deſeantes, tit. de vſur.* ibi : *E todo lo ſobredito queremos auer lugar contra aquellos que en virtud de contratos debitorios, ò de comanda, feitos entro aqui, exigiràn, ò tomaràn vſura, ò ſcientment exigiràn alguna coſa, que vltra la principal ſuerte, ſia obligada en frau de vſura.*

141 Y por leyes deſtos Reinos eſtà preuenido lo

mismo, porque comanda, nō es otra cosa, que deposito, *l. actione 23. §. Lutius Titius, ff. deposit. vbi Bart. & in l. Publia Mauia, ff. eod. l. commendare 186. ff. de verbor. signif.* y assi lo esfuerça la parte cōtraria, por el qual no se pueden lleuar intereses algunos, como lo dispuso la *l. 15. tit. 18. lib. 5. Recopil.* ibi: *Y otrosi, que ninguna persona pueda lleuar interese alguno del dinero que pusiere en deposito en depositarios, ò mercaderes, ò hombres de negocios, ò que de otra qualquiera manera los prestare, aunque sea con color de damno emergente, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color, ò causa, &c.* & ibi *Narbon. nu. 5. & 9.* omninò videndus; lo qual procede de Derecho comun, *quia sub nomine depositi mutuum, & fœnus contrahitur, l. 7. §. quoties, ff. depositi, l. si ventri, §. in bonis, ff. de priuileg. creditor.* y assi lo enseñan los DD. que cita *Leotard. de vsur. q. 32. à num. 3. vbi latè prosequitur materiam.*

142 Lo quarto, por auer disfraçado el contrato q̃ celebrauan vsurario, con el justo, y legitimo de deposito, con que se puede dezir con *Leotard. de vsur. q. 8. num. 10.* ibi: *Hic enim, sub nomine depositi vsura latet, velut anguis in herba, & inopes suo veneno trucidat, &c.*

143 Lo quinto, porque en nuestro caso crece mas la malicia de las vsuras paliadas con la naturaleza del deposito; porque auiendose embebido en las escrituras dèl todos los intereses tan crecidos por la dilacion de la paga, hasta el año de 1667. menos lo que se pagò en cōtado, y las costas del pleito executiuo que se pagaron aparte, se hizieron exequibles, y actualmente se executaron, como consta por los autos, en 12. de Mayo de 1664. con que lo vsurario del contrato no solo estuuo en lleuar intereses del deposito, sino en embeberlos en èl, haziēdolos exequibles, sin auer caido los plazos; por cuya dilacion se auian pactado; siendo assi, no puede

ser

ser deposito interes ningūno, y mas quādo estàn por deuengar, y executar por ellos intēpestiuamente, como si uera principal: lo qual parece q̄ es todo lo que puede tirar la barra la prauedad vsuraria, y su malignidad.

144 Lo sexto, porque por el mismo genero de escrituras que se hizieron de dicha suerte principal, è intereses, se conuence lo paliado de las vsuras, las quales, como dixo *Mantic. de tacit. & ambig. lib. 8. tit. 20. num. 22. Eo magis splendescunt in lucem, quanto quis magis nititur eas occultare, ex l. ab Anastasio, C. mandati, Bald. cons. 125. num. 1. lib: 1. Crauet. cons. 156. n. 11.* porque la simulacion del contrato denota el fraude, y dolo dèl, y este es el que califica dicha paliacion; y nada mas simulado puede auer, que obligarse Pedro, y Don Ioseph de Aguerri en tres escrituras de deposito, confessando por ellas auer recibido en dinero de contado, 25U845. escudos, siendo asi, que esta cantidad se componia de 10U500. escudos, procedidos de vna venta de granos, q̄ la mitad de ellos era exceso de su justo precio; y todo lo demas, de 10U500. escudos eran intereses desta cantidad, porque como en terminos dixo *Simon Schard. in suo lexicon iur. verb. Simulatus,* ibi *Simulatus contractus, propriè dicitur, cum in specie aliquid agimus causamque iustam pretendimus, cum tacitè aliquid illicitum agatur, vt cum fœnerator, quod pignoris causa acceptum est, emisse videri vult, l. 3. C. plus valere, quod agitur, Mant. de tacit. & ambig. lib. 25. tit. 3 num. 14.* y en terminos *Cæsar Manent. de iur. contract. libel. q. 1. part. 1. num. 3.*

245 Lo septimo, porque la sospecha de fraude crece, viendo q̄ para celebrar este contrato, se hizierō en vn mismo dia siete escrituras: La primera, la cācelacion de la comanda de los 10U50. escudos, y luego las tres cartas de comanda que componen toda la cantidad de los 25U845, y luego tres contracartas a estas comandas,

das, cuya pluralidad de instrumẽtos aumenta en sumo grado la presumpcion de dolo, fraude, y engaño, *Bald. cons. 18. num. 29. lib. 2. & alios, quos refert, & sequitur Cæsar Manent. vbi proximè num. 5.*

146 Y en terminos de vsuras, que se califican por la multiplicidad de instrumentos, como los que se hizieron en nuestro caso, lo dixo el mismo *Cæsar Manent. in dict. q. 1. in princ. num. 10.* ibi: *Vnde si isti statuerunt exigere, ex illis pecunijs, quinque pro centenario, supposita aliqua proprietate, poterant absque tot circuitibus id facere; Titius, nempe accipiendo pecuniam, & supponendo bona sua, quæ in emphytheosim recognosceret ab istis personis, cum onore soluendi quinque pro centum: Verum, quia ista fuisset aperta vsura, cogitarunt recurrere ad cautelas illas vsurariorum, secundùm Hostiens. & Ioan. Andr. in cap. ad nostram, de empt. & vendit. qui dicunt, quod experientia docuit, quemadmodum, auari dimissis contractibus mutui cœperunt facere contractus conditionales, cum pacto de retrouendendo; vel post modum, ne contractus ex vi illius pacti argueretur vsurarius, cogitauerunt facere bina instrumenta: Primum, emptionis liberæ, & puræ: secundùm promissionis de retrouendendo, &c.*

147 Todo lo qual se verifica en nuestro caso con mas multiplicidad de instrumentos, que todos eran escusados, si el contrato fuera licito; haziendo vno que refiriera la cantidad principal que se deuia, la causa que se diò para la dilacion de la paga, y los intereses que por razõ desta, *en fuerça del lucro cessante*, se pactauan, y cõuencionauan.

148 Lo octauo, porque Iuan del Plà en su confession se halla vacilante; y vacilar, no es otra cosa que hablar con variedad, temiendo, y dudando, ex traditis *à Farin. de test. quæst. 66. num. 10. & 11.* y esta valiacion arguye falsedad, como en terminos de testigos

lo

lo prueba el mismo *Farin.d.q.66. n.14.&* 16. y es tan vehemente esta presumpcion, que basta para castigarle de falso, ita DD, adducti *à Farin. ibidem num.57.* Y aunque en el *num.58.* limita esta regla, en el testigo que no se halla vario, aunque responda dudoso, y con miedo, es solo para la pena de falsario, pero no para la sospecha de falso: y en nuestro caso, Iuan del Plà, como parece de lo que queda dicho *num.14.* no solo respondiò dudoso, y timido, sino vario; con que se califica la falsedad de su confession, y por consiguiente, el que él mismo reconocia lo ilicito del contracto; porque si fuera licito, no tenia para que negar la verdad de lo que passò; mayormente auiendo venido tan preuenido al juyzio, presentandose el mismo, despues de vna sentencia dada en contumacia, que supone el que traìa su confession bien premeditada.

149 Lo nono, por el aprieto en que puso Iuan del Plà a Pedro de Aguerri, con que le necessitò a hazer este vltimo ajuste, como pondera *Beroi. cons.68. numer.27. volum.1.* ibi: *Vltimo pro hac parte multum facit doctrina, quam DD. communiter ponunt in d. cap. consuluit, per illum text. dicentes: Quod si debitor ob timorem, ne ad restitutionem à creditore cogatur, aliquid creditori promittat, & soluat, creditor dicitur vsuram committere, cum solutionem, causa alicuius lucri differat, veluti ibi expresse declarat Abb. &c.*

150 Lo decimo, porque si se considera este vltimo ajuste con las circunstancias que quedan ponderadas, y las mismas que pretende la parte contraria, que concurrieron, y se reconoceràn en el articulo siguiente, todos los pactos dél fueron a fauor de Plà, y ninguno en beneficio de Pedro de Aguerri, y esto con tãto excesso, como darle creditos a su fatisfaciõ, y hazerle obligar en escrituras de depositos de la misma cantidad, para resguardo de essos creditos; lleuar interesses tan creci-

cidos de la dilacion de la pagā, y embeberlos en la escritura de deposito, juntos con la suerte principal, sin expecificar de lo que procedian: Pactar vna condicion en lo exequible de las comandas, con la qual se llegeron a executar los interesses de tres años, que no auiā llegado, ni podian llegar, cobrandose antes la suerte principal que los auia de producir; y luego, segun pretende la parte cōtraria, cōtar dos meses de mala paga en cada vna de las tres librānças de Cruzada, por lleuar interesses de esse tiempo, no auiendo en Cruzada tal mala paga, y hazer tambien exequibles estos seis meses de interesses, sin auer llegado el caso de dichas librāças, por hallarse embebidos en la escritura de deposito: Pactar que se auian de pagar antes los interesses, para que la suerte principal no se extinguiera, y fueran corriendo los interesses: No contentarse con dichas librānças, y la obligaciō de Pedro de Aguerri, sino obligarle a que Don Ioseph de Aguerri se obligasse, *simul, & insolidum*, al mismo deposito, simulado, y fingido, sin tocarle a dicho Don Ioseph mas que ser hermano de Pedro de Aguerri: Pactar, que por muerte de qualquiera de los dos hermanos, le auia de dar otra persona principal obligada, de la misma satisfacion, y abono, a contēto de Miguel Iñiguez, vno de los testigos presentados por la parte contraria; y si no, que pudiesse executar dichas comandas, donde estauan comprehendidos tantos interesses, que se auian de causar, y producir: Pedir, y cobrar en cōtado 1844. escudos de Simon de Casajus, reseruando para despues la liquidacion de las costas procesales, de que tambien se le diò satisfacion. Todos estos pactos, a mas de la vsuraria prauedad que contiene cada vno de por si, por solo estar hechos a fauor de Plà, y ninguno al de Pedro de Aguerri, se presumiera el contracto vsurario, ita *Card. in Clement.* 1. §. *Cæterum*, *q.* 3. *de vsur. Nata consf.* 497. *num.* 14. segun los refiere *Surd. consf.* 282. *n. fin.* & *Menoch.*

noch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 122. num. 79.

151 De todo lo qual parece, que concluyentemẽte se ha verificado ser vsurario este contrato, assi por lo que resulta de la prueba de testigos, y los mismos instrumentos, como por lo que sin ellos se califica por las razones ponderadas, y presumpciones tan vehementes q̃ quedan discurridas; pues este delito se prueba por congeturas, y expressamente lo dispone el fuero de Aragõ, y ley del Reyno, referidos *num.*

ARTICVLO TERCERO.

Que la defensa, y prueba de Iuan del Plà no es releuante, y que de ella misma se califican las vsuras.

152 REconociendo la parte de Plà lo vsurario del vltimo ajuste, en consequencia del hecho referido, se acoge à formar vna nueua cuenta, por la qual quiere ajustar vn cuerpo principal de debito de 16ȣ514. escudos, sobre que dize recayò el ajuste para legitimar interesses a razon de nueue por ciento al año, añadiendole tales circunstancias para llenar los huecos que faltauan para que no sobrasse, ni faltasse cantidad alguna, de lo que importauan las tres librãças, por los años de la dilacion de la paga, que cada partida està descubriendo lo vsurario del contrato.

153 Y para poderlas examinar con alguna claridad, se supone que Pedro de Aguerri encargò a Ioseph de Tudela, y Miguel Iñiguez, vezinos de Zaragoça, tratassen de ejustar, y componer la deuda con Plà, como con efecto parece lo trataron, segun lo prueba la parte contraria sobre las 9. 10. 11. *y* 12. preguntas de su interrogatorio, y se confirma por las cartas del mismo Pedro de Aguerri, escritas a dicho Tudela, de 13. de Nouiem-

uiembre de 1660. de 20. del mismo mes, y año, en que supone estàr ya hecho el ajuste por dicho Tudela; y de 24. del mismo mes, en que le dize: *le dè auiso de que se componen los 15U414. escudos, y desde que dia se han de contar los intereses*, las quales cartas estàn presentadas por la otra parte.

154 Sin embargo desto, es constante, que este ajuste que se supone en dichas cartas, y prueba de testigos, no fue por el que passaron las partes: Lo vno, porque no concuerda en la cantidad, respecto de que dizen que se hizo cuerpo principal de debito de 16U514. escudos: Lo otro, porque en la escritura de cancelacion de la comanda de 10U500. escudos, otorgada por Iuan del Plà en 15. de Março de 1661. quatro meses despues de escritas las cartas, confiessa Plà en la escritura de cancelacion, su fecha de 15. de Março de 1661. Lo primero, que el ajuste se hizo en Madrid, ibi: *Despues del vltimo ajuste, que mediante la persona de dicho Francisco Esporrin, y dicho Simon de Casajus se hizo entre mi dicho otorgante, y dicho Pedro de Aguerri.*

155 Lo seguudo, que el credito de las tres comandas, se compone de principal, y de intereses.

156 Lo tercero, que en quanto a los gastos, y costas que se le han causado en el pleito que siguiò contra Pedro de Aguerri, por la comanda de 10U500. escudos, se reseruò essa pretension, y la tiene en pie, como consta de la cancelacion de ella, que oy en dia està dicha comanda por essa razõ en el oficio de Christoual de Badaran, sin acauar de cancelar, y recoger, de que le queda reseruado su derecho, por no auerse comprehendido en estas otras tres comandas essa pretension.

157 Con la confession contenida en esta escritura de cancelacion concuerda la confession judicial de Iuan del Plà, hecha en el discurso del pleito, en quanto dize ser cierto que lleua intereses: y solamente quiere es-

escusar su delito con dar mas cuerpo al credito principal de los 10U500. escudos, añadiendole 6U514. mas, para que todo importe 16U514. escudos, y desde este capital forma la quenta de los intereses, a razon de nueue por ciento, para que vayan corriendo desde fin de Agosto de 1660. por todo el tiempo, y plaços en que se auian de cobrar las dichas tres librançàs de Cruzada.

158 Con que es indubitable, que el tratado ajuste, y cuenta, hecho en Zaragoça por dichos Iñiguez, y Tudela, no fue mas que vna preambula disposicion, que no tuuo efecto; el qual despues se concluyò, y ajustò en esta Corte: y esto es lo que naturalmente suele suceder en todos los negocios, *quia multa tractantur, quæ postea non perficiuntur, l. si ex causa, §. nunc videndum, ff. de minor. l. sciendum, §. dictum, ff. de ædilit. edict. l. si voluntate, C. de rescind. vendit.* probant *Mascard. de probat. conclus. 567. nu. 4. Castill. lib. 4. controuers. cap. 21. num. 73.* y constando por confession instrumental del mismo Plà, posterior à dichas cartas, que este ajuste se hizo en esta Corte por Francisco Esporrin, y Simon de Casajus; es llano, que el que hizieron Iñiguez, y Tudela solo fue vn tratado antecedente; mayormente estando dicha confession en el instrumento de cancelacion de la comanda, sobre que recayò el ajuste, que es de donde tomò valor, y fuerça, por ser la confession instrumental, la mas eficaz prueba de quantas se puedẽ ofrecer, *ex vulg. in l. cum te, C. de probation. cap. per tuas de probat. cap. si cautio, de fide instrument. Surdo cons. 60. num. 1. Gratian. discept. forens. cap. 981. num. 34.*

159 Fuera de que de otra suerte se induxera falsedad innegable entre los testigos de ambas partes, è instrumentos, para euitar, la qual se han de reducir acõcordia, *cap. cum te, de testib. Cæsar de Grafis decis. 5. nu. 23. Posth. de manut. decis. 523. num. 2. Dom. Valençuel. cons. 121. num. 30. & 31.* lo qual procede de tal suerte,

que para euitar la contrariedad de los testigos, se les ha de dar qualquiera interpretacion, *Farinat. de testib. q. 65. à num. 37. D. Hieronym. Leo decis. Valent. 205. num. 53.*

160 Esto supuesto, lo que pretende probar Iuan del Plà sobre la 12. pregunta es, que Ioseph de Tudela, y Miguel Iñiguez hizieron el vltimo ajuste en la Ciudad de Zaragoça; y que para ajustar la cantidad principal de 16ӯ514. escudos; se hizieron buenos primeramente 14ӯ100. contenidos en vna cartacuerta (que es la partida primera de que se tratarà) en que se incluyeron los 10ӯ500. de la comanda, sobre que recayò el ajuste. Iten 1ӯ314. escudos, que dicho Plà diò à Arizmendia, de que se tratarà en la segunda partida: Y luego 1ӯ100. de las costas, y gastos que auia hecho Plà en el pleito executiuo, de que se tratarà en la tercera partida, que todos hazen la suma de 16ӯ514. escudos.

161 Esta pregunta, que la contestan seis testigos, contiene dos partes. La primera es, que el dicho ajuste se hizo en Zaragoça por Iñiguez, y Tudela, lo qual, aunque tiene la inteligencia que queda dicha, supone temeridad en los testigos que la afirman absolulamẽte; porque entendida assi, son falsas sus deposiciones, como consta de la confession instrumental del mismo Plà, que es la cancelacion de la comanda de 10ӯ500. escudos, y supone dolo, y malicia en Iuan del Plà; el qual no pudiendo dudar, que el vltimo ajuste, de que se deue tener consideracion en este caso, se hizo por Francisco Esporrin, y Simon de Casajus en esta Corte, supone que fue el vltimo el que propusieron en Zaragoça, Tudela, y Iñiguez, sus primeros tratadores. La segunda parte es, querer probar que se le hizieron buenas las referidas partidas: y aunque no necessitamos tratar de ella, por no auer tenido efecto este ajuste; à mayor abũdamiento le daremos entera satisfacion, por si se quisies-

fiesse dezir, que conforme à él se concluyò el que despues tuuo efecto por Esporrin, y Casajus en Madrid.

162 Reconocido pues, el animo de Iuan del Plà en esta segunda parte, se califica su dolo por los mismos testigos examinados; el primero de los quales proponemos à Ioseph de Tudela, que contesta la 12. pregunta, por auer hecho el ajuste, el qual se conuence de falso por su confession extrajudicial, hecha en vna carta, escrita à Don Ioseph de Aguerri antecedentemente a su deposicion; y que està comprobada con testigos, segun el estilo de Aragon, donde no se vsa el reconocimiento judicial, por el mismo que escriue el instrumento que se reconoce. Y en ella le dize con grandes asseueraciones, y encarecimientos, *que no sabe de que se compone esta partida*: por lo qual, quando queramos dezir, que se ha de estar a lo que afirma en su deposicion, y no à lo q̃ escriuiò; por lo menos à ninguna de las dos cosas se deue dar credito, ita *D. Couarr. lib. 2. variar. cap. 3. num. 7. vers. Est, & aliud considerandum, & ibi eius addit. Ioan. Vffel. ex Vazq.* ait: *Quod quando in scriptura, & seriò testis sine iuramento, quidquid asserit, & posteà iuramento contrarium firmauit; tunc enim magis videtur, vt posterius non valeat*: en cuyos terminos nos hallamos por la carta referida; y prueba esta conclusion latamente *Farin. de testib. q. 66. num. 226.*

163 Obstale tambien la misma razõ de su dicho, porque el ajustador, y medianero en vn negocio es testigo inhabil, *propter affectum, quem habet sustinendi contractum in quo interuenit*, como funda *Noguer. allegat. 29. nu. 60.* y en terminos mas rigurosos lo funda el mismo *Noguer. allegat. 26. n. 52.* cuya excepcion en nuestro caso procede mas viuamente, respecto de que siendo dicho ajuste vsurario, como queda probado, y auiẽdose hecho por medio de la persona deste testigo, deponiendo contra lo vsurario del cõtrato, procura exor-

nar-

natse del delito que cometiò en ello, que no es dudable; y por consiguiẽte, que no se le deue dar credito alguno, como lo prueba muy a nuestro intento *Farin. de testib. q.63. num.211.* ibi: *Multò magis quando testis in causa, in qua deponit, habet aliquod interese, vel ex sua deposítione speraret commodum, vel honorem consequi, aut è contra damnum, vel vituperium euitare; nam tunc indistinctè non probat, etiam quod de facto proprio deponat;* y entre otros cita a *Tiraq.* que dize: *Quod ab hac conclusione nullus dissentit.*

164 *Tum etiam*, porque segun articula la parte contraria en la 10. pregunta de su interogatorio, Pedro de Aguerri confiriò el ajuste en el arbitrio, y disposicion de los dichos Iñiguez, y Tudela, con que vinieron à ser vnos arbitros: y tratandose en este punto de la validacion, y subsistencia del contrato que del resultò, no solo no son testigos habiles, pero ni se deuen recibir, latè *Farinat. de testib. q.60. num.108.*

165 El segundo testigo es *Miguel Iñiguez*, a quien obstan las mismas excepciones de medianero; y de mas à mas se ha probado en esta segunda instancia, por vna carta suya escrita à Francisco Esporrin, su fecha en Zaragoça e 11. de Enero de 1661. que està en el Memorial, fol.32. ser interesado en la subsistencia de las comãdas, y libráças de Cruzada, y como se reconoce de las contracartas tambien a ellas hechas por vna de sus cõdiciones; por la qual se pactò, que por la muerte de qualquiera de los dos Aguerris, le auian de dar otro principal obligado a satisfacion del dicho Iñiguez, la qual condicion, y escrito de su carta estàn publicando el interese deste testigo, y por este interese se haze inhabil totalmente, porque por èl se repura, que depone en su causa propia, *Farin. de testib. d. q.60. nu.4.*

166 El tercero testigo es *Iuan de Media Villa mayor*, criado que dize ser de Iuan del Pla, de 12. años a

esta

esta parte, y natural de su mismo lugar, en el Principado de Bearne; el qual, por criado, y domestico, es inhabil, *Farin. de testib. q. 55. per tot.* sin que le aprouechen las limitaciones de que nos hemos valido para abonar los testigos por estas partes presentados, como parece por sus mismas razones; y por compatriota tambien se disminuye la fee, juntandosele la tacha antecedente, *ex traditis à Farinac. de testib. d. q. 55. num. 252.* mayormente, que este testigo maliciosamente callò el ser sobrino de Plà, por cuyo parẽtesco no prueba cosa alguna, *Farin. de testib. q. 54. num. 2.* Y de auer dissimulado, y callado el parentesco, se arguye dolo, y fraude, *Farin. de falsit. q. 150. nu. 75.*

167 El quarto testigo, es *Iuan Fabria*, criado que dize ser de Iuan del Plà, de 17. años de seruicio, y compatriota suyo, con que le obstan las razones opuestas a dicho *Iuan de Mediavilla.* El quinto, es *Frãcisco la Sala* criado de Miguel Iñiguez, que dize de oidas à *Iñiguez*, y à *Tudela*, que no puede hazer mas fee, que los dichos *Iñiguez*, y *Tudela.* El sexto, es el otro *Iuan de Mediavilla menor*, hermano del otro cõpatriota q̃ dize ser de dicho Plà, y calla ser sobrino, y criado suyo, q̃ actualmente sirue en su tienda, con que le obstan las excepciones que al otro *Iuan de Mediavilla*, y solo dize de oidas a los mismos *Iñiguez*, y *Tudela.* De todo lo dicho se conuence, que lo mismo procede en este testigo, y q̃ la prueba de Iuan del Plà no es releuante para vẽcer la hecha por estas partes, adminiculada cõ tan vehemẽtes presumpciones, con que està calificado lo vsurario del contrato: *Fuera de que siendo cierto, que estos testigos solo deponen del trato del ajuste, y no del efecto que tuuo, no prueban cosa alguna, como funda Mascard. de probat. conclus. 126. num. 2.*

168 *Tum*, q̃ si se huuiera ajustado la quenta, como dizen estos testigos, nadie puede dudar, que esta huuiera

 que

quedado en poder de dicho Plà, comō principal intereſado en ella, y la huuiera exhibido en eſte juizio: Y el no auerlo hecho, denota, ò que no ſe hizo la quenta, ò que no fue en la forma que dizen, quando de qualquiera manera eſtaua obligado à exhibirla, *Clement. 1. de vſur. Leotard. de vſur. q. 93. n. 9.* ſin que obſtaſſe dezir, que la avria perdido, en cuya cuſtodia puſo poco cuidado, por eſtàr hecho ya el contrato que de ſu ajuſte reſultò; porque es inveroſimil, auiendo guardado la cartacuenta preſentada, ſobre que dize recayò dicha cuenta, y mas ſiendo hombre de negocios, y tan prouido, como ſe reconoce por todo el diſcurſo deſte pleito; y eſta inveroſimilitud contiene eſpecie de falſedad, como eſtà dicho.

169 *Tum etiam*, porque ſe conuence con euidencia, que eſta cartacuenta no toca, ni pertenece a dicho ajuſte, por la miſma confeſsion de Plà, ibi: *Porque lo que paſſa es, que deſpues de la comanda de los* 10U500. *eſcudos, Arizmendia recibiò del confeſſante mas granos, cantidades de dinero, y mercaderias de ſu tienda, haſta la cantidad de los* 15U414. *eſcudos, que vino a importar los dichos granos, dinero, y mercaderias, ademàs de la dicha comanda, de que auia papeles ſueltos, y ſe rompieron; y eſto paſsò el año* 1659. *&c.* porque ò Plà quiere dezir, que deſte ajuſte reſultò la cartacuēta preſentada, ò que fue otro ajuſte, en que ſe embebiò la dicha cartacuenta.

170 Lo primero, no puede ſer, porque dicha cartacuenta no es mas que de 14U. eſcudos, y eſte ajuſte dize que fue de 15U414. luego eſte ajuſte, que ſupone en ſu confeſsion, es diferente del de la cartacuenta. Lo ſegundo, tampoco, porque en dicha confeſsion dize, que ſe rompieron los papeles ſueltos que auia, a mas de la comanda de los 10U500. eſcudos, por los quales conſtaua de la deuda; y no auiendoſe raſgado la cartacuenta, porque todavia eſtà en pie, y la tiene en ſu poder Iuan del

del Plà, se prueba por su misma confession, que en el ajuste que en ella supone, no entrò la dicha cartacuenta: Con que deste argumento se conuence, que esta cartacuenta, en que quiere zanjar todo su descargo, no toca, ni pertenece a este ajuste, ni a la persona de Pedro de Aguerri, lo qual se manifestarà mas, examinando cada partida de por si.

PARTIDA PRIMERA.

171 LA primera con que quiere entrar zanjando su intento, es vna cartacuenta, que està presentada en los autos, *fol.* 196. hecha por Dō Ioseph de Arizmendia a fauor de Iuan del Plà, la qual empieça desta suerte: *Los señores Ioseph, y Pedro de Aguerri deuē sus mercedes al señor Iuan del Plà, de granos, y dinero entregado à mi Don Ioseph de Arizmendia, como parece por los recibos que dicho Iuan del Plà tiene entregados en el mes de Diziembre de* 1658. es como se sigue: *Primeramente* 3U632. *escudos*, 12. *sueldos por dinero de contada, y mercaderias de su votiga, que ha entregado, y queda ajustado, como parece por vna quenta que ha dado por menor:* consecutiuamente pone ocho partidas de trigo, que todas ellas suman 2U76. caizes de trigo, los quales a razon de 36. reales el caiz, importan 7U473. escud. y 12. sueld. Y prosiguiendo, pone cinco partidas de ceuada, q̄ montan 1U113. caizes, q̄ a 26. reales el caiz, importan 2U893. escud. y 16. sueld. con que cōcluye, ibi: *Los sobredichos* 2U76. *caizes de trigo, y los* 1U113. *de ceuada, otorgo auer recibido, y la ceuada con su refaccion, medida deste Reino de Aragō; el trigo, a razō de* 36 *reales el caiz; y la ceuada, a* 26. *que con los* 3U632. *escudos*, 12. *sueldos de dinero, y mercaderias, que a mi, y con mi orden ha entregado, montan las tres partidas* 14U. *libras jaquesas, las quales es tratado se le han de pagar à di-*

dicho Iuan del Plà en està manera: las 8U. para fin deste presente mes de Iulio de 1659. y las 6U. restantes, para fin de Março primero veniente de 1660. de que prometo yo Don Ioseph de Arizmendia de hazerles pagar las dichas 14U. libras jaquesas, y a ello me obligo; y para su seguridad le he hecho vendicion de otra tanta cantidad de 14U. libras jaquesas, en que el señor Ioseph de Aguerri me està obligado en mayor cantidad, en comanda testificada por Iuan Isidoro Andres, Notario del Numero de Zaragoça; y las vendiciones de las 14U. libras he hecho al dicho Iuan del Plà en diferentes ocasiones por el dicho Notario; y assimismo quedan en poder de mi D. Ioseph de Arizmendia los recibos contenidos de los varqueros, y cõprobados con los oficiales de Tortosa, y Flix; y porque conste ser verdad todo lo sobredicho, lo firmè en Zaragoça à 22. de Iulio de 1659. años. D. Ioseph de Arizmendia.

172 Esta cartacuenta, con que se quiere ajustar vn credito *de 14U. escudos*, para dar principio *a los 16U514.* sobre que la otra parte dize, que recayò el ajuste, contiene dos partidas principalmente diferentes; la vna de 3U632. escud. 12. sueld. por dinero de contado, y mercaderias; y la otra de 10U368. escud. y 8. sueld. de los granos que Arizmẽdia confiessa auer recibido de Plà; y para mas justificar la cartacuenta, ha examinado testigos; los quales, sobre *la 3. pregunta* de su interrogatorio, fueron preguntados, si dicha cartacuenta es de letra de Arizmendia, y se la vieron escriuir, y firmar, y que la entregò a dicho Plà. Y de 22. testigos que se examinaron, lo deponẽ solos tres, que son, *Iuan de Mediavilla*, sobrino carnal de Plà, el qual calla esta circunstancia en su deposicion, con que crece la sospecha de falso; *Iuan Fabria*, criado de 17. años que dize ser de dicho Plà; y *Martin de Lenaròz*, enemigo de Don Ioseph de Aguerri, como queda notado.

173 Y aunque despues sobre *la 4. pregunta* deponen

nen mas testigos acerca de la comprobacion de la letra de Arizmendia, no nos detenemos en examinar este pũto. Y assi sin perjuizio de la verdad, dandola por cierta, se conuence con toda euidencia, que el ajuste de que se trata en este articulo, no recayò sobra ella.

174 Lo primero, porque ò se quiere dezir que esta cartacuenta, y las partidas en ella contenidas son diferentes de la comanda *de los* 10ʊ500. *escud.* sobre que formalmente recayò el ajuste, en que van conformes las partes, ò que la dicha comanda està embeuida, y cõprehendida en la cartacuenta. Lo primero, no puede ser, porque si fueran partidas diferentes, y entrambas se huuieran juntado para hazer cuerpo principal de debito, sobre que recayò el ajuste, solas estas dos partidas importaràn 24ʊ500. *escud.* y juntandoles las demas que Iuan del Plà les aplica (de que luego se tratarà) sin tocar en los intereses, importaràn 27ʊ014. *escud.* lo qual implica à toda la formacion de la misma quenta que intenta hazer el mismo Plà; luego estas dos partidas de la comanda de 10ʊ500. *escud.* y cartacuenta de 14ʊ. no se pueden entender diuersas, y distintas, para formar de ellas el vltimo ajuste, y assi lo entiende la otra parte sobre la 12. *pregunta.*

175 Lo segundo, que es lo que pretende probar en dicha *preg.* 12. tampoco, porque auiendose otorgado la dicha comanda por el mismo Arizmendia a fauor de Plà, *en* 1. *de Enero de* 1659. y la cartacuenta *en* 22. *de Iulio del mismo año*, que son 6. meses, y 22. dias, despues auia de estar declarada, y enunciada la comanda de los 10ʊ500. *escud.* especialmente en la cartacuenta, para que se pudiesse entender que se embebiò, y comprehendiò en ella.

176 Tambien consta por la confession de Plà, que la comanda no està comprehendida en la cartacuẽta: pues preguntado si los 10ʊ500. *esc.* de dicha comãda

procedian de precio de trigo, y ceuada; respondiò, que si, pero que no toda la cantidad, porque parte de ella (que no la supo señalar) procedia de dinero, y mercaderias: De que se colige, que los granos de la cartacuẽta, que importan 10ʒ368. *escud. y* 8. *sueld.* son distintos de los de la comanda, pues no siendo ella mas que *de* 10ʒ500. *escud.* dize Plà, que parte de ellos proceden de dinero de contado, y de mercaderias; que por poco que sean, desproporcionan el precio de los granos, para que iguale con el contenido en la cartacuenta: luego por la misma confession de Plà se conuence, que la comanda no se comprehendiò en la cartacuenta, cuya prueba es la mas releuànte, *ex l. fin. C. de non numer. pecun. l. cum te, C. de transact. l. debitores, ff. de iudic. cap. per tuas, de prcbat.*

177 Lo segundo, porque el trigo, y ceuada de que procediò la comanda de los 10ʒ500. *escud.* no podia entrar en ajuste de quentas al tiempo de dicha cartacuenta, porque sobre su precio estaua ya obligado Pedro de Aguerri en la referida comanda, seis meses, y 22. dias antes; la qual obligacion supone ajuste antecedente, perfecto, y cumplido, y la cartacuenta supone lo cõtrario, pues las quentas solo se hazen para ajustar lo iliquido, como es notorio; luego los dichos granos no se pueden entender comprehendidos en dicha cartacuenta.

178 Lo tercero se prueba, considerando la naturaleza de la obligacion que de dicho precio se hizo, que fue vna escritura de deposito de la misma cantidad; y auiendo sido al principio real, y verdadero contrato de compra, y venta, por dicho deposito, ò comanda, se hizo nouacion tacita, con que se extinguiò el primer cõtrato de compra, y venta, sin embargo del *text. en la l. fin. C. de nouat.* y la razon es, porque el contrato de deposito, es incompatible con el de compra, y venta:

&

& per incompabilitatem contractuum inducitur nouatio notoria; como latamente prueua *Ant. Amat. variar. part. 1. resolut. 50. num. 4. vbi num. 5.* dà la razon, ibi: *Secundo, quia non obstante dispositione dictæ legis fin. quãdo causa vnius contractus in alium conuertitur, & transfunditur, tunc nouatione primus contractus extinguitur, & remanet secundus*; y lo exẽplifica en terminos; luego los granos de q̃ procediò la dicha comanda, ya no eran gra nos, respecto de Aguerri, ni era compra, y venta, sino vn deposito de lo que resultò de ellos, y por consiguiente no pudieron entrar en la cartacuenta.

179 Lo quarto, porque en esta cartacuenta solo se halla, que Arizmendia dize, que darà obligados a los Aguerris por la cantidad que de ella resulta, para cuya seguridad hizo cessión a Iuan del Plà de otra tanta cantidad, en vna comanda, que tenia contra Don Ioseph de Aguerri; y assi de dicha cartacuenta resulta, que dichos Aguerris aun no eran deudores, ni estauan obligados a cosa alguna, pues en virtud de las cessiones, solo se auian transferido en Plà las acciones vtiles contra Dõ Ioseph, y nada contra Pedro de Aguerri; luego en ella no se pudo comprehender la cantidad contenida en la comanda, pues a ella ya estaua obligado Pedro de Aguerri antecedentemente.

180 Lo quinto, porque esta cartacuenta suena ser deuda de Pedro, y Don Ioseph de Aguerri, y los granos de que procediò la comanda *de dichos* 10U500. *escudos*, era deuda de solo Pe dro de Aguerri, como consta, por la misma escritura; luego los granos de la cõmãda y los granos de la cartacuenta son distintos, y diuersos.

181 Lo sexto, porque si los granos de que procediò la comanda *de* 10U500. *escudos* estuuieran comprehendidos en esta cartacuẽta, se siguiera vn absurdo notable, y es, que Iuan del Plà por vna misma deuda indiui-

diuidual, tuuiera dos obligaciones distintas, y separadas, sin que la vna pudiesse embaraçar a la otra, ni constar de que procedian entrambas: *es a saber*, la comanda *de los* 10ʉ500. *escudos*, en que le estaua obligado Pedro de Aguerri, y las cessiones *de los* 14ʉ. *escudos*, enunciadas en la cartacuenta, q̃ lo vno, y lo otro estaua en pie a vn mismo tiẽpo; cõ q̃ por el precio de granos q̃ importò 10ʉ500. *escudos*, viniera a tener Plà instrumentos separados con que poder cobrar 24ʉ600. *escudos*, lo qual no se puede negar que es absurdo grande, y que no podia caber en ningun hombre de mediana capacidad el embeber en dicha cartacuenta los granos, de cuyo precio estaua hecha la dicha comanda, sin hazer expressa mencion de ella, para euitar el referido absurdo: Y esta inuerosimilitud haze prueba releuante, *cap. quia verosimile, de præsumpt. & ibi D. Valenz. cons. 97. num. 2. & 3. & cons. 102. num. 30. & cons. 105. nu. 84. & aliis in locis*: Luego la comanda no se comprehendiò en la cartacuenta; y por consiguiente, de esta no se tuuo, ni pudo tener consideracion al tiempo del ajuste; porque si se tuuiera, resultara vn credito de mas de veinte y siete mil escudos, sin los intereses, que por la dilacion de la paga confiessa la parte contraria que se cargaron: Y si se preuino de doblados instrumentos con que poder pedir à diuersos deudores, y en diuersos Tribunales dos cãtidades, no debiẽdosele mas de la vna, es grã maldad de Plà, y que se descubrirà en mas oportuno lugar en este mismo discurso.

182 Lo septimo, y que parece inuencible, sobre que la cartacuẽta no entrò en el vltimo ajuste, porque esta se halla en poder de Plà, que la ha presentado, sin que en dicho vltimo ajuste, y comandas que en su consequencia se hizieron, se halle cancelada, ni mencionada, al passo que la carta de comanda de los 10ʉ500. escudos, sobre que es cierto recayò el ajuste, se cancelò: Y si

Y si dicha cartacuenta huuiera entrado en èl, tambien se huuiera cācelado, ò se huuiera entregado à los Aguerris, cuya se supone la deuda della, y no se huuiera quedado en poder de Plà, para que en su virtud los pudiera reconuenir, sin embargo de dicho ajuste, y sin tener por donde eximirse de la paga.

183 En quanto à la partida de 3ɋ632. escudos 12. sueldos por dinero de contado, y mercaderias contenidas en la cartacuenta, se conuence, que no puede entrar à hazer cuerpo de debito en el vltimo ajuste de que se trata; porque quando fuera cierto (que se niega) que Arizmendia huuiesse recibido esta cantidad, no consta que tuuiesse poder de los Aguerris para tomar en su nōbre cantidades ningunas; y por consiguiente, tomādolas, no los pudo obligar à ellas, *quia facto alterius, nemo debet pragrauari, l. si quis in suo, §. legis, C. de inoffic. testam. cap. non debet. de regul. iur. in 6.*

184 Sin que obste lo que la otra parte ha intentado probar por la *septima pregunta de su interrogatorio; scilicet*, que Arizmendia era fator, ò institor de dichos Aguerris; y por consiguiente, que por su hecho los pudo obligar, y obligò, *ex tot. tit. ff. & C. de instit. action.* A que se responde, negando el presupuesto, porque los testigos examinados sobre dicha pregunta, à mas de las tachas que todos tienen, en que no nos detenemos, hablan con generalidad, y sin expressar la negociacion para que estaua propuesto; y assi, aunque lo estuuiera para negocios de compras de trigo, y cebada, que es lo que se puede colegir de los autos, respecto de los assientos de Pedro de Aguerri, acerca de la annona militar del Exercito de Cataluña (que todavia se niega, no lo estuvo) respecto de tomar dinero, y otras mercaderias, de que se compone esta partida, ò por lo menos no consta, mayormente quando el tomar dinero, y mercaderias no es negociacion, sino empeño; y por consiguiente,

 reci-

recibiendo dicha partida, no pudo perjudicar à dicho Pedro de Aguerri, *Quia institor non potest praiudicare domino, nisi in his, in quibus fuit institutus*, ita in terminis *Strach. de mercat. decis. 12. num. 12.* ibi: *Et tamen, dato quod constaret, cum non appareat, ad id per eos fuisse institutum, non potuit dominis praiudicare, l. 1. §. non autem, ff. de inst. l. fin. cum ibi not. ff. quod cum eo, qui in alien. potest.*

185 Y que Arizmendia no fuesse institor de los Aguerris, como suena en derecho, sino quando mucho vna persona q̃ trataua sus negociaciones, sin tener poder para obligarlos en cosa alguna, se conuence de la misma cartacuẽta, pues por ella *solo prometiò de hazerles pagar el alcance, obligandose a ello, y cediendole a Iuã del Plà otra tanta cantidad para su seguridad*; luego el mismo Arizmendia conocio que no tenia poder para obligarlos, pues solo se obligò a q̃ les haria pagar: Y el mismo Iuan del Plà lo entendiò tambien assi, pues para la seguridad de que los Aguerris le pagarian, se resguardò con las cessiones que le hizo dicho Arizmendia.

186 Pruebase esto mismo de la comanda primera de los 10U500. *escudos*, por la qual se obligò Pedro de Aguerri a Plà, por medio de la persona del mismo Arizmendia, los quales tambien procedieron de los granos que este comprò a dicho Plà, y para hazer dicha comanda tuuo poder especial, y limitado, como consta de ella misma: luego aunque Arizmendia negociara por los Aguerris, era en la forma dicha, y no con poderes para obligarlos a cosa alguna, y por consiguiente nos hallamos en los terminos de la doctrina referida *num.* 184.

187 Pruebase tambien de vn concierto hecho entre dichos Arizmendia, y Plà, otorgado en 3. de Nouiẽbre de 1658. que està en los autos *fol.* 117. por el qual parece q̃ vendiò dicho Plà a Arizmendia 1U. *caizes de trigo, y* 1U. *de cebada*, y se obligò a darle 300. *escudos en ined-*

dinero, y 500. en mercaderias, que todo importò 7ꝟ. escudos, por el qual concierto tambien ofreciò Arizmendia que daria obligados a los Aguerris, y para su resguardo le cediò otra tanta cantidad, para que se valiesse de ella, si dẽtro de dos meses no se los daba obligados. Como, pues, se puede dudar, que Arizmendia no tenia poder para ello? Y como Iuan del Plà, con quien passaron todos estos conciertos, puede pretender lo contrario, en fuerça de vna prueba fantastica, y hecha al gusto de su paldar, con testigos todos domesticos, paniaguados, y enemigos de Don Ioseph de Aguerri, que sin atender à lo que deben, se arrojan a dezir quanto se les pregunta?

188 Y para que esto se reconozca à mejor luz, vease lo que dizen sobre la *quinta pregunta de su interrogatorio*, afirmando que Arizmendia tenia hechas tres cessiones à Plà: La vna, de 7ꝟ. escudos, otorgada en 2. de Diziembre de 1658. que es cierta. Otra, de 5ꝟ. otorgada en primero de Enero de 1659. que tambien es cierta. Otra de 1ꝟ. otorgada en 16. de Abril del mismo año, las quales, como se contiene en la pregunta, importan 13ꝟ. escudos. Y luego que Iuan del Plà pidiò à Arizmẽdia le otorgasse otra cessiõ de 1ꝟ. escudos para llenar la partida de 14ꝟ. en que auia alcançado en dicha carta cuenta, para tener resguardo de todo, y que Arizmendia vino en ello, dandole Iuan del Plà 100. escud. mas, y que los añadiria en dicha cession; con lo qual Arizmendia otorgò dicha cession en 24. de Iulio del mismo año 1659. dos dias despues de otorgada la cartacuenta: Y aunque la dicha cession parece cierta, y està en los Autos, es falso que se hiziesse en la forma, ni por la razon dicha; porque al tiempo que se hizo la cartacuenta, estauan ya hechas todas las cessiones correspondientes al alcãce della, como cõsta por la misma cartacuẽta, ibi: *Y para su seguridad, le he hecho vendicion de otra tanta cã-*

Memor. fol. 42. consta deste assiento.

tidad de 14ꝟ. lib. jaquesas, &c. Y luego: *Y las vendiciones de las 14ꝟ. lib. he hecho al dicho Iuan del Plà, en diferentes ocasiones, por el dicho Notario.* Luego los testigos que dizen, que esta vltima cesion de 1ꝟ100. libras la hizo Arizmendia para llenar las 14ꝟ. de la cartacuẽta, deponen falso, constando, y diziendolo los testigos, que se otorgò despues de la cartacuenta; la qual, por estar presentada por dicho Plà, prueba plenamente contra èl, *cap. imputari, de fid. instrum. Kaker. decis. Pedemõt. 39. nu. 4. Roland. à Vall. cons. 2. nu. 116. vol. 1. Burg. de Paz, cons. 3. n. 93. Aceued. in l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. à numer. 50.* quos refert, & sequitur *D. Valẽç. cons. 49. n. 7. & cons. 129. n. 53.*

189. De la misma cesion de 5ꝟ. escudos, otorgada en primero de Enero de 1659. se percibe tambien, q̃ Arizmendia no era Fator de los Aguerris; porque esse mismo dia otorgò la comanda de los 10ꝟ500. con poder especial de Pedro de Aguerri: Luego si la fatoria se estendiera à poderle obligar, en la misma comanda le obligara a lo vno, y a lo otro, *quia frustra fiunt per plura, quæ possunt fieri per pauciora, l. 1. ff. de eo quod met. causa, cum vulgat.* Y pues èl no lo hizo, ni lo pidiò Plà, se conuence que entrambos sabian, y reconocian, que no tenia tal poder, ni facultad.

190. Antes bien, de todo lo dicho se comprueba, q̃ Arizmendia negociaua por si, y con tanta independẽcia de los Aguerris, que en 28. de Abril de 1659. hizo vn asiento de 52ꝟ. caizes de trigo, y cebada, por mitad, para el exercito de Cataluña.

Memor. fol. 42. consta deste asiento.

191. Y el ofrecer en los contratos, y negociaciones que daria por obligados a los Aguerris, era por las dos comandas, la vna de 28ꝟ. y la otra de 20ꝟ. escud. que contra D. Ioseph de Aguerri tenia, que estàn en los autos, sobre las quales hizo todas las cesiones q̃ quedan referidas; que en la realidad, fue hazer lo que procede

de derecho: Eſto es, ceder deſde luego las cātidades de que reſultaua deudor, ſobre las comandas que tenia cō tra D. Ioſeph de Aguerri, que lo podia hazer ſin ciēcia, ni conſetimiento ſuyo; y ofrecer, que los daria obligados en la miſma cantidad, para que la ceſsion paſſaſſe à delegacion, para la qual ſe requiere conſentimiēto del deudor, *vt bene explicat, & comprobat Olea de ceſsion. iur. tit. 1 q. 2. à num. 50.*

192. Y aunque la parte contraria, en la *ſeptima pregunta de ſu interrogatorio* articulò, que Arizmendia no negociaua por ſi, y aūq algunos teſtigos lo afirmā cō tāta temeridad, ſe coūēcen por las miſmas negociaciones, que quedan referidas; mayormente, quando deponēn de negatiua, y que de ſu naturaleza es improbable, *cap. quoniam contra, de probat. l. actor quod aſſeuerat 23. C. eod. cum lat. adduct. ab Aluar. Valaſc. axiomat. iur. litt. N. num. 23.*

193 Ni tampoco obſtaria dezir, que en fuerça de las dichas ceſsiones, Don Ioſeph de Aguerri quedò obligado à Iuan del Plà en la concurrente cantidad de los 14U. eſcud. por cuya razon ſe hizo el dicho vltimo ajuſte ſobre ellos. A que ſe reſponde, con la repugnancia que en ſi tiene, en que eſta cantidad pudieſſe entrar en conſideracion de dicho ajuſte, quando recayò ſobre la comanda de los 10U500. que juntos exceden en gran ſuma la miſma de que Plà cōpone el cuerpo de la deuda principal. Tùm, porque no auiendo llegado el caſo de obligarſe los Aguerris en las cantidades contenidas en las ceſsiones, como en la realidad no ſe obligarō, ni lo mueſtra Plà, las dichas ceſsiones jamas paſſaron a delegaciones, y quedaron extinctas por las cancelaciones que el miſmo Arizmendia hizo de las comandas ſobre que eſtauan hechas con liberacion de todas cuentas, como conſta por eſcritura otorgada en 25. de Febrero de 1660.

194 Y que por dicha cancelacion, y finiquito quedasse libre D. Ioseph de Aguerri, se prueba ex *l.3.C.de nouat.* por no concurrir ninguna de las tres circunstancias de dicha ley, *ex latè tradit. ab Olea de cession. iur. tit. 8. q. 2. per tot.* con que quando llegò el tiempo del vltimo ajuste, que fue en Agosto del mismo año, seis meses despues de dicha cancelacion, ya no podian entrar en cuenta del ajuste dichas cessiones, por estar extinctas, como es notorio: Y assi por qualquiera parte que se quiera considerar dicha cartacuenta, es constante, que no puede entrar en cuerpo de debito sobre que recayesse el vltimo ajuste, ni por ella le son deudores los Aguerris en cosa alguna; antes si Plà tiene alguna pretensiõ, la ha de intentar contra Arizmendia, por las razones dichas.

PARTIDA SEGVNDA.

195 LA segunda partida con que quiere Plà ir llenando los 16ꝟ514. escud. es de 1ꝟ314. que dize diò à Arizmedia, en nombre de los Aguerris, en diferentes partidas de granos, dineros, y mercaderias; y esto despues de la cartacuenta, y vltima cessiõ, y lo intenta probar por testigos examinados sobre la *sexta pregunta de su interrogatorio*: Y los que en este articulo dizen son, *Iuan de Mediavilla*, criado que dize ser de Plà, callando que es sobrino suyo: con que crece la sospecha que de criado, y pariente resulta, como queda probado, y lo que dize es, que se dieron de vna vez 1ꝟ. escud. y lo demas en mercaderias, y 50. en dinero à Pedro Roca, y lo sabe, por averlos pagado por su mano. *Iuan Fabria*, criado tambien de Plà, de mas de 17. años, y compatriota suyo, que queda tachado, lo mismo. *Pedro Roca*, que auia de contestar con estos, no habla de tiempo cierto. Y si recurrimos à la carta-

cuenta se halla en dos partidas della, con que parece interesado: Dize, que Don Ioseph de Aguerri estaua entonces en Zaragoça, no estando sino en Barcelona, desde el año 1658. y se opone à lo que dizen dichos testigos, en el modo de hazer el computo de las cantidades: Con este testigo contesta *Nicolas Ibars*, de auerselo oido dezir al susodicho.

196 *Miguel Iñiguez* contesta la pregunta, y dize, que lo sabe, por auerlo visto en la cuenta, que hizo para el vltimo ajuste; quando *Ioseph de Tudela*, que tambien dize ajustò dicha cuẽta, afirma, que no sabe nada: Ademas, que este *Iñiguez* se reconoce interesado en dicho vltimo ajuste, como queda dicho. Y en el principio de su deposicion solo dixo llamarse *Miguel Infançon*, callando su apellido, para no ser conocido, que todas son circunstancias muy ponderables para que no se le deba dar credito. *Iuan de Mediavilla menor*, sobrino de Plà, que tambien lo calla, y natural de su mismo lugar, como està dicho, da mas cãtidad de la que se contiene en la pregũta. *Francisco Carcauilla*, dize, que viò dar las 1ɥ. libras de contado en Zaragoça, en la misma tienda de Iuan del Plà. Memorial folio 22.

197 *Vitoriano Perez*, dize, que las 1ɥ. libras se dieron en vna librança de 500. a 600 escudos, y los viò cobrar en la Villa de Hijar. *Marcos Salinas*, contesta con *Vitoriano Perez*, y dize, que èl mismo cobrò en Hijar la dicha cantidad. Y es tambien de reparar, que refiriendose los mas testigos à *Martin de Lenaròz*, con ser este enemigo de D. Ioseph de Aguerri no habla cosa alguna desta partida: De cuyas deposiciones, ademas de las tachas de los testigos, resultan muchas variedades, y la mas principal, y digna de consideracion es, la de la paga, ò entrega de los 1ɥ. escud. pues vnos dizen fue de cõtado en Zaragoça en la tienda del mismo Plà; y otros, en vna librança que se cobrò en Hijar; la qual variedad

innegablemente es obstatiuá, cõ que no se les debe dar credito alguno de tal suerte, que menos prueban mil testigos, que vno solo, *propter repugnantiam, & contrarietatem inter eos existentem, quæ falsitatem arguit*, como con muchos lo prueba *Farinat. de testib. quæst. 64. num. 41.*

198 Y tan lexos estan estos testigos de fundala intencion de Plà, que por dicha singularidad obstatiua no hazen semiplena probança, *ita Bald. Saluian. Petra, Aymon, Beroi. Caccialup. & Monticel.* quos refert, & sequitur *Farinat. vbi proxim. num. 46.* Y esta variedad de lugar es tan claro conuencimiento de falsedad, que basta para condenarlos en la pena de la ley, como sucediò en aquel celebre juizio del *Profeta Daniel, cap. 13.* con los lasciuos viejos delatores, y testigos cõtra la casta Susana, à los quales no se les hallò otro conuẽcimiento de falsedad, sino es la variedad del lugar del delito, segun la letra del Sagrado Texto, y sin embargo. dize, ibi: *Cõvicerat enim eos Daniel ex ore suo falsum dixisse testimonium*, passando por ello à condenarlos en la pena del taliõ: Y assi *Thom. Sanch.* sobre este *cap.* en el *num 56.* exponiendo el *vers. Exclamauit itaque omnis cætus voce magna, & benedixerunt Deum*, dize ibi: *Audierãt sine dubio multi, quid ad interrogata respondissent scelerati senes; & quomodo suo testimonio iugulassent.*

199 Y q̃ sea falsa, y supuesta esta partida se reconoce de la prouida cautela con q̃ hallamos à Iuan del Plà en todas las negociaciones q̃ tuuo con Arizmendia, tomando cessiones de las concurrentes cãtidades en que auia de ser interesado, pues ajustando la cartacuenta referida en 22. de Iulio de 1659. le vemos cautelado cõ vna cession de 7ꝟ. escud. otorgada en 2. de Diziembre de 1658. con otra de 5ꝟ. otorgada en primero de Enero de 1659. y otra de 1ꝟ. otorgada en 16. de Abril, y otra

otra de 11U100. escudos en 24. de Iulio de 1659. del mismo año, como queda dicho; y lo mismo passò en el concierto de tres de Nouiembre de 1658. con que no parece verosimil, que si huuiera dado dicha partida dexara de auerse resguardado de la misma manera; y pues no lo hizo, se presume falsa, *quia inverosimilitudo habet speciem falsitatis, Tasch. litt. V. conclus.* 161. *num.* 12. *& est vulgatum*, y se conociò tambien la supoficion por la Sala el dia de la vista desta causa, y el abogado contrario conuẽcido, no tuuo con que defenderla, y solo dixo, caso fuesse cierta, q̃ la podia lleuar Iuã de Plà en lugar de intereses, que es vna de las partidas que ha supuesto para llenar los 16U514. escudos, y poder paliarlos intereses de intereses.

200 Empero quando fuera cierta dicha partida, nunca podia hazersele cargo della a los Aguerris, porque Arizmendia no era Fator suyo, ni tenia poderes para obligarlos; y esto con ciencia, y conocimiento del mismo Plà, que resulta de las mismas negociaciones que hizo con dicho Arizmendia; y assi no los pudo obligar, ni perjudicar en cosa alguna. Y de la ciencia que Plà tenia de esto mismo, sin que en ninguna negocion admitiesse obligacion de Arizmendia, como Fator de los Aguerris, se conuence, que no le diò el dinero, y mercaderias contenidas en la partida; y por consiguiente, es supuesta, y falsa. Y si no digan los Contadores en virtud de què se la hizieron buena a Plà? porque no se hallan en la cartacuenta los fundamentos, con que dizen que ajustaron la cuenta. Papeles, no los podia auer, porque dize Plà que se rasgaron quando ajustò la cuenta con Arizmendia. Otra cuenta, que supone en su confession Plà de 15U414. escudos, no la huuo, porque no lo dizen; y porque si esso fuera, notenian que ajustar cuenta alguna, pues toda se ha dirigido

à ajustar esta cantidad para añadirle 1U100. escudos de las costas, de que se compone la cantidad que se pretende; luego, ni ha auido tal partida, ni la pudieron passar los Contadores.

PARTIDA TERCERA.

201 LA tercera partida es de 1U100. escudos, que dize se cargaron a Pedro de Aguerri por las costas, y gastos que dicho Plà hizo en la execucion de la comanda de 10U500. escud. sobre que recayò el vltimo ajuste; los quales por no auerlos podido pagar de contado Pedro de Aguerri, se pusieron en la del dicho ajuste, aumentandolos al cuerpo principal del debito; con los quales, y las dos partidas antecedentes, componen el dicho debito de 16U514. esc. y quiere probar esta partida por los testigos que examinò sobre la 10. 11. y 12. pregũta de su interrogatorio, a lo qual se darà luego satisfacion.

202 Conuencese esta partida: Lo primero, por todos los testigos destas partes, examinados en sumario, y plenario; los quales afirman, que Pedro de Aguerri, por razon de dichas costas, y gastos, diò, y pagò real, y efectiuamente à Simon de Casajus, que es la persona que embiò Plà a esta Corte para hazer dicha execuciõ, y quien tratò, y concluyò en esta Corte dicho vltimo ajuste 1U844. escudos. De que resulta concluyentemẽte, que esta partida de 1U100. escud. por razon de dichas costas, y gastos, no se pudo poner en el cuerpo principal de debito en el vltimo ajuste.

203 Lo segundo, se prueba de la deposicion de Francisco de Casajus, el qual dize, que el dicho Simon de Casajus le contò a este testigo como auia venido à esta Corte a la referida execucion, y que auia conseguido el ajustar el debito en la forma dicha, y que assimismo

mo le dixo, que por los gastos que se auian hecho en el pleito le auia dado Pedro de Aguerri 1ꝟ. y tantos escudos de à diez reales de plata, mostrandose muy cõtento de auerlo ajustado. Y este testigo parece que le tiene abonado la parte contraria, auiendo pedido que se examinase en este pleito, quando intentò probar el enfado que Don Ioseph de Aguerri tuuo con Martin de Lenaròz, y con efecto fuè examinado.

204 Lo tercero, se prueba por vna carta del mismo Plà, escrita a Francisco Esporrin en 24. de Enero de 1661. que està en los autos, la qual supone ser despues del dicho vltimo ajuste, y hablando de Pedro de Aguerri, concluye, ibi: *Suplico a V. m. haga pague a Simon los gastos processales, y lo que V. m. ha ajustado, y perdonar estos enfados, que aora saldrèmos de ello en obligandose, siendo Dios seruido.*

205 Lo quarto, se prueua de la escritura autentica de cancelacion, otorgada por Iuan del Plà en 15. de Marzo de 1661. por la qual en consideracion de dicho vltimo ajuste cancelò la comanda *de los* 10ꝟ500. *escudos* sobre que recayò, y en ella, reseruandose los derechos de vsar de dicha comanda en ciertos casos, dize, ibi: *Por tanto confiesso, que no me valdrè, ni ayudarè de ella, sino en caso q̃ por las diligẽcias de Iusticia, salarios de Ministros que le han executado, o otros qualesquier gastos, y costas processales, hechas en dicha Villa de Madrid a mi instancia contra la persona, y bienes de dicho obligado, al qual toca pagarlas como parte de la dicha comanda, en que estàn estipuladas, y pactadas, me compelierẽ, y obligaren a mi dicho otorgante a pagar aquellas, ò parte alguna de ellas.* Y porq̃ estas palablras solo parece q̃ mira a las costas processales, prosigue, ibi: *Y tambiẽ en caso que dicho Pedro de Aguerri, obligado, no pagare realmẽte, y con efecto a Simon de Casajus, residente en dicha Villa de Madrid, las cantidades que declarare Francisco*

Es-

Esporrin, residente en la misma Villa, se le deuen dar, y pagar por la detencion que ha tenido en ella, despues del vltimo ajuste, que mediante la persona de dicho Francisco Esporrin, y dicho Simon de Casajus, se hizo entre mi dicho otorgante, y dicho Pedro de Aguerri, por las quales dichas cosas, y qualquiera de ellas, ha de quedar dicha comanda lisa, y como si esta escritura fecha no fuesse.

206 Lo quinto, se prueba de los testimonios presentados en los autos, por los quales consta, que Pedro de Aguerri pagò la decima, y costas processales de dicho pleito executivo: de todo lo qual inuencible mente se reconoce, que el dicho Pedro de Aguerri pagò los dichos gastos, y costas; y por consiguiente, que esta partida de 1ʒ100. *escudos* con que se quiere aumentar el debito principal hasta los 16ʒ514. es supuesta, solo para paliar, y encubrir las vsuras del dicho vltimo ajuste en la conformidad que quedan probadas, y que en el vltimo ajuste, hecho en esta Corte, no se pudo poner en cuenta, para hazer cuerpo de debito principal.

PARTIDA QVARTA.

207 POR la qual pretende Plà, que en dicha cuenta (reconociendo, que las librãças de Cruzada que se le dieron en pago de toda la cãtidad teniã dos meses de mala paga) se le hizierõ buenos los intereses de ellos en cada librança, que los de la primera importan 247. *escudos*, y assi respectiuamente de los demas. Y esta partida la prueban cinco testigos sobre la *prag*. 13. *de su interrog*. que son *Iñiguez*, y *Tudela*, por aver passado las cuentas: Los dos *Iuanes de Media Villa*, y Francisco la Sala, de oìdas à los susodichos, y de que se hallaron presentes, à quienes les obstan las tachas ya ponderadas.

Pe

208 Pero quando fuera cierto que esta partida se huviera puesto en dicha cuenta para hazer mas cuerpo de debito principal, ella sola bastava para probar lo vsurario del contracto. Lo vno, porq en la Cruzada de Nauarra no ay vn solo dia de mala paga; porque los plazos de Agosto a que se señalaron las libranças, son constantes, y fixos; y por cõsiguiente el tomarse dichos dos meses, fue buscar vn pretexto de paliar las vsuras, que es lo comun de los vsureros, como dizen la ley del Reyno, y fuero de Aragon, referidos: Y este pretexto de paliar dichas vsuras es tã fuera de los terminos de la piedad natural, que los mismos gentiles q̃ practicauan las cetesimas vsuras, obseruaban el no cobrarlas con puntualidad, por dexar resollar algun tiempo al deudor; pues estipulandose siempre por las Kalendas, no se cobrauan jamàs hasta los Idus, y solian dezir, q̃ el que cobraua su credito el mismo dia q̃ se le debia, no era riguroso; pero el que luego que se debian las vsuras las pedia, era rigurosissimo. Ita eruditè *Iacob. Cujat. ad African. tract. 8. in l. eius qui in Provincia, ff. de reb. credit. tom. 2. fol. 2023. col. 1. ibi: At quamvis stipularentur vsuras in Kalend. singulas, tamen solebat vltra Kalendas diem solutionis differre in Idus. Seueri non sunt, qui sortem ad diem exigunt; severi tamen, & immites viderentur si ad diem omnino debitorem ad vsuras exsoluendas, ad Vbices, vt Persius loquitur adigerent. Ita igitur fiebat, vt in Kalend. fœnori pecunias occuparent, idibus reciperent*, y lo funda con su acostumbrada erudicion.

209 Y esto que tuvieron por crueldad rigurosa los mismos gentiles, se experimẽta muy pũtual en este contracto, considerando otra condicion, que dize Plà se pactò en el, *scilicèt*, que lo primero se auian de ir pagando los intereses, para que la suerte principal quedàse en pie, y los boluiesse a producir: De que resulta, que la primera librança *de* 10ϑ. *escud.* los 8ϑ. de ellos eran

de

de los interefes corridos defde el año de 1660. hafta el de 1665. en que fe cobraua; conque el rigor de querer cobrar dichos interefes, no folo fin arriefgar vn dia de hueco; pero aun tomandofe dos mefes de mala paga donde no la ay, es voracidad vfuraria (como dize el referido fuero de Aragon) que la abominaron los mifmos gentiles, que tolerauan las vfuras.

210 De efto mifmo fe conuence, q̃ la partida de los dos mefes de mala paga, por lo menos, refpecto de la primera librança, es vfuraria, porque innegablemẽte fon interefes de interefes, por componerfe dicha librança, de cuya cantidad refulta, de interefes, en la forma dicha: Y que lleuar interefes de interefes, fea vfurario, nadie lo ha dudado, y queda probado fin q̃ la poca cãtidad de efta partida le quite la malicia que tiene, porque las vfuras fe cometen, *quantum cunque minimum fit lucrum.* Leotard. *de vfur. quaeft.* 3. *num.* 24. Antes bien eftas vfuras inducen prefumpcion de ciertas las demas que quedan probadas.

211 Lo otro, porque fon tan abominables, y efcrupulofos los interefes, que aunque al tutor, en ciertos cafos, fe le graua en interefes de interefes: Por difpoficion de derecho comun fe le dan dos mefes de termino para emplear el dinero que tiene del pupilo, fin que en ellos corran interefes: y por ley del Reyno fe le dàn feis mefes, como prueba *Hermofill. glof.* 4. *l.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *num.* 236. *verf. fed prima, fol.* 132. *tom.* 1. Como pues, fe le permitirà a Iuan del Plà, que para que crezcan los interefes fe tome dos mefes de mala paga donde no la ay fin incurrir en vna deteftable vfura.

212 Y que de qualquiera manera que fe confidere efte ajufte fea fiempre vfurario, lo manifieftan las condiciones de las contracartas; por las quales fe pactò, que fe pudieffen executar las comandas, fiempre que conf-

tàfe

tàse ser inciertas las librançás, y siempre que muriesse vno de los dos Aguerris, y no se diesse otro principal obligado a satisfació de Miguel Iñiguez, q̃ entrambos casos sucedieron muchos dias antes del cumplimiento de todos los plaços de las librançás, y con efecto se han executado dichas comandas, y la razon de dicha vsura es euidente, porque en dichas comandas estan embeuidos a ley de deposito los intereses, que todavia estàn por correr, y devengar, en que manifiestamente cometiò vsura el dicho Iuan del Plà.

213 Para prueba de lo qual se supone, que en su confessió declara, que en la cantidad de las 25ʉ845. libras, contenida en las tres comãdas, se compone de las 16ʉ514. lib. de la deuda principal, y capital, que dize resultò de la venta de los granos, mercaderias, y dinero, y las 9331. libras restantes de los reditos que auia de lleuar a raçon de 9. por 100. por la espera que auia de tener desde Agosto de 1660. que se ajustò la deuda, y formò el capital, hasta los años de 1665. 66. y 67. *inclusiue*, en que auia de cobrar las librançás de Cruzada, que se le entregaron: de suerte, que hasta que llegassen dichos años de la dilacion, no podia cobrar enteramẽte las 9ʉ331. libras, que por aguardar hasta dichos años se le dauan.

214 *His suppositis*, resulta vn argumento inuencible, diziendo; las 9ʉ331. lib. de reditos, à razon de 9. por 100. que dize estàn incluidas con el capital en las comandas, no se deuian hasta llegados los años de 65. 66. y 67. en que estaua diferida la paga, y se auian de lleuar por la dilacion, y espera, segun consta de la confession.

215 En la contracarta de dichas comandas se reseruò Plà facultad de poderlas pedir enteramente en casso de salir inciertas las librançás de Cruzada, ò de morir alguno de los obligados, aunque no huuiessẽ cai

do los plaços, y esto estando solo a su eleccion; como de las contracartas resulta, y con efecto las pidiò en 19. de Abril de 1664. y obtuuo en Zaragoza, apellido executorio, y capcionario, y letras subsidiarias para prender a Don Ioseph de Aguerri, ò por ser puras, lisas, y llanas, y sonar por decontado, a ley de deposito, suponiendo los intereses, como deposito: luego en este trato cometiò Iuan del Plà vsura manifiesta, reseruandose facultad de poder pedir los intereses, y principal, antes de caer los plazos, como lo ha hecho.

216 Esto se haze patente con vn exemplo, y con el mismo caso que ha sucedido, si quisiera pedir Iuan del Plà las comandas en el año de 1661. que era el primero, podia segun el trato, y no auiendo corrido de los reditos sino 1486. lib. lleuaria la resta hasta las 9331. libras, sin auer caydo, ni deuerse, y saldria à mas de 50. por 100. y haziendo la quenta por los años de 61. 62. y 63. hasta 19. de Abril de 64. que las apellidò, se halla que pide à mas de 17. por ciento, y pudiera lleuar mucho mas, adelantando la peticion, que es lo mas a que la prauedad vsuraria puede tirar la barra.

217 Para librar este trato de vsurario deuia poner Iuan del Plà pacto expresso en las contracartas, que no se auia de poder valer de las comandas respectiue, antes de caer dichos plaços, como se prueba del *text. expresso*, que refiere Leotardo, *quæst. 72. n. 8. in l. 1. §. non male, ff. de dol. mal. & met. except.* que dize: *Nō male dictum est, si creditor vsuras in futurum acceperit, deinde pecuniam nihilominus petat, ante quam id tempus prætereat, cuius temporis vsuras accepit; an doli exceptione repellatur, & potest dicere dolo eum facere, accipiēdo enim vsuras distulisse, videtur petitionē in id tempus, quod est post diem vsurarum præstitarum, & tacite cōuenisse interim se non petiturum*; en nuestro caso fue *omnino* contrario el pacto, pues se reseruò facultad de poder pedir antes de caer los plaços.

Ni

218 Ni a lo dicho puede sufragar, si se dixere que ya en las contracartas reconoce que no se valdra de dichas comandas, sino por la cantidad, ò cantidades que se le deuieren ; y quando las apellidò puso la clausula *Saluo, &c.*

219 Porque se responde, que en las contracartas (como cõsta) no se limita Iuã del Pla a no pedir los reditos q̃ no huuierẽ corrido, ni caìdo, sino tan solamẽte a q̃ no se valdra de las comandas, si no es *por aquella cãtidad, ò cantidades que se le deuierẽ, y huuieren dexado de pagar de las dichas librãças, juntamente con las costas, &c.* Luego si nada huuiere cobrado de las librançass, podrà pedir toda la cantidad contenida en ellas, valiendose de las comandas, como se ha valido, con pretexto de auer llegado el caso de morir Pedro de Aguerri, q̃ fue vno de los que se preuinieron para poder executar en virtud de las comandas, antes de cumplirse los plazos de la obligacion, a que corresponden los intereses ; y asi se halla que pidiò satisfacion de ellos, antes de deuerse (quando se concediera poderse lleuar) con todo lo manifiesto que conuence al contracto de vsurario, por la disposicion de la dicha *l. 1. §. non male 6. ff. de dolo mal. & metus except.*

220. Ni obstaria dezir, que al tiempo que Iuan del Plà apellidò, y executò las comandas, puso la clausula, *Saluo, &c.* Quando por ella inducia que solo intentaua la execucion ; por lo que realmente, y con efecto se le estuuiesse deuiẽdo, y no por los intereses de los plaços, que todavia no auian llegado.

221 Porque se responde, que en las contracartas en donde auia de estar esta limitacion, y declaracion no la puso Iuan del Plà, como se percibe de su contexto, pues en ellas, solo se obligò a no valerse de las comãdas, sino es por aquella cantidad, ò cantidades que se le deuieren, y huuieren dexado de pagar de las librançass,

junta mente con las costas; luego sino huuiesse cobrado las libranças, se reseruò el derecho, para cobrar todas las comandas, como con efecto las ha intentado cobrar: y sino, veaſe si aì medio, ni forma en fuerza de esta contracarta para impedirle la execucion de las comandas por entero.

222 Lo otro; que el auer puesto en la conclusion del apellido la clausula, *Saluo, &c.* no puede escusar de vsurario el contracto, ni la peticion.

223 Lo primero, porq̃ no poniẽdo mas a la larga la dicha clausula, no se puede entender especificamente, como la quiere interpretar la parte contraria, por auer infinitas clausulas que empiezan con la palabra, *Saluo*, que las refiere *Barbos. de clausulis, desde la clausula 139. hasta 146.* Siendo asi, que *Saluo &c.* no es otro, si no de tomar en quenta justas pagas.

224 Lo segundo, que esta clausula quando estuuiera puesta por entero, solo podia limitar la peticion a la cantidad que no huuiesse cobrado de la contenida en las libranças, y comandas, pero no aquella que haze vsurario el contrato, y en este sentido la entiende, y desestima el *Regẽte Sese decis. 301. n. 25.* donde dize, que demas de ser vsurario el contracto en su formacion, lo es tambiẽ, por auer pedido las 9U331. libras de las comandas en que estauan incluidos los reditos, sin embargo de dicha clausula, *pro vt* ibi: *Imo quod plus est cũm eodem officio Sanctæ Inquisitionis septem mille libras petit clausula, saluo justo cõputo, vt ex litteris narratiuis apparere dicitur, igitur nullus relinquitur dubitatio locus, quin contractus, hic quo cura sui prima facie, & origine, & ex effectu, & obseruãtia eiusdem postea subsequuta, & ex verbis, & factis eiusdem creditoris declaratione inducta.*

225 Por otros medios concluyentes se prueba auer

auer lleuado Iuan del Plà, nō solamente intereses exorbitantes, y vsurarios, sino tambien intereses de ellos.

226 El primero, es, que declarando en su confessiō que las 16ʒ514. lib. que supone desta deuda, se formò, y cumpuso de las 10ʒ500. libras de la primera comāda cancelada, y de 4ʒ914. libras de mas granos, mercaderias, y dineros, que despues dize diò: Y de 1ʒ100. libras de las costas, y gastos que hizo Casajus, por este trato cobra dos vezes la partida de costas, y gastos Iuan del Plà, porque quando cancelò dicha comanda, fue con reserua, y facultad de poder pedir por ella dicha cātidad, *y para poderse valer della para dicho fin quiso quedàsse en su fuerza, y sin cancelar; como consta de la cancelata de dicha comanda*: y esta misma cantidad la añade despues al capital, y la incluye en las tres comā das, que inmediatamente se otorgaron, sin hazer reconocimiento ninguno en las contracartas, que era vna misma cantidad, y que para cobrarla no se valdria sino de la vna de dichas comandas, quedandose con facultad de poderla pedir dos vezes, sin que se le pudiesse embarazar la cobrança: Luego siguese con euidencia, que este trato es doble vsurario, *seu saltim*, hecho en fraude de vsuras, y es la mas execrable que se puede ponderar.

227 Y siendo, como es, por esta parte el ajuste vsurario, y en fraude de vsuras, lo es en todo lo demas, como se pueba del *fuero Deseantes*, ibi: *y ultra aquesto, pierda el deudo, y la pecunia especificada en el contracto vsurario, ò couenido en fraude de vsura.* docent *R. Sese d. decis.* 301. *n.* 1. & 17. Suelu. *consilio* 12. *numero* 7. *tom.* 3.

228 El segundo es, que *ultra* de los nueue por ciē to, añade 247. lib. por la mala paga de cada libranza, pues cayendo en Agosto, dize no se suelen pagar hasta Nouiembre, ò Diziembre: luego si esta partida se aña-

diò

diò por la mala paga, y dilacion de las librãças, despues de caidas, se cometiò vsura en el pacto que se puso de poderlas pedir (como se han pedido) antes de caer los plaços; pues si no se auia de aguardar a que ea y eran los plaços de las librانças, no podia considerarse dilacion por la mala paga, ni tassarse por ella, *ex nunc, pro tunc* cantidad cierta, como lo prueba con Bald. el *R. Sessé* d. decis. 301. n. 10. ibi: *Quod si mutuo tibi decem, quæ promittis reddere in nũdinis, & si non reddis promittis, reddere quin decim, & confiteris, nunc pro ex tunc tantum esse interesse, & nomine interesse, vel pro damno emergenti facias istam promissionem respondet talem pactionem, non valere, & in fraudem vsurarum factam cẽseri.* Y lo comprueba con muchos textos, y D.D. Luego queda probado, que tambien por esta cantidad es vsurario el cõtracto, añadiendo para esta part da lo que està dicho en el *num.* de que se pide *ante tempus.*

229 El tercero es, que confiessa, que por los intereses de a nueue por 100. por el capital de las 16514. lib. que supone auia de lleuar 1486 libras, por cada vno de los años de 61. 62. 63. 64. 65. que es lo que corresponde al justo; y en consideracion que dicho año de 1665. se auian de cobrar 10ɉ. libras de la primera librança de Cruzada, y el de 1666. otras 10ɉ. libras de la segunda, auia de lleuar 1277. libras por el año de 1666. y 377. libras por el año de de 1667.

230 Desta confession se prueba, que por los años de 66. y 67. lleuò P la intereses de intereses, y vsuras de vsuras, en esta forma, desfalcando de las 16514. libras del capital, las 10ɉ. que se auian de cobrar el año de 65. solo quedan del dicho capital 6514. libras: los intereses que correspõde a 9. por 100. son 586. libras; confiessa que lleua 12ɉ77. libras; luego el excesso q̃ lleua, de mas de lleuar intereses de intereses, y vsuras de vsuras, contra la prohibicion de todos derechos, como fundan

con

con infinitos que refieren Hermosilla *in glos. 4. l. 10. tit. 1. part. 5. a n. 280.* Leotardo *de vsuris, quæst. 5. a num. 1.*

231 La misma instancia se haze para las 377. libras, que dize auia de cobrar por el año de 1667. pues en este año ya se cōsideraua cobrado todo el capital en los años de *65.* y *66.* en que cayeron las dos librāzas de a 10ꝟ. libras, y se auian de lleuar precisamente, por los intereses de intereses.

232 Ni obsta, si se dixere, que haziendo la quenta, que las 10ꝟ. libras, que se auian de cobrar en el año de *65.* no auian de ser a quenta del capital, sino a quenta de los reditos corridos hasta aquel año, y la restante cantidad a quenta del capital; se hallarà que queda capital para rentar a 9. por 100. no solo las 1ꝟ277. libras, que dize Plà auia de lleuar por aquel año, sino las 1ꝟ426. libras; y por el año de 1667. segun esta quenta 468. libras, y que assi lleua menos cantidad de la que podia lleuar.

233 Porque se responde, que no se puede hazer la quenta en esta conformidad, sino de manera que se extinga el capital, como se dispone por derecho, segun regla vulgar: *Quod solutio semper intelligitur facta in duriorem obligationem, l. in his, l. & magis, ff. de solut. l. cæterum, cum l. seq. ff. eod. tit.* Roman. *cons. 94. n. 2.* ibi: *In dubio semper in grauiorem, ac duriorem, & primam mutui causam soluta videtur*, y quando las dos son iguales, *in antiquiorem, quæ durior iudicatur,* Alexād. *cons. 85. in princip. lib. 3.* Fulgos. *cons. 7. in princ. Imol. in l. 1. col. 6. vers. Si autē neutrū sit grauius, ff. de sol.* Decian. *cons. 60. n. 21. lib. 2. Roman. d. n. 2.* y en total igualdad, *electio est debitoris, non vero creditoris,* Decian. *d. cons. 60. a n. 26.* Aretin. *cons. 125. in princip. vers. Nā cum voluntate*: y hablando en nuestros terminos, dize Castr. *cons. 447. n. 4. lib. 1. quod etiam si solutio sit in cau-*

 sam

ſam vſurarum expreſsè facta, debet poni in ſortem principalem.

234 Que en nueſtro caſo ſea mas antigua la deuda del capital, que la de los reditos, *per ſe patet*, y Plà lo cõfieſſa: Y que ſea mas dura obligacion la del capital, que no la de los reditos, aunque ſe incluyan en vna obligacion (quando ſon licitos) es certiſsima, porque no pagãdo el capital, ſe comete mora, y eſta puede producir reditos en caſo licito, Neguſant. *de pignoribus membro 5. part. 5. n. 17.* Theſaur. *deciſ. Pedemõt.* 174. *n.* 4. Cuenc. ad Albaranum *lit. X. n. 2. pag.* 24. en no pagar los intereſes, ni ſe comete mora, ni por ella ſe pueden lleuar intereſes, *ex* Leotard. *d. quæſt.* 5. Seſſe, *d. deciſ.* 301. *n.* 17. & 18. Luego es mas fuerte, y dura eſta obligacion, reſpecto del capital, que no reſpecto de los intereſes; y por el conſiguiente, las 10ꝗ. libras, que ſe auian de pagar en el año de 65. auian de ſer a quenta del capital, y no de los reditos: y lo miſmo en las de 66. haſta quedar extinto el capital: y aſsi ſiempre es verdadero dezir que lleuò intereſes de intereſes, y vſuras de vſuras.

235 Coronaſe eſte diſcurſo con la deciſion 301. del Regente Seſſe, q̃ por ſer en terminos tan pũtuales pudiera ſeruir de copioſa alegacion para eſte punto: El caſo de aquella deciſion, es, que Iuan preſtò a Franciſco 4ꝗ. libras, y fue trato, que por la dilacion auia de lleuar por razon del lucro ceſſante, y daño emergente los intereſes juſtos, eſtando a la declaracion que hizieſſe Iuan: Otorgòſe comanda de 7ꝗ. libras, por el capital, y reditos con contracarta, en que ſe referia el trato, y ſe declarò, que las 4ꝗ. libras eran el capital, y las 3ꝗ. libras, para los reditos: y porque en la comanda ſe incluyeron, y taſaron deſde el principio las 3ꝗ. libras, por los reditos ſe tuuo por vſuraria, y ſe concediò cedula inhibiendo lo executiuo della: y aunque ſe pidiò reuocaciõ, ſe confirmò, auiendoſe diſputado con contradicion de partes.

136 En todo conuiene àquel caso con el nuestro, y tiene mas disculpa, porque en aquel se declarò el trato en la contracarta: y en el nuestro se callò: y si alli se fiò al acreedor la declaracion de los reditos justos; aqui quedò con facultad Iuan del Plà de pedir los injustos, con el pacto de que pudiesse pedir antes de caer los plaços, auiendose de estar solo a su assercion, sobre si auian llegado los casos de poderse valer de las comandas: Luego si en aquel caso se cōcediò firma, y se confirmò, con mayor razon procede en este (que es en terminos mas apretados) que se aya de juzgar por vsurario el pacto, en que concurrieron tantas circunstancias de simulacion, y fraude, como van ponderadas.

137 Por estas mismas razones, y en obseruancia del fuero *Deseantes, de vsuris*, ha obtenido en Zaragoza Don Ioseph de Aguerri, por medio de su procurador, y en contradictorio juizio con Iuan del Plà, firma su fecha en 31. de Março deste año de 1666. por la qual se declara, que sobre comandas no se pueden pactar, ni lleuar intereses, y que si constare auerse incluido los intereses en qualquiera comanda en que se aya obligado, no pueda ser executado en su persona, ni bienes en virtud della: y esta firma califica tambien lo vsurario del contracto; y prueba su iniquidad, pues en las tres comandas se halla comprehendido el capital de los granos, en cuyo precio vbo la exorbitācia, y excesso en que se ha discurrido por todo el primero discurso desta alegacion; y se incluyen los intereses de los veinte meses que passaron desde la fecha de la primera comanda de 10500. escudos, hasta el dia del ajustamiento, y los que auian de correr desde este dia por el discurso de los tres plaços de las vltimas tres comandas, hasta el año q̄ viene de 67. como se prueba con los testigos, y con los instrumentos presentados por los Administradores de la casa de Pedro de Aguerri,

Consta de lo q̄ se ha añadido al Memorial despues de la vista del pleito.

rri: y lo que más es, por la confesſion del miſmo Plà, y por los pactos que contienen las contracartas, y por lo que deponen ſus teſtigos en las varias, y diferentes pruebas que ha pretendido hazer en el pleito executiuo que ſiguiò en eſta Corte contra Pedro de Aguerri, y en eſte pleito, prouando en Zaragoza todo quanto le pareciò conueniente para ofuſcar ſu delito, ademàs de las informaciones que hizo *ad perpetuã*, y para tener preuenidos, y prendados los teſtigos, ya pendiente eſte pleito.

138 Pero como la verdad, *quæ laborat ſæpe, ſed nũquam extinguitur*, vt inquit Saluianus *lib. 2. de Prouidentia*, preualece a todas las maquinas con que la combate, y perſigue la mentira, ſe ha deſcubierto la deprauada intencion con que Iuan del Plà, y los que defienden ſu cauſa pretenden deſuanecer los fundamentos cõ que ſe conuence de vſurario, y deteſtable el dicho ajuſte.

Canſta deſta firma en lo añadido al Memorial por auerla preſẽtado Don Ioſeph de Aguerri, y à q̃ no la queria preſentar Iuan del Plà.

139 Y es de reparar, quan temeroſo, y preuenido ha procedido Iuan del Plà en el diſcurſo deſte pleito, pues reconociendo que por ſu miſma confeſsion conſtaua auer lleuado intereſes ſobre comandas, contra lo literal del dicho fuero *Deſeantes, de vſuris*, para fruſtrar en la forma que le fueſſe poſsible, ſu diſpoſicion, ganò firma en Zaragoza en el año paſſado de 65. por la qual ſe declara, *que conforme al fuero del año de 1626. ſobre cambios reales, y cedulas, podia lleuar intereſes*: Pero cõmo ſu credito de qualquiera manera que ſe cõſidere, no procedia de cambio Real, cuya naturaleça es tan conocida, *vt videre licet apud* Raphael de Turri *de cãbijs, diſput. 1. quæſt. 11. & diſp. 2. quæſt. 3.* ni ſe fundaua en cedula, no ſe atreue a vſar de dicha firma, ni la ha preſentado, porque con ella ſe manifieſta, que la permiſsiõ de lleuar intereſes ſobre cambios, y cedulas, prueua ſer vſurarios los intereſes que ſe lleuaren en otros caſos di-

diferentes,aun cessando la expressa disposicion del dicho fuero *Deseantes, ex l. cum Prætor, ff. de Iudic. l. maritus, C. de Procurator. l. quamvis, C. de pignor.* por ser regla conocida en Derecho, que la expressión de los interesses en que habla con diferencia el fuero del año de 1626. es exclusion de los demàs casos que omite: Y assi el vltimo ajuste hecho en esta Corte por Francisco Esporrin, y Simon de Casajus; y sobre que se hizieron las tres comandas en Zaragoça, y sus contracartas, fue vsurario, por todo lo que resulta de lo mismo que ha pretendido probar el dicho Iuan de Plà.

140 En que tambien es digno de reparo, que en la probança que Plà ha hecho en Zaragoça, articulando en la pregunta tercera, que cada caiz de trigo tiene de costa de conducirse desde Zaragoça à Miquinenza, Caspe, y Escatrõ, à doze, y treze reales de plata; y cada caiz de cebada de à ocho à diez reales de plata: ni se articula, ni se prueba por el susodicho, q̃ los granos q̃ vendiò dicho Plà a D. Ioseph de Arizmendia los conduxesse real y efectiuamente desde Zaragoça à dichos lugares, en q̃ ay la diferẽcia, y malicia q̃ se dexa cõsiderar, pues lo q̃ auia de probar Plà, era, que no solamente costaua la conducciõ de los granos a aquellos precios generalmente, sino tambien que realmente se auian conducido a dichos lugares desde la Ciudad de Zaragoça los granos vendidos a Arizmendia: y la falta de prueba en cosa tan essencial, califica la vsura que contiene el primero ajuste, y sirue de argumẽto de como serà el segundo, y vltimo que se hizo en esta Corte, y todo quanto ha forjado para su disculpa Iuan del Plà.

Memor. fol. 42. B. preg. 3. versic. Onze testigos, in fine.

81

ARTICVLO QVARTO.

Que la querella contra Don Ioseph de Aguerri, por inducidor, ò sobornador de testigos, y contra los testigos por falsos, es calumniosa.

141 LA Poca seguridad con que Iuan del Plà, y los que le gouiernan proceden en su defensa, les obliga a buscar nueuas veredas para confundir mas la justicia de estas partes, fabricando en esta segunda instancia la querella (de que breuemẽte se tratarà en este articulo) y contiene dos partes. La vna, que mira al dicho Don Ioseph de Aguerri, por inducidor de testigos falsos. Y la otra contra los testigos de la sumaria, por dezir estàn conuencidos de falsedad.

Memor. fol. 42. B preg. 3. vuelt. Otros testigos in fine.

142 Y no contenta la calumnia de Iuan de el Plà, con oponer el delito de induccion de testigos al dicho Don Ioseph: despues de visto el pleito en esta segunda instancia, presentò vna peticion de diez folios muy llenos de letra, donde pidiò que Don Ioseph fuesse castigado por inducidor de testigos, y por testigo falso. A tanto se arroja la cabilacion de algunos causidicos quando obran con desesperacion en el vencimiento de la mala causa que defienden: Pero D. Ioseph, dando a entender con prueba euidente, que en lo que auia depuesto, como testigo, no podia auer falsedad: Los Señores de la Sala castigaron el arrojamiento referido con mandar se borrassen, y testassen las palabras ofensiuas con que Iuan del Plà pretendia ofender su credito, debaxo de la seguridad que le daua la *ley* 3. *tit.* 9. *partit.* 7. ibi: *Mas quien quiere dezir mal de alguno, acuselo del mal, ò del yerro que fiziere delante del Iuzgador, assi como mandan las leyes de aqueste nuestro Libro, è probandolo, no caerà en pena por ende,*

è fin

è fincarà infamado aquel q̃ acusa en la manera que debe; pues fuera del pleito, no se atreuieran Iuan de Plà, y los que le defienden, a dezir vna ofensa tan castigada, y reprobada por todos derechos.

143 En quanto a que no resulte contra Don Ioseph prueba de inducidor de testigos, queda fundado desde el num. 112. y siguientes del articulo tercero; y a mayor abundamiento pondrèmos aqui las palabras con que la *ley 8. tit. 6. de la nueua Recopilat.* descubre qual fue la verdadera intencion de Don Ioseph, en las cartas que escriuia a Ioseph de Tudela, y Martin de Lenaroz; y con que tanto ruido ha pretendido hazer Iuan del Plà, pues auiendo mandado que las partes *no sobornen los testigos, ni los corrompan, ni rueguen, ni atrayan, ni induzgan a que digan lo que les cumpliere, y no supieren.* Prosigue, diziendo: *Pero bien permitimos, que las dichas partes, y qualquiera de ellas puedan hablar a los dichos testigos, y traerles a la memoria aquello para que son presentados; y encargarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren, y se les acordare, y no mas.* Y esto solo fue lo que hizo D. Ioseph como lo auia preuenido Baldo *in l. fin. numer. 7. C. si ex falsit. instrum. agatur, vt videre licet* in Azebed. *ad dict. l. 8. n. 7.*

144 Pero caso supuesto que Don Ioseph huviera inducido a los testigos para que dixessen contra la sustancia de la verdad, no incurria en pena alguna, porque no se hallò presente al tiempo del contracto, como consta de los autos; y tiene en su fauor la presumpcion de la ignorancia con que podia estar en inteligencia de que el ajuste passò en la forma que lo persuade; y en tal caso no es dudable, que se valdria de la falsedad por error, y no con dolo, en cuyos terminos es cierto que no se incurre en ninguna pena, como fundarèmos luego.

Fue-

145 Fuerà de que toda la induccion recae sobre la materia que los testigos de Plà le dierõ para persuadirlos aquello mismo que ellos le auian escrito; cõ que quando fuera falso, en la sustancia tuvo bastante causa para su credulidad, q̃ lo libra de toda pena, como en terminos de testigo funda Vermigliolò, *cons. 250. num 7.* ibi: *Etique Maziotus iustam habuit credulitatem de veritate illius testis, namque quamuis falsum rei essentia deponat, non tamen de falso punitur, vbi credit dicere verum, præcipuè, vbi credulitas est iusta:* y lo prueba con Bosio, Marsil. & *qualibet credulitas etiam fatua, & temeraria, excusat à falso, & eius pœna, vt latè* Farinac. *cons.* 18. *num.* 10.

146 Descubrese mas el intento de D. Ioseph, en la forma con que persuade los testigos, pues dize, q̃ miren por su conciencia; y q̃ lo consulten con su Confessor: y si el animo fuera de persuadirlos a que dixessen lo que no sabian, mas eficaz medio era (escusando tantas prolixidades, è impertinencias como tienen las cartas) ofrecerles dinero, ù otra conveniencia, porque faltassen a su obligacion.

147 Y quando en vn mismo contexto se leen cosas tan encontradas, como es persuadir al testigo a que diga vna cosa, y que no la diga sino es conforme a su conciencia, y a la verdad que sabe, siempre se ha de estar a lo que excluye el delito; y que mira solamente a la instruccion del testigo, para que la verdad no peligre, segun sienten todos los Doctores. Con que supuesto, y no concedido, que D. Ioseph de Aguerri fuera solo parte en este negocio, sus cartas no pruebã cõtra èl, que su intento fue inducir testigos falsos, sino instruirlos de la verdad que saben, para euitar el daño que temia le auia de hazer Iuan del Plà, examinandolos, è instruyendolos a su modo, pues la causa final de la intencion se colige de las palabras de la escritura, *ex*

l.

l. fin. vbi DD. ff. de hæred. instituen. & ex l. factum, §. In pœnalibus, ff. de regul. iuris: y se exorna por el señor Valençuela muy al proposito, y en terminos de cartas escritas en materia aun mas sagrada, *cons. 162. numer. 18. & seqq.* Y en Don Ioseph de Aguerri concurren muchas de las presumpciones que junta alli este Autor, para excluir la presumpcion del delito, y para que en sentimientos tan desiguales, como los que contienen dichas cartas, segun el de Seneca, *lib. 1. controu. cap. 5: inter dispares sententias mitior vincat*; y mas quando qualquiera causa, *habens colorem, quamuis foret iniuxta excusat à dolo, & delicto, l. igitur, §. Potest, ff. de liber. caus. l. 1. cum glos. ff. de Abigeis*, D. Valẽçuela *in d. cons. 162. n. 34.*

148 Ni las cartas pueden perjudicar a los denunciadores, ni a la vindicta publica, y casa de Pedro de Aguerri: pues si Don Ioseph de Aguerri las escriuiò, por lo que miraua à su propio interès, este no tiene que ver con el interès del Fisco, de la casa de Pedro de Aguerri, y de los denunciadores, ò se diera q̃ el correo en vna deuda, *sine mãdato*, pudiera perjudicar en el à los demas interessados en materia tã graue, como el excesso q̃ le atribuyen, lo qual fuera cõceder vn absurdo contra todas las reglas, y principios de derecho, *ex toto tit. C. res inter alios acta, aliis non nocere, & in l. 1.* ibi: *Inter alios factam transactionem absenti non posse facere præiudicium notissimi iuris est*; y no permitiendose *in cibilibus*, con mucha mas razon no se permite *in criminalibus.*

149 En quanto a la falsedad que se opone contra los testigos la quieren esforçar por dos medios. El vno, es dezir, que la tiene calificada la Sala por su sentencia, pues deuiendo ser conforme à lo que estos testigos prueban, desestimò sus deposiciones, y dexò derecho a Iuan del Plà para deducir en juizio ciuil la

 canti-

cantidad que và de los 10ʒ500. hasta los 16ʒ514. q̃ es la q̃ se ha probado, fue interesses sobre q̃ recayeron los otros interesses que confiessa Iuan del Plà.

150. Y es digno de reparo lo que ciega vna passion calumniosa, pues no ha discurrido que con este argumento quedan tambien conuencidos de falsos todos sus testigos, sugetos a la pena que pretende se imponga a los de estas partes; porque tambien Plà ha probado, q̃ el excesso de los 10ʒ500. escudos hasta los 16ʒ514. se compusieron de deudas legitimas que dize le deuian los Aguertis; y sin embargo desestimandose esta prueba, no se le ha hecho bueno el dicho excesso, antes dos partidas del se le hã dado, la vna por supuesta, y la otra por vsuraria.

151. Empero la diferencia de vnos, y otros testigos, en quanto a la criminalidad, es tan legal, que nos podràn culpar de voluntarios en proponerla; porque nadie duda que para desestimar los testigos con quienes cada parte funda su intencion, y en fuerça de sus deposiciones se ha de dar sentencia condẽnatoria, no es menester que estén convencidos de falsos, sino que basta que no prueben cumplidamẽte: y esto puede suceder sin ser los testigos falsos, como sucede en el testigo vnico, en dos testigos que padezcan algunos defectos, con que no sean mayores de toda excepcion, y en otros muchos casos; luego no porque la Sala desestimò las deposiciones de los testigos de estas partes para condenar a Iuan del Plà en todo lo que merecia, si les huviera dado entera fee, y credito, se ha de dezir que estàn convencidos de falsos.

152. Fuera de que el testigo sospechoso, no ay Autor que diga que està convencido de falsedad; antes bien no se dà falsedad sin que se pruebe concluyentissimamente, Aym. *cons.* 8. *num.* 2. Menoch. *de præsump. lib.* 5. *præsumpt.* 3. *num.* 83. Mant. *cons.* 250. *num.* 1. à quienes cita, y sigue Vermigliol. *cons.* 250. *num.* 2. ibi:

De

De falsitate nunquam agi potest, nisi vbi concludentissime probatur, ita quod nulla alia desumi potest interpretatio.

153 Y para no hazer estimacion de su deposiciō basta que estèn sospechosos de falsos, Aym. *cons.* 249. *num.* 8. Bald. *in l. Presbyteri, n.* 52. *C. de Episcop. & Clericis*, Vermigliol. *cons.* 433. *num.* 10.

154 Y de tal suerte es necessario que los testigos estèn convencidos de falsos, para que se castiguen por tales, que la falsedad ha de ser dolosa, y no por error, *argum. l.* 1. *§. Prætoria, ff. ad leg. Cornelia, de siccar.* Bertaz. *cons.* 2. *numer.* 15. *& seqq. lib.* 1. Magon. *decis. Lucens.* 45. *num.* 4. Farinac. *de testib. quæst.* 67. *numer.* 77. à quienes cita, y sigue Vermigliol. *cons.* 250. *num.* 8. y en caso de duda la falsedad se presume que es por error, y no por dolo Farinac. *quæst. citat. nu.* 78. Honded. *cons.* 109. *num.* 9. *lib.* 1. Vermigliol. *dict. cons.* 150. *num.* 8.

155 El otro medio por donde se quiere inducir esta falsedad, es por las deposiciones de los testigos de la otra parte, que deponen lo contrario, ex diametro, quando estàn cōvencidos de falsos cōcluyentemēte. Lo primero, sobre la partida de los 11J. esc. q̄ vnos deponē se diò de contado en el mostrador de la tiēda de Iuā del Plà, y otros en vna librāça en la Villa de Hijar, cuya falsedad la tiene calificada la Sala, negandole el derecho en lo ciuil sobre su justificacion.

156 Lo segundo, en quanto afirman, que el vltimo ajuste se hizo en la Ciudad de Zaragoza, constando por cartas de Iuan del Plà, è instrumentos publicos que se hizo en esta Corte, como queda dicho *num.* Lo tercero, porque dizen que Don Ioseph de Arismēdia era factor de los Aguerris, y que no negociaua por si à solas; y consta lo contrario por el testimonio que

 el

Mem.f. 24.B. in fin.

el mismo Plà presentò en el pleito ciuil que siguiò cõtra Pedro de Aguerri del Contador Antonio Sanchez de Taibo, por el qual consta, que por el año de 1659. que era el mismo de la primera carta de Comanda de 10ʒ500. escudos, entrò en vn asiento con Pedro de Aguerri, y D. Felipe de Pomar de 72ʒ. caizes, haziendo parte cada vno de por si, y en èl le tocaron 32ʒ. caizes; luego es falso dezir, que no negociaua para si. Como, pues, podrà dezir la parte contraria, q̃ los testigos desta estan convencidos de falsos, para q̃ se castiguen por tales, solo porque dizen lo contrario los suyos, quando al testigo convencido de falso en vna cosa, no se le deue dar credito alguno, *vt per Rot. decis. 79. num. 1. & per Farin. tradit* Vermigliol. *cons.* 16, *num.* 14. y porque esse argumento se pudiera hazer con mayor razon por estas partes, y à entrambas passaua la carga de probar la falsedad concluyentemente, como queda fundado en los *numeros antecedentes*, de que se convence la calumnia de tan voluntaria querella que se deue desestimar en la determinacion final de esta causa, para lo qual se reseruò la resoluciõ, de si se deuia admitir, ò no.

ARTICVLO QVINTO.

Que Iuan del Pla ha de ser condenado en las penas en que ha incurrido; y por incidencia, que todas las escrituras de comandas son nulas.

157 ES Tan nocivo y perjudicial el delito de las vsuras, que *Lanctanc.* referido por *Cuiat. tract. 8. ad African. in l. eius qui in Prouincia, ff. de reb. credit.* comparò los vsureros a los demonios, ibi: *Similes esse fœneratores dæmonibus, qui recurrẽte luna morbo comitiali, homines quosdam afflictant.* Por lo qual parece, que todos los derechos se han conspirado

a establecer penas contra los q̃ incurren en èl: no auiẽdo Prouincia Catolica, que no se aya señalado en adelantar este cuidado; de que especialmente han tratado, *D. Couarr. variar. resol. lib. 3. cap. 3. Villagut. de vsur. q. 35. per tot. Paul. Christin. decis. Belgic. 41. vol. 3. nu. 23. Alphar. de offic. Fisc. glos. 20. numer. 414. Olan. Concord. iur. lit. V. n. 22. Leothard. de vsur. q. 100.* con lo que remissiuamente cita *Azeued. in l. 5. tit. 6. lib. 8 Recop. num. 1.* y finalmente las recopila *Ioseph Gibalino de vsur. & commertijs, lib. 1. c. 11. art. 2. & 3.*

158 Y a nuestro proposito, entre las demàs penas en que incurre el vsurero, por leyes de estos Reynos, es, que la cantidad principal sobre que recae la vsura, sea para el deudor contra quien se exercitan las vsuras, l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. ibi: *Pierda todo lo que diere, ò prestare, y que sea de aquel que recibiere el emprestido.* Y en la *l. 5. del mismo tit.* ibi: *De las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las vsuras, como dispone la ley precedente, ita D. Couarr. d. cap. 3. n. 2. vers. Scribit tamen,* ibi: *Iure Regio vsurarius, ita punitur, vt pecuniæ ab eo sub vsuris mutuo datæ debitori cedant, & acquirantur, &c. Aceued. Alphar. & Olan. vbi proximè.*

159 Por fueros de Aragon procede lo mismo, como consta del dicho *fuero Deseantes, tit. de vsur.* ibi: *El qual deudo, è la qual pecunia especificada en el contracto, sia ipso facto acquirido al deudor, ò a aquel en cuyo perjuizio el dito contrato serà feito. &c.*

160 Comprueba la resolucion de este fuero *Portol. in schol. ad Mol. in d. verb. Vsura, n. 23.* y le trae por concordante a las leyes de estos Reynos, cita la *ley 1. y vlt. tit. 2. lib. 8. ordin. & ibi Didac. Per. y al señor Cou.* en el lugar citado, *y a Auend. de exequend. mandat. lib. 2. c. 28. n. 1.* Y assimismo lo prueba con *Hippol. cons. 89. num. 26. & 27. Menoch. de arbitr. cas. 398. numer.*

49. & *Ioann. Baptist. Lup. in cap. quanquam, num.* 20. *de vsur. lib. 6. fol.* 143.

161 De lo qual se prueba, que tanto por leyes de estos Reynos, como por fueros de Aragon, Iuan del Plà ha perdido la deuda; y que esta se ha adquirido a estas partes, sin que obste dezir, que la ley del Reyno no se ha de entender en los vsurarios manifiestos, como dixo *Azeued. in d. l. 5. tit. 6. lib. 8. Recop.* Y no siendolo Plà sino oculto, no procede la dicha pena. A que se responde: Lo vno, que la opinion de *Azeued.* no es la mas segura, como con euidencia lo convence, siguiendo lo contrario *Roder. de annuis reddit. lib. 3. q. 4. à num.* 119. *omninò videndus,* cuya opinion aprueba *Suelues cons.* 12. *n.* 10. *semicent.* 2. lo qual se prueba por otra razō, *scilicet,* que el delito de vsuras no se castiga menos, porque se comete mas a escondidas, como funda *Leothard. de vsur. quæst.* 8. *num.* 8. Ioseph Gibalino *de vsuris, dict. lib.* 1. *cap.* 11. *art.* 1. *num.* 2. & *seqq.* vbi citatur, *D. Couarr. d. lib. 3. var. cap.* 3. *nu.* 4. & alij permulti: y responde a la *l. Palam,* 43. §. 1. *ff. de ritu nupt.*

162 Mayormēte quando Iuan del Plà esta conuēcido de vsurero concluyentemente por su confession, por instrumētos, y por testigos; y para ser vsurario manifiesto, basta que lo estè por congeturas, como lo funda *el señor Larr. alleg.* 66. *n.* 2.

163 Tampoco obstaria dezir, que Plà no ha incurrido en la dicha pena, porque aunque el contrato sea vsurario, no cobrò las vsuras, lo qual se requiere para incurrir en ella, *ex Ioann. Bapt. Lup. in cap. nauigant.* §. 4. *num.* 7. *de vsur. Borgnin. decis.* 13. *num.* 78. *part.* 2. Porque se responde: Lo vno, que Plà, de su parte ya hizo lo que pudo para cobrar dichas vsuras, executando las comandas, en que estan embeuidas; y para consumar el delito, no le faltò nada que hazer de su parte; y por consiguiente incurriò en la pena.

164 Lo otro, y mas principal, que la dicha doctrina solo procede en los terminos del derecho comũ; empero no conforme la disposicion de las leyes de estos Reynos, y fueros de Aragon; que como queda dicho, disponen vna misma cosa; scilicet, imponiendo la dicha pena a los que dan à vsuras, como consta de la dicha *ley* 4. ibi: *De qualquier estado, y condicion que sea, que diere a vsuras, q̃ pierda todo lo que diere, o prestare, &c.* Por cuyas palabras menos bien expressadas en el dicho *fuero Deseantes de Aragon*, lo dixo *Sessè decis. Regn. Arag.* 301. *num.* 3. ibi. *Indeque cum dictus forus alternatiue loquatur, sufficiet, vel pactum vsurarium contraxisse, vel eo vsum fuisse ad hoc, vt dispositioni illius fori locus sit, &c.*

165 Todo lo qual procede con mayor razon en nuestro caso, respecto de que la primera comanda de los 10U500. escudos, sobre que recayò este vltimo ajuste, fue tambien vsuraria, como queda probado en el *Articulo primero*, la qual cobrò Iuan del Plà, haziendo toda la cantidad de ella, suerte principal, para que le produxesse interesses en figura de otro contracto, cancelando aquella obligacion; y por consiguiente, respecto de la dicha comanda, incurriò en la pena del fuero, por lo que dize Suelues *dict. consf.* 12. *num.* 8. como por lo que dize Sessè *loco citato, in dict. decis.* 301.

166 Sin que pueda seruir de disculpa al dicho Plà lo que supone, de que Pedro de Aguerri, en los assientos de granos, que hizo con su Magestad, los cobrò à mayores precios de aquellos que le fueron vendidos: porque la obligacion de Pedro de Aguerri, consistia principalmente en lleuar los granos, desde los lugares de Caspe, Escatron, y Mequinença, al exercito de Cataluña, que estaua en el Obispado de Xirona, y à las Plaças, y Puertos Maritimos de Tortosa, Tarragona, Barçelona, y otras mas distantes, con el gasto, y ries-

gos de Mar, y de enemigos, que ſe dexan conſiderar, concurriendo la dificultad, y dilacion que ordinariamente padecen los hombres de negocios en cobrar las conſignaciones que ſe les dan en ſatisfacion; de todo lo qual eſtaua libre el dicho Plà, por la ſeguridad que le dauan tantos inſtrumentos, y perſonas obligadas à ſus creditos, y vſuras.

167 Y el auer ganado firma el dicho Plà en la Ciudad de Zaragoça, en el año paſſado de 1665. para poder lleuar intereſſes, no le puede ſeruir de coſa alguna, antes bien le es de perjuicio: porque el fuero del año de 1626. en virtud del qual ſe le concediò dicha firma: habla expreſſamente en cambios Reales, y cedulas de hombres de negocios, como auemos aduertdo en el articulo antecedente, pero no en comandas, ni depoſitos confeſſados, ni de venta de granos, y mercaderias, ſobre lo qual el fuero Deſſeantes, que ſe pone a la letra en el Mem. que eſta *in viridi obſeruantia*, como ſe prueua del dicho fuero del año de 1626.

En los fueros q̃ ſe publicaron en las Cortes celebradas año 1626. en las Ciudades de Balvaſtro, y Calatayud, del Reino de Aragon, à fol. 19. eſtà el que probibe los cambios fingidos.

168 Con la diſpoſicion de dichos fueros, ſe manifieſta la razõ de no auer vſado Iuan del Plà de ſu firma, pues nunca podia probar, que el credito q̃ pretendia tener contra la caſa de Pedro de Aguerri, y contra D. Ioſeph de Aguerri ſu hermano, procedia de cambio Real, por conſtar lo contrario de todo el proceſſo: ſupueſto lo qual, y que el dicho credito ha procedido de vn contracto vſurario, y fenaraticio, ya ſe atienda à ſu origen en la venta de granos, ò ya al ſegundo ajuſte que ſe hizo en Madrid, jamas huuo mora que pudieſſe juſtificar los intereſſes que ha pretendido lleuar, como lo prueba latiſsimamente Leotardo *de vſur. quaſt.* 8. *n.* 1. *y* 2.

169 Con que es indubitable, que ademas de las penas en que han incurrido, y en que deuen ſer caſtigados Iuan del Plà, y Simon de Caſajus, ſe ha de ſeruir la

Sa-

Sala, de declarar auer perdido la deuda, y adquiridose a estas partes, assi la primera comanda, sobre la qual està probado que puede conocer, y determinar la Sala, por incidencia de las otras tres comandas, mandando se le restituyan las tres librranças de Cruzada de Nauarra, para que vsen dellas, como suyas, y a ello se les apremie, y a sus fiadores, dando por libres de las obligaciones en todo a Don Ioseph de Aguerri, y a la casa de Pedro de Aguerri, y sus bienes, emendando, en quanto a esto la sentencia de vista: y assi lo esperan que lo determinarà la Sala. *Saluo in omnibus.*

Lic. D. Ioseph Felix de Amada.

Lic. D. Alonso Carrillo.

Sentencia de la Rebista de Alcaldes de casa y Corte de Su Mag^d de 22 de X^bre de 1667

Confirmase la sentencia de bista contra Juan del Ota conque los quatro años de destierro del Reyno sean desta Corte y cinco leguas menos lo que fuere a la voluntad de la sala y conque los mil ducados sean mil y quinientos y se declaran por nullas todas las escrituras y contratos echos por las partes desde el pleito executibo y sentencia de remate que se siguio contra P^o de Aguerry en virtud de la comanda y letras dada en su virtud de diez mil y quinientas libras. Y asimesmo se le condena a que restituia las libranzas de Cruzada despachadas en su cabeza sobre el thesorero del Reyno de Nauarra menos el valor de las 10 d 500 l y en quanto a los yntereses de las 10 d 500 l de la primera comanda y al capital que ba desde las dhas. 10 d 500 l a la cantidad de diez mil quinientas y catorce libras y sus yntereses se le reserva su derecho a salbo para que en juicio civil pida lo que le conbenga y en todo lo que la sentencia de bista fuera contraria a esta se rebocа

Sala, de declarar áver perdido la deuda, y adquiridolo a las partes, assi la primera comanda, sobre la qual esta probado que puede conocer, y determinar la Sala; por incidencia de las otras tres comandas, mandando se le restituyan las tres librāças de Cruzada de Nauarra, para que vsen dellas, como suyas; y a ello se les apremie, y a sus fiadores, dando por libres de las obligaciones en todo a Don Ioseph de Aguerri, y a la casa de Pedro de Aguerri, y sus bienes, emendando, en quanto a esto la sentencia de vista; y assi lo esperan que lo determinara la Sala. *Saluo in omnibus.*

Lic. D. Ioseph Felix de Almada.

Lic. D. Alonso Carrillo.

[illegible]

Ex quibus [illegible], sub [illegible] [illegible] supplicant [illegible] 1[illegible]0 [illegible]

[illegible] Joseph [illegible]


A 109/106
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600149664
i 123485929